

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.

GLOSARIO

Término	Definición
APL	Agrupaciones Políticas Locales
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
DOF	Diario Oficial de la Federación
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTAJ	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDOS	10
25.1 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, APL	15
25.2 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, APL	24
25.3 AVANCE CIUDADANO, APL	33
25.4 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APL.....	43
25.5 CONCIENCIA CIUDADANA, APL	50
25.6 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, APL.....	59
25.7 FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, APL.....	68
25.8 MÉXICO AVANZA, APL	75
25.9 MOVIMIENTO CIVIL 21, APL.....	85
25.10 MOVIMIENTO LIBERTAD, APL	94
25.11 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL.....	107
25.12 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL.....	122
25.13 TIEMPO DEMOCRÁTICO, APL	131
25.14 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL.....	140
RESUELVE.....	146

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral respecto de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; y al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, en el DOF se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el DOF se publicaron los decretos en los que se expiden la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión pública el Consejo General, mediante Acuerdo ACU-53-16, aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México.
- V. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Local.
- VI. El siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expide el Código y la Ley Procesal.

En la misma fecha, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2017, aprobó el Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de agosto del mismo año.

- VII. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-10/2021¹, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del monto, origen, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, donde resolvió la suspensión de registro por cuatro meses, derivado de la omisión de la presentación del Informe Anual y anexos correspondientes, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de las siguientes APL:

¹ Resolución que se encuentra firme, información que se desprende del oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral dentro de la resolución IECM-RS-CG-10-2023, por lo que, se considera un **hecho notorio** con base en lo establecido en la Jurisprudencia 74/2006 "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

No.	Agrupación Política Local
1	Agrupación Cívica Democrática, APL
2	Ciudadanía y Democracia, APL
3	Conciencia Ciudadana, APL
4	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, APL
5	Fuerza Popular Línea de Masas, APL
6	Mujeres Insurgentes, APL

- VIII.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-01/2022², respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del monto, origen, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, donde resolvió la suspensión de registro por cuatro meses, derivado de la omisión de la presentación del Informe Anual y anexos correspondientes; así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de las siguientes APL:

No.	Agrupación Política Local
1	Agrupación Cívica Democrática, APL
2	Ciudadanía y Democracia, APL
3	Conciencia Ciudadana, APL
4	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, APL
5	Mujeres Insurgentes, APL

- IX.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Congreso en su sesión ordinaria, discutió y aprobó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código.
- X.** El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código (Decreto de Reforma), entre las que destaca la modificación a la estructura interna y organizacional en que debe operar el Instituto Electoral, eliminando cinco unidades técnicas (entre las cuales se encontraba la entonces Unidad Técnica especializada de Fiscalización [UTEF]).
- XI.** El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022 mediante el cual se presentó el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022.
- XII.** En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecua la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Electoral en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial el 2 de junio de 2022.

² Resolución que se encuentra firme conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

Derivado de tal Acuerdo, las atribuciones que ejecutaba la entonces UTEF serán ejercidas por la Dirección Ejecutiva.

Asimismo, el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022, por el que se aprueba la nueva integración de sus Comisiones Permanentes y Provisionales con motivo del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código, publicado en la Gaceta Oficial el 2 de junio de dos mil veintidós; entre las que se encuentra, la Comisión Permanente.

- XIII.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución IECM/RS-CG-030/2022³ respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del monto, origen, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno y determinó de nueva cuenta la suspensión de registro por cuatro meses de las siguientes Agrupaciones, toda vez que fue acreditada la omisión de presentar el Informe Anual y anexos del ejercicio dos mil veintiuno, aunados a los cuatro meses de suspensión en las resoluciones mencionadas con antelación:

No.	Agrupación Política Local
1	Agrupación Cívica Democrática, APL
2	Ciudadanía y Democracia, APL
3	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, APL
4	Mujeres Insurgentes, APL

- XIV.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2022, abrogó diversos ordenamientos en materia de fiscalización y de liquidación, entre otros, el Reglamento de las APL; y se expidió el Reglamento.

El proceso de fiscalización de las APL, en términos de los artículos 31, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo; y, 32, fracciones I y II del Reglamento, establece que el Informe Anual deberá presentarse, conforme al formato establecido y suscrito por la persona Responsable de la APL a la Dirección Ejecutiva, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

- XV.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva informó a la persona Responsable o Representante de cada una de las APL registradas ante el Instituto Electoral el inicio de los trabajos de fiscalización y que la fecha límite para la presentación del Informe Anual 2022 era el veintiocho del mismo mes, como se detalla a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
1	Agrupación Cívica Democrática	IECM/DEAPyF/0299/2023
2	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/ DEAPyF/0300/2023
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/DEAPyF/0301/2023
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/DEAPyF/0302/2023
5	Avance Ciudadano	IECM/DEAPyF/0303/2023
6	Ciudadanía y Democracia	IECM/DEAPyF/0304/2023

³ Resolución que se encuentra firme conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/DEAPyF/0305/2023
8	Conciencia Ciudadana	IECM/DEAPyF/0306/2023
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/DEAPyF/0307/2023
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/DEAPyF/0308/2023
11	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/DEAPyF/0309/2023
12	México Avanza	IECM/DEAPyF/0310/2023
13	Movimiento Civil 21	IECM/DEAPyF/0311/2023
14	Movimiento Libertad.	IECM/DEAPyF/0312/2023
15	Movimiento Social Democrático	IECM/DEAPyF/0313/2023
16	Mujeres Insurgentes	IECM/DEAPyF/0314/2023
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	IECM/DEAPyF/0315/2023
18	Tiempo Democrático	IECM/DEAPyF/0316/2023
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/DEAPyF/0317/2023

- XVI.** Derivado del inicio de los trabajos de fiscalización, la Dirección Ejecutiva recibió, en tiempo y forma, 10 Informes Anuales que presentaron las APL, a través de la persona Responsable o Representante; y, 3 de manera extemporánea. 6 APL fueron omisas en su presentación, entre ellas, las 4 que perdieron su registro el veinte de abril de dos mil veintitrés que se citan en el siguiente antecedente. Lo anterior, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Recepción del Informe Anual		Omisa
		En tiempo	Extemporánea	
1	Agrupación Cívica Democrática			X
2	Alianza de Organizaciones Sociales	28-mzo-23		
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	28-mzo-23		
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	28-mzo-23		
5	Avance Ciudadano		7-jun-23	
6	Ciudadanía y Democracia			X
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	28-mzo-23		
8	Conciencia Ciudadana	28-mzo-23		
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal			X
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	28-mzo-23		
11	Fuerza Popular Línea de Masas			X
12	México Avanza		7-jun-23	
13	Movimiento Civil 21	28-mzo-23		
14	Movimiento Libertad.	28-mzo-23		
15	Movimiento Social Democrático		14-jul-23	
16	Mujeres Insurgentes			X
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	28-mzo-23		
18	Tiempo Democrático	28-mzo-23		
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México			X

- XVII.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las Resoluciones IECM/RS-CG-07/2023, IECM/RS-CG-08/2023, IECM/RS-CG-09/2023 y IECM/RS-CG-10/2023, mediante las cuales determinó la pérdida del registro de cuatro APL, de conformidad con los artículos 254, fracción II del Código y 6, fracción II del Reglamento

por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México, por incumplir de manera reiterada las obligaciones señaladas en el Código.

Las APL que perdieron su registro son las siguientes:

No.	Agrupación Política Local
1	Agrupación Cívica Democrática, APL
2	Ciudadanía y Democracia, APL
3	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, APL
4	Mujeres Insurgentes, APL

De lo anterior, el Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva iniciar el procedimiento para la liquidación del patrimonio de las Agrupaciones antes mencionadas; por lo que, el Instituto Electoral a la fecha cuenta con registros vigentes de 15 APL a saber:

No.	Agrupación Política Local
1	Alianza de Organizaciones Sociales
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México
4	Avance Ciudadano
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas
6	Conciencia Ciudadana
7	Fuerza Nacionalista Mexicana
8	Fuerza Popular Línea de Masas
9	México Avanza
10	Movimiento Civil 21
11	Movimiento Libertad
12	Movimiento Social Democrático
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)
14	Tiempo Democrático
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México

- XVIII.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva notificó a las APL el oficio de errores u omisiones encontrados en sus respectivos informes, de conformidad con el artículo 118, fracción I del Reglamento, para que, en un plazo de diez días presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación, se precisan las APL que atendieron el oficio mencionado:

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0634/2023	4-jul -23
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0635/2023	4-jul -23
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0636/2023	4-jul -23
4	Avance Ciudadano	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0637/2023	No dio respuesta
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0638/2023	29-jun-23
6	Conciencia Ciudadana	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0639/2023	4-jul -23
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0640/2023	No dio respuesta

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
8	Fuerza Popular Línea de Masas	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0641/2023	No dio respuesta
9	México Avanza	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0642/2023	No dio respuesta
10	Movimiento Civil 21	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0643/2023	4-jul -23
11	Movimiento Libertad.	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0644/2023	3-jul-23
12	Movimiento Social Democrático	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0645/2023	14-jul-23
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0646/2023	4-jul -23
14	Tiempo Democrático	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0647/2023	4-jul -23
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0648/2023	No dio respuesta

- XIX.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento, notificó a las APL si las aclaraciones o rectificaciones planteadas resultaron suficientes para subsanar o no los errores u omisiones notificados y, en su caso, les otorgó un plazo improrrogable de cinco días para subsanarlas. A continuación, se señalan las APL que dieron respuesta al requerimiento:

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0741/2023	24/jul/23
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0742/2023	26/jul/23
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0743/2023	26/jul/23
4	Avance Ciudadano	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0744/2023	No dio respuesta
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0745/2023	26/jul/23
6	Conciencia Ciudadana	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0746/2023	26/jul/23
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0747/2023	26/jul/23
8	Fuerza Popular Línea de Masas	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0748/2023	No dio respuesta
9	México Avanza	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0749/2023	No dio respuesta
10	Movimiento Civil 21	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0750/2023	26/jul/23
11	Movimiento Libertad.	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0751/2023	26/jul/23
12	Movimiento Social Democrático	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0752/2023	No dio respuesta
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0753/2023	26/jul/23
14	Tiempo Democrático	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0754/2023	26/jul/23
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0755/2023	No dio respuesta

- XX.** El 26 de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente, en la Décima Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad de votos, el “Anteproyecto de Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al ejercicio dos

mil veintidós, que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”.

- XXI.** El 26 de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente, en la Décima sesión ordinaria aprobó por unanimidad de votos, el “Anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós”, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local; así como, 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, de carácter permanente y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya organización, funcionamiento y control se rige por la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local y el Código; además, tiene a su cargo la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de jefatura de Gobierno, diputaciones y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción III del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos, a la constitución, derechos y obligaciones de las APL.

Las APL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, Apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, así como 243 y 244 del Código, son formas de asociación ciudadana que obtienen su registro ante el Instituto Electoral y tienen como fines coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada, siendo de esta manera un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad.

3. Que en apego al artículo 6, fracción II del Código, es derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México.

4. Que de conformidad con el artículo 9, fracciones I, V y VIII de la Ley Procesal, constituyen infracciones al Código entre otras, cuando las APL incumplen en las obligaciones señaladas en el mismo, así como a las reglas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto, destino y aplicación de éstos; así como la omisión ante la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral.

5. Que el artículo 36, párrafo sexto, inciso ñ, del Código, establece que el Instituto Electoral, adicionalmente a sus fines tendrá a su cargo fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las APL.

6. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso.

7. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

8. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 58, 59 fracción I y 60, segundo párrafo, incisos d) y f) numeral i, del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, siendo una de ellas la Comisión Permanente, la cual tiene dentro de sus atribuciones supervisar los procesos de revisión de los informes que los sujetos obligados presenten sobre el origen y destino de sus recursos, según corresponda, así como aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la Dirección Ejecutiva.

9. Que conforme a los artículos 37, fracción III 60, párrafo segundo, inciso f), numeral i y 95, fracciones XV Bis, inciso a) y XV Quinquies del Código, el Instituto Electoral cuenta dentro de su estructura con los órganos ejecutivos, entre ellos la Dirección Ejecutiva, que entre sus atribuciones le corresponde fiscalizar el origen y destino de los recursos de las APL, así como generar medidas preventivas, orientadas a favorecer el adecuado registro contable y presentación de sus informes y a promover entre ellas la cultura de la rendición de cuentas, en su vertiente de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que emplean.

Asimismo, poner a consideración de la Comisión Permanente los anteproyectos de Dictamen y Resolución respecto de la revisión de los informes presentados por las APL sobre el origen y destino de sus recursos anuales.

10. Que en términos de lo previsto en los artículos 31, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo; 32, fracciones I y II del Reglamento, las APL deberán presentar a la Dirección Ejecutiva, el Informe Anual de los ingresos y gastos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio en forma impresa y medio electrónico, debidamente suscrito por la persona Responsable o la persona Representante, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que serán reportados los ingresos y egresos totales que la APL de que se trate haya realizado durante ese periodo.

11. Que el artículo 104 del Reglamento establece que, una vez presentada la información financiera, la Dirección Ejecutiva contará con sesenta días para revisar y corroborar la veracidad

de las cifras reportadas y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la APL la documentación que estime necesaria.

12. Que con fundamento en el artículo 117 del Reglamento, todos los plazos serán definitivos, por lo que la APL no podrá entregar alcances o documentos fuera de los plazos legalmente establecidos y por su parte la Dirección Ejecutiva estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se aporte, representen pruebas supervenientes, lo cual deberá estar debidamente acreditado por quien la presente.

13. Que de conformidad con los artículos 118, fracción I y 120 del Reglamento, si durante la revisión del Informe Anual, la Dirección Ejecutiva advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a las APL que hubieren incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días y cinco días respectivamente contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

14. Que de conformidad con el artículo 122, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo del Reglamento, el Dictamen Consolidado que emite la Dirección Ejecutiva deberá contener como mínimo el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos; el señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas; las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Dirección Ejecutiva haya informado a las APL para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización; la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Dirección Ejecutiva haya considerado para la emisión de sus conclusiones; y para el caso en que se detecten errores u omisiones en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y/o aplicación de los recursos, la Dirección Ejecutiva podrá conminar por única vez a las APL para que corrijan dichas circunstancias.

15. Que conforme a lo previsto por el artículo 9 fracciones I y V del Reglamento, la Dirección Ejecutiva tiene como facultades, entre otras, solicitar, recibir y revisar los informes que presenten las APL, así como coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de dichas APL.

16. Que si bien, las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó; la Dirección Ejecutiva tiene la facultad de comprobar, verificar e informar la veracidad o no, de lo reportado por las APL, ya que sus actividades tienen como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la vida política; así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo tanto es indispensable que se transparente y se fiscalice dicha actividad, a efecto de fortalecer las actividades democráticas en la Ciudad de México, con independencia si los recursos son de origen público o privado.

17. Que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva elaborará un anteproyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, las normas vulneradas y en su caso, se propondrán las sanciones correspondientes, lo que deberá ser aprobado por la Comisión Permanente.

Para la individualización de las sanciones se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando: las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes

que mediaron en la comisión de la misma, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establecen en el Código, así como el Reglamento.

Siendo que para la individualización de la sanción, se debe considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones económicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de obligaciones.

18. Que de conformidad con los artículos 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva sometió a consideración de la Comisión Permanente el Anteproyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes sobre el monto, origen, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México correspondientes al año dos mil veintidós, así como el Anteproyecto de Resolución correspondiente, respecto a las irregularidades encontradas en dicho Dictamen; por lo que, una vez aprobados, se presentan ante este Consejo General en calidad de proyectos para su discusión y aprobación.

19. Que con base en lo hasta ahora considerado y en lo establecido en el Dictamen Consolidado mencionado, corresponde a este Consejo General analizar si corresponde imponer sanciones a las APL fiscalizadas por las irregularidades determinadas en el mismo.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 50, fracción XXXIX del Código, en relación con el 60, párrafo segundo, inciso f), párrafo i) es facultad de este Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las APL, en este caso los correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, con base en lo que se hubiera determinado en el Dictamen Consolidado respectivo.

20. Que el artículo 19, fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Ley Procesal establece que las infracciones de las APL serán sancionadas con: a) Amonestación; b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta, c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor de cuatro meses, ni mayor a un año; y d) Cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

21. Que, para efectos de la imposición de las sanciones, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En relación con lo anterior, la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta es principalmente el conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; es decir, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa.

En ese sentido, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a considerar para la individualización de la sanción al sujeto infractor, en ejercicio de la potestad

punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad, en su caso, de la sanción que se imponga.

Lo anterior, dado que la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

En ese sentido, como fue señalado, 10 APL presentaron sus Informes Anuales en tiempo y forma, 3 fueron presentados extemporáneamente y 2 no presentaron informe. De los datos reportados por las 13 Agrupaciones referidas, el importe de sus ingresos y gastos el saldo es nulo; por lo tanto, la disponibilidad de recursos en efectivo con la que cuentan es inexistente como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	INGRESOS	GASTOS	DIFERENCIA
1	Alianza de Organizaciones Sociales	\$61,712.50	\$61,712.50	\$0.00
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	\$9,844.00	\$9,844.00	\$0.00
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	\$15,454.00	\$15,454.00	\$0.00
4	Avance Ciudadano	\$60,100.00	\$60,100.00	\$0.00
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	\$44,555.16	\$44,555.16	\$0.00
6	Conciencia Ciudadana	\$4,417.00	\$4,417.00	\$0.00
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	\$20,604.00	\$20,604.00	\$0.00
8	México Avanza	\$51,327.56	\$51,327.56	\$0.00
9	Movimiento Civil 21	\$16,000.00	\$16,000.00	\$0.00
10	Movimiento Libertad.	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11	Movimiento Social Democrático	\$0.00	\$0.00	\$0.00
12	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	\$30,703.00	\$30,703.00	\$0.00
13	Tiempo Democrático	\$8,640.40	\$8,640.40	\$0.00

22. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes presentados por las APL, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de las APL, en el ejercicio dos mil veintidós, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados

por los sujetos obligados. **En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁴ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.**

23. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que, una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a las APL, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentaron las APL, la autoridad electoral procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que, en caso de acreditarse, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

24. Que una vez que la autoridad ejerció sus facultades de fiscalización, de la revisión al Informe Anual de ingresos y gastos presentado por las APL, **no se desprendió irregularidad alguna que actualizara una vulneración en materia de fiscalización** por parte de **Alianza de Organizaciones Sociales, APL**; tal como se menciona en el Dictamen Consolidado.

25. Que conforme lo señalado en el Dictamen Consolidado, 14 APL tuvieron irregularidades en sus Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; por lo que a continuación se analizará a cada una, por apartados específicos, en los términos siguientes:

- 25.1 Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**
- 25.2 Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**
- 25.3 Avance Ciudadano, APL**
- 25.4 Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**
- 25.5 Conciencia Ciudadana, APL**
- 25.6 Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**
- 25.7 Fuerza Popular Línea de Masas, APL**
- 25.8 México Avanza, APL**
- 25.9 Movimiento Civil 21, APL**
- 25.10 Movimiento Libertad, APL**
- 25.11 Movimiento Social Democrático, APL**
- 25.12 Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**
- 25.13 Tiempo Democrático, APL**
- 25.14 Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL**

25.1 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

- A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-1-C1** y **APL-1-C2**
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-1-C1 y APL-1-C2

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 32, fracción II, inciso g y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-1-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Artículos 32, fracción II, inciso g y 106 del Reglamento.
APL-1-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión, mediante el oficio respectivo, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁵ de entregar las declaraciones fiscales; así como la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, inciso g y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-1-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
APL-1-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y

aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas APL-1-C1 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021; y APL-1-C2 en el ejercicio 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-1-C1** = La no entrega de las declaraciones fiscales.
- **APL-1-C2** = La no entrega de la constancia de situación fiscal actualizada.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-1-C1** cometida en el ejercicio **2019, 2020 y 2021 y APL-1-C2** en el ejercicio **2021** fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.

6

⁶ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como formales leves y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

⁷ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL es reincidente de las conductas **APL-1-C1** y **APL-1-C2**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y

de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.2 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-2-C1** y **APL-2-C2**
- B)** Imposición de la sanción.
- C)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-2-C1 y APL-2-C2

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 32, fracción II, inciso g y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-2-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-2-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁸ de entregar las declaraciones fiscales; así como la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada, atentando a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, inciso g y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-2-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
APL-2-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda

la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuenta.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado,

debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia)

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas APL-2-C1 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y APL-2-C2 en los ejercicios 2019 y 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado hay sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-2-C1** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
- **APL-2-C2** = La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-2-C1** cometida en los ejercicios **2019, 2020 y 2021** y **APL-2-C2** cometida en los ejercicios **2019 y 2021**, fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.⁹
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como formales leves y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se

⁹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL es reincidente de las conductas **APL-2-C1** y **APL-2-C2**.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la

infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.3 AVANCE CIUDADANO, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Seis faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-3-C1, APL-3-C2, APL-3-C3, APL-3-C4, APL-3-C5 y APL-3-C7**
- B)** Imposición de la sanción.
- C)** Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-3-C6**
- D)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-3-C1, APL-3-C2, APL-3-C3, APL-3-C4, APL-3-C5 y APL-3-C7.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, párrafo primero, fracción I, 31, fracción I inciso a), 32, fracción II, inciso g), 50, fracción II y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-3-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022 y sus anexos.	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.
APL-3-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de la aportación en especie por servicio de cafetería.	Artículos 50, fracción II, y 106 del Reglamento.
APL-3-C3	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así, como la integración de los impuestos retenidos, y su pago de estos mismos.	Artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.
APL-3-C4	La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-3-C5	La Agrupación no informó la estructura organizacional.	Artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.
APL-3-C7	La Agrupación omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹¹ de presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio de valuación del servicio aportado; de entregar las declaraciones fiscales y la integración de los impuestos retenidos; de entregar la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente; de informar la estructura organizacional de la Agrupación; así como presentar la documentación necesaria para comprobar la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes, así como oportunamente el Informe Anual 2022 y sus anexos, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, fracción I, 31, fracción I inciso a), 32, fracción II, incisos d) y g), 50, fracción II y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-3-C1	La Agrupación, entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.
APL-3-C2	La Agrupación, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de la aportación en especie por servicio de cafetería.
APL-3-C3	La agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así, como la integración de los impuestos retenidos, y su pago de estos mismos.
APL-3-C4	La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.
APL-3-C5	La Agrupación no informó la estructura organizacional.
APL-3-C7	La Agrupación omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes:

1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en:

1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al monto, origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis de los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el sujeto obligado **NO ha sido reincidente de la conducta APL-3-C2**.

Por otra parte, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas APL-3-C1 en el ejercicio 2020; APL-3-C3 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021; APL-3-C4 en el ejercicio 2021; APL-3-C5 en el ejercicio 2020 y APL-3-C7 en los ejercicios 2020 y 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado hay sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-3-C1** = La Agrupación, entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.
- **APL-3-C3** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales.
- **APL-3-C4** = La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.
- **APL-3-C5** = La Agrupación no informó la estructura organizacional.
- **APL-3-C7** = La Agrupación omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-3-C1** cometida en los ejercicios **2020 y 2022**; **APL-3-C3** en los ejercicios **2019, 2020 y 2021**; **APL-3-C4** en el ejercicio **2021**; **APL-3-C5** en el ejercicio **2020 y APL-3-C7** en los ejercicios **2020 y 2021**, fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.¹²
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que algunas de las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como formales leves y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹³

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

¹² En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹³ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-3-C1, APL-3-C2, APL-3-C3, APL-3-C4, APL-3-C5 y APL-3-C7.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL:
 - a) **Es reincidente** de las conductas **APL-3-C1, APL-3-C3, APL-3-C4, APL-3-C5 y APL-3-C7**.
 - b) **No es reincidente** de la conducta **APL-3-C2**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción

elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **AVANCE CIUDADANO, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA: CONCLUSIÓN APL-3-C6

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que no se cuenta con la evidencia documental de que la APL haya realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, o al menos esta autoridad no tiene la información que respalde el cumplimiento de dicha obligación.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-3-C6	La Agrupación no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	Artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.

D) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.4 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

- A) Una falta de carácter formal: Conclusión: **APL-4-C1**
- B) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-4-C1

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-4-C1	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; y su comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al

advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de la falta:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹⁴ en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente, atentando a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-4-C1	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en:

1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de la conducta a estudio en el ejercicio 2022.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.¹⁵

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **B)** del presente considerando.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁶

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

¹⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe

elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

25.5 CONCIENCIA CIUDADANA, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones: **APL-5-C1, APL-5-C2 y APL-5-C3**
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-5-C1, APL-5-C2 y APL-5-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 32, fracción II, inciso g), 54 y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-5-C1	La Agrupación no entregó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina.	Artículos 54 y 106 del Reglamento.
APL-5-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-5-C3	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos

95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁷ de entregar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble aportado en comodato; la omisión en la entrega de las declaraciones fiscales; así mismo la omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal

¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

actualizada; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, inciso g), 54 y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-5-C1	La Agrupación no entregó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina.
APL-5-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
APL-5-C3	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes:

1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad

electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis de los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el sujeto obligado **NO ha sido reincidente de las conductas APL-5-C1 y APL-5-C3**.

Por otra parte, se desprende que el sujeto obligado cometió la conducta **APL-5-C2** en el ejercicio **2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en la resolución **IECM/RS-CG-30/2022**, misma que tiene el carácter de firme, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado hay sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso es:

- **APL-5-C2** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de la infracción **APL-5-C2**, cometida en el ejercicio **2021** se determinó sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en la conducta señalada se debe calificar como **LEVE**.¹⁸
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que una de las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución es similar a las conductas cometidas en ejercicios previos; debe calificarse como formal leve y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

¹⁸ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁹

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL:
 - a) **Es reincidente** de la conducta **APL-5-C2**.
 - b) **No es reincidente** de las conductas **APL-5-C1 y APL-5-C3**
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como

apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Conciencia Ciudadana, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.6 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son la siguientes:

- A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-6-C1** y **APL-6-C2**
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-6-C1 y APL-6-C2

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-6-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-6-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las

faltas corresponden a la **omisión**²⁰ en la entrega de las declaraciones fiscales; así como la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada, atendando a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-6-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
APL-6-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis de los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el sujeto obligado **NO ha sido reincidente de las conductas APL-6-C2.**

Por otra parte, se desprende que **el sujeto obligado cometió la conducta APL-6-C1 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado hay sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso es:

- **APL-6-C1** = La agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de la infracción **APL-6-C1** cometida en los ejercicios **2019, 2020 y 2021**, se determinó sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en la conducta señalada se debe calificar como **LEVE**.²¹
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que una de las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución es similar a las conductas cometidas en ejercicios previos; debe calificarse como formal leve y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²² Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar

²¹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

²² Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-6-C1 y APL-6-C2

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL:
 - a) **Es reincidente** de la conducta **APL-6-C1**.
 - b) **No es reincidente** de las conductas **APL-6-C2**
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

D) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.7 FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

- A)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-7-C1**
- B)** Imposición de la sanción.
- C)** Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-7-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-7-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho informe.	Artículos 31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²³ de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio, atentando a lo dispuesto en los artículos 31, fracción I y 32, fracciones I y II del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La Agrupación Política en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

²³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-7-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial grave por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2022.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los 31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento.

Así las cosas, en la normativa señalada en el párrafo anterior se establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Además, la omisión en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintiuno, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que

conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En ese sentido, el Reglamento fue publicado en la Gaceta Oficial el 13 de diciembre de 2022; es decir, en fecha previa a la obligación de presentar el Informe Anual, lo que lo hace vinculante respecto a su contenido, incluyendo las obligaciones de las APL. Sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 17/2013²⁴ de rubro *CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL*.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/DEAPyF/309/2023, señalado en el **Antecedente XV**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 28 de marzo de la presente anualidad vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

²⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/>.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió la conducta APL-7-C1** en el ejercicio **2019**, tal y como se determinó por el Consejo General en la resolución **IECM/RS-CG-10/2021**, misma que tiene el carácter de firme, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado ha sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso es:

- **APL-7-C1** = La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de la infracción **APL-7-C1** cometida en el ejercicio **2019** se determinó sancionar con una **suspensión de cuatro meses**.
- II. De los elementos analizados en la conducta señalada se debe calificar como **GRAVE ESPECIAL**.

Por lo tanto, toda vez que la resolución IECM/RS-CG-10/2021 derivada de las irregularidades encontradas en el informe anual del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2019 ha quedado firme; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁵

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **es reincidente**.

²⁵ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal y en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2022, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE FUERZA POPULAR LINEA DE MASAS, APL**, por un periodo de **cuatro meses**, los cuales empezarán a contar a partir de la notificación de la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.²⁶

25.8 MÉXICO AVANZA, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son la siguientes:

- A) Cinco faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-8-C1, APL-8-C2, APL-8-C3, APL-8-C4 y APL-8-C6.**
- B) Imposición de la sanción.

²⁶ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-8-C5**
 D) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-8-C1, APL-8-C2, APL-8-C3, APL-8-C4 y APL-8-C6

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 31, fracción I, inciso a), 32, fracción II, incisos d) y g), 50, fracción II y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-8-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.
APL-8-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de la aportación en especie por servicio de cafetería.	Artículos 50, fracción II, y 106 del Reglamento.
APL-8-C3	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así, como la integración de los impuestos retenidos, y en su caso, la documentación comprobatoria del pago de estos mismos.	Artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.
APL-8-C4	La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-8-C6	La Agrupación omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del

TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**²⁷ de presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio de valuación del servicio aportado; en la entrega de declaraciones fiscales y la integración de los impuestos retenidos; en la entrega constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente, no presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes, así como oportunamente el Informe Anual 2022 y sus anexos atentando a lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, inciso a), 32, fracción II, incisos d) y g), 50, fracción II y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-8-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.
APL-8-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de la aportación en especie por servicio de cafetería.

²⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

APL-8-C3	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así, como la integración de los impuestos retenidos, y en su caso, la documentación comprobatoria del pago de estos mismos.
APL-8-C4	La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.
APL-8-C6	La Agrupación omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes:

1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis de los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el sujeto obligado **NO ha sido reincidente de la conducta APL-8-C2.**

Por otra parte, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas APL-8-C1 en el ejercicio 2020; APL-8-C3 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021; APL-8-C4 en el ejercicio 2021 y APL-8-C6 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General

en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021**, **IECM/RS-CG-01/2022** e **IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado hay sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-8-C1** = La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.
- **APL-8-C3** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales.
- **APL-8-C4** = La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.
- **APL-8-C6** = La Agrupación omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-8-C1** en el ejercicio **2020**; **APL-8-C3** en los ejercicios **2019, 2020 y 2021**; **APL-8-C4** en el ejercicio **2021** y **APL-8-C6** en los ejercicios **2019, 2020 y 2021** fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.²⁸
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que algunas de las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como formales leves y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁹

²⁸ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

²⁹ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-8-C1, APL-8-C2, APL-8-C3, APL-8-C4 y APL-8-C6

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL:
 - a) Es reincidente de las conductas **APL-8-C1, APL-8-C3, APL-8-C4 y APL-8-C6**.
 - b) No es reincidente de la conducta **APL-8-C2**
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **México Avanza, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA: CONCLUSIÓN APL-8-C5

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que no se cuenta con la evidencia documental de que la APL haya realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, o al menos esta autoridad no tiene la información que respalde el cumplimiento de dicha obligación.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-8-C5	La Agrupación no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	Artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.

D) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.9 MOVIMIENTO CIVIL 21, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-9-C1 y APL-9-C2**
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-9-C1 y APL-9-C2

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-9-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-9-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**³⁰ en la entrega las declaraciones fiscales; así como no entregar la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente, atentando a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-9-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
APL-9-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

³⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un

riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas APL-9-C1 y APL-9-C2 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado hay sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-9-C1** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
- **APL-9-C2** = La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-9-C1 y APL-9-C2** cometida en los ejercicios **2019, 2020 y 2021**, fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.³¹
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como formales leves y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

³¹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³²

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL es reincidente de las conductas: **APL-9-C1** y **APL-9-C2**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

³² Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Civil 21, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.10 MOVIMIENTO LIBERTAD, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-10-C3 y APL-10-C4**
- B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-10-C2**
- C) Imposición de la sanción.
- D) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-10-C1**
- E) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-10-C3 y APL-10-C4

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C3	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	Artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C4	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**³³ en la entrega de declaraciones fiscales, y en la integración de los impuestos retenidos; así como no entregar la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente, atentando a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-10-C3	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.
APL-10-C4	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

³³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un

riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis de los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el sujeto obligado **NO ha sido reincidente de las conductas APL-10-C2 y APL-10-C4.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que Por otra parte, se desprende que **el sujeto obligado cometió la conducta APL-10-C3** en los ejercicios **2019 y 2020**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado hay sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-10-C3** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-10-C3** cometida en los ejercicios **2019 y 2020**, fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.³⁴
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como formales leves y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) CONCLUSIÓN APL-10-C2.

³⁴ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracción III; 53 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C2	La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble, así como servicios y bienes muebles que utiliza.	Artículos 33, fracción III y 53 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada una de las conclusiones sancionatorias observadas se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en las conclusiones de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponden a la **omisión**³⁵ de reportar gastos e ingresos por el bien inmueble que ocupa como oficina, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, fracción III y 53 del Reglamento.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusiones
APL-10-C2	La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble, así como servicios y bienes que utiliza.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En los casos en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, las conductas descritas constituyen una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 33, fracción III y 53 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 33, fracción III y 53 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de la conducta a estudio en el ejercicio 2022.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁶

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-10-C3 y APL-10-C4

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

³⁶ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL:
 - a) Es reincidente de la conducta **APL-10-C3**.
 - b) No es reincidente de las conductas **APL-10-C2** y **APL-10-C4**
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que existió pluralidad en las conductas por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN APL-10-C2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL **no es reincidente**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Libertad, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

D) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA: CONCLUSIÓN APL-10-C1

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que no se cuenta con la evidencia documental de que la APL haya realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, o al menos esta autoridad no tiene la información que respalde el cumplimiento de dicha obligación.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C1	La Agrupación omitió presentar la evidencia suficiente y competente para acreditar la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo que no se tiene certeza de su realización.	Artículos 22, 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.

E) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.11 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C5 y APL-11-C6**
- B)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-11-C4**
- C)** Imposición de la sanción.
- D)** Conminación: **APL-11-C4**
- E)** Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusiones **APL-11-C3**
- F)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C5 y APL-11-C6

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias

infractoras de los artículos 25, párrafo primero, fracción I, 31 fracción I, 32, fracción II, incisos d) y g), 33 y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-11-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.	Artículos 31 fracción I y 106 del Reglamento.
APL-11-C2	La Agrupación no informó la estructura organizacional y el nombre de la persona responsable del órgano de finanzas.	Artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento
APL-11-C5	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, la integración de los impuestos retenidos ni la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	Artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.
APL-11-C6	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada ni el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.**
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**³⁷ de informar la estructura organizacional y del responsable del órgano de finanzas de la Agrupación; no entregar las declaraciones fiscales y en la integración de los impuestos retenidos; así como entregar la constancia de situación fiscal actualizada y su comprobante de domicilio fiscal vigente, así como oportunamente el Informe Anual 2022 y sus anexos, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, fracción I, 31 fracción I, 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-11-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.
APL-11-C2	La Agrupación no informó la estructura organizacional y el nombre de la persona responsable del órgano de finanzas.
APL-11-C5	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, la integración de los impuestos retenidos ni la documentación comprobatoria del pago de los mismos.
APL-11-C6	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y su comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

³⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales. En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el

adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas APL-11-C1 en el ejercicio 2020; APL-11-C2 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021; APL-11-C5 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y APL-11-C6 en el ejercicio 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado ha sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-11-C1** = La Agrupación entregó de manera extemporánea del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe
- **APL-11-C2** = La Agrupación no informó la estructura organizacional y el responsable de su órgano de finanzas.
- **APL-11-C5** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales así, como la integración de los impuestos retenidos, y la documentación comprobatoria del pago de estos mismos.
- **APL-11-C6** = La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada y su comprobante de domicilio fiscal vigente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-11-C1** cometida en el ejercicio **2020**; **APL-11-C2** en los ejercicios **2019, 2020 y 2021**; **APL-11-C5** en los ejercicios **2019, 2020 y 2021** y **APL-11-C6** en el ejercicio **2021**, fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.³⁸
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que algunas de las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como formales leves y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) CONCLUSIÓN APL-11-C4.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracción III y 53 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-11-C4	La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza.	33, fracción III y 53 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

³⁸ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada una de las conclusiones sancionatorias observadas se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³⁹ de reportar gastos e ingresos por el bien inmueble que ocupa como oficina, atendando a lo dispuesto en los artículos 33, fracción III y 53 del Reglamento.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusiones
APL-11-C4	La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

³⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En los casos en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, las conductas descritas constituyen una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 33, fracción III y 53 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 33, fracción III y 53 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió la conducta APL-11-C4 en el ejercicio 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resolución **IECM/RS-CG-30/2022**, misma que tiene el carácter de firme, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado ha sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-11-C4** = La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de la infracción **APL-11-C4** en el ejercicio **2021**, fue de carácter sustantivo, la cual se determinó sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en la conducta señalada se debe calificar como **grave ordinaria**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴⁰

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C5 y APL-11-C6

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

⁴⁰ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL es reincidente de las conductas **APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C5 y APL-11-C6**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN APL-11-C4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL es reincidente.
- Que existió singularidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada

la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Social Democrático, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

D) CONMINACIÓN APL-11-C4

Tomando en consideración las razones expuestas en el apartado que antecede, de las que se advierte, entre otras cosas, que la Agrupación Movimiento Social Democrático, APL, es reincidente en una falta GRAVE ORDINARIA, consistente en no reportar en su informe anual 2022, ni registrar contablemente gastos e ingresos por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza; se considera procedente que, además de la sanción impuesta, se le **conmine** para que en los informes sucesivos presente toda la información y documentación previstas en el Reglamento, haciendo de su conocimiento que la reiteración de este tipo de conductas, que generan falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, puede dar lugar a la imposición de una sanción mayor, incluso puede ser causa de pérdida de registro de la APL de conformidad con lo previsto en el artículo 254, fracción II del Código.

E) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA: CONCLUSIÓN APL-11-C3

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que no se cuenta con la evidencia documental de que la APL haya realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, o al menos esta autoridad no tiene la información que respalde el cumplimiento de dicha obligación.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-11-C3	La Agrupación no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	Artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.

No pasa desapercibido, que el sujeto obligado cometió la conducta APL-11-C3 en los ejercicios 2019 y 2021, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

F) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.12 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-12-C1 y APL-12-C2**
- B)** Imposición de la sanción.
- C)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-12-C1 y APL-12-C2

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 9 Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-12-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento
APL-12-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv)** La trascendencia de las normas transgredidas.

- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁴¹ en la entrega de las declaraciones fiscales; y no entregar la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente, atendando a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-12-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
APL-12-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

⁴¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales. En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los

principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas APL-12-C1 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y APL-12-C2 en el ejercicio 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- d) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- e) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- f) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado ha sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-12-C1** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales.
- **APL-12-C2** = No entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-12-C1** cometida en los ejercicios **2019, 2020 y 2021** y **APL-12-C2** cometida en el ejercicio **2021**, fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.

- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.⁴²
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como formales leves y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴³

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-12-C1 y APL-12-C2

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

⁴² En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁴³ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL es reincidente de las conductas **APL-12-C1 y APL-12-C2**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un

orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.13 TIEMPO DEMOCRÁTICO, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-13-C1** y **APL-13-C2**
- B)** Imposición de la sanción.
- C)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-13-C1 y APL-13-C2.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-13-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento
APL-13-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁴⁴ en la entrega las declaraciones fiscales; y la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada, atentando a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, incisos g) y 106 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-13-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.
APL-13-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

⁴⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

La normatividad antes descrita constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, y su finalidad es coadyuvar a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, es el adecuado control y certeza en la rendición de cuentas de los recursos, y de un análisis a la infracción expuesta no cuenta con los elementos necesarios para aseverar que exista una vulneración directa o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, y por ende una puesta en riesgo de los principios relativos al adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis de los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el sujeto obligado **NO ha sido reincidente de las conductas APL-13-C2**.

Por otra parte, se desprende que **el sujeto obligado cometió la conducta APL-13-C1 en los ejercicios 2019, 2020 y 2021**, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones **IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022 e IECM/RS-CG-30/2022**, respectivamente, mismas que tienen el carácter de firmes, conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023, lo que se invoca como un **hecho público y notorio** en términos de la Jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para al momento de determinar la sanción que corresponde.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia

en la individualización de la sanción, **como elemento para agravarla**, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por la autoridad administrativa, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en el presente caso son:

- **APL-13-C1** = La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, por lo que, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de la infracción **APL-13-C1** cometida en los ejercicios **2019, 2020 y 2021**, fue de carácter formal, la cual se determinó sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se debe calificar como **LEVE**.⁴⁵
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que una de las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución es similar a las conductas cometidas en ejercicios previos; debe calificarse como formal leve y sancionarse con una amonestación, pues como fue indicado previamente, no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

⁴⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴⁶

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL:
 - a) Es reincidente de la conducta **APL-13-C1**.
 - b) No es reincidente de las conductas **APL-13-C2**
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto

⁴⁶ Al efecto, la Sala Superior del TEPJF estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar pertinente la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como

apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Tiempo Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2022, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

25.14 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

- A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-14-C1**
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-14-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 31 fracción I, 32 fracciones I y II del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-14-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos,	Artículos 31 fracción I, 32 fracciones I y II del Reglamento

	así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2022, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión)
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a

la **omisión**⁴⁷ de presentar el Informe Anual y sus anexos correspondientes al ejercicio, atendando a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I, 32 fracciones I y II del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Agrupación Política en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora	
No.	Conclusión
APL-14-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la Agrupación Política, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2022.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial grave por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2022.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los Artículos 31 fracción I, 32 fracciones I y II del Reglamento.

Así las cosas, en la normativa señalada en el párrafo anterior se establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en

⁴⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-98/2003.

los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Además, la omisión en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintiuno, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código; 31 fracción I, 32 fracción I y II del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 31 fracción I, 32 fracción I y II del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En ese sentido, el Reglamento fue publicado en la Gaceta Oficial el 13 de diciembre de 2022; es decir, en fecha previa a la obligación de presentar el informe anual, lo que lo hace vinculante respecto a su contenido, incluyendo las obligaciones de las APL. Sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 17/2013 de rubro *CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL*.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/DEAPyF/317/2023, señalado en el **Antecedente XV**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 28 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31 fracción I, 32 fracción I y II del Reglamento.

vii) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de la conducta a estudio en el ejercicio 2022.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **B)** del presente considerando.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴⁸

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada que se analiza en la presente conclusión es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto

⁴⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Procesal y en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2022, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL**, por un periodo de **cuatro meses**, los cuales empezarán a contar a partir de la notificación de la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código y la Ley Procesal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.⁴⁹

En atención a las consideraciones precedentes, se emiten los siguientes puntos:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el contenido de la Resolución titulada **“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS”**.

SEGUNDO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.1** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-1-C1**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.2** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, con una **Amonestación**.

⁴⁹ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-2-C1**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.3** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Avance Ciudadano, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-3-C3**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente

QUINTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 25.4** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**, con una **Amonestación**.

SEXTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.5** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Conciencia Ciudadana, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-5-C2**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SÉPTIMO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.6** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-6-C1**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

OCTAVO. Por la conducta descrita en el **Considerando 25.7** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Fuerza Popular Línea de Masas, APL** con la **Suspensión de registro por cuatro meses**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Asimismo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

NOVENO. Por la conducta descrita en el **Considerando 25.8** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **México Avanza, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-8-C3**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO. Por la conducta descrita en el **Considerando 25.9** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Movimiento Civil 21, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-9-C1**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO PRIMERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.10** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Movimiento Libertad, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-10-C3**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.11** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Social Democrático, APL**, con una **Amonestación**; asimismo, se le **conmina** por las razones y para los efectos mencionados en dicho considerando.

Por otra parte, respecto a la conclusión **APL-11-C5** se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.12** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-12-C1**, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 25.13** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a **Tiempo Democrático, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-13-C1** se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO QUINTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 25.14** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL** con la **Suspensión de registro por cuatro meses, contados a partir de** la notificación de la presente Resolución.

Asimismo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEXTO. Se ordena dar **vista al Servicio de Administración Tributaria** a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente respecto a los **Considerandos 25.1, 25.2, 25.3, 25.5, 25.6, 25.8, 25.9, 25.10, 25.11, 25.12 y 25.13** de la presente Resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se ordena dar **vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de los **Considerandos 25.3, 25.7, 25.8, 25.10, 25.11 y 25.14.**

DÉCIMO OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Procesal el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio electoral”, el cual, según lo previsto en el numeral 42 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

DÉCIMO NOVENO. Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado a las Agrupaciones Políticas Locales.

VIGÉSIMO. Publíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

VIGÉSIMO PRIMERO. Publíquense las conclusiones del Dictamen Consolidado y puntos resolutivos de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, una vez aprobados por el Consejo General y cuando éstos hayan causado estado, salvaguardando el uso de datos personales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: vZzx34K9w0YBGa0y+sYNbLV65eRdDJswcesuk+N8BoM=
Fecha de Firma: 01/11/2023 01:50:47 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: zbRL0jSPg22egW4iz/jkixVy4vC/tb+YTBrTK9O4eyk=
Fecha de Firma: 01/11/2023 02:31:59 p. m.

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





Dictamen Informe Anual Agrupaciones Políticas Locales 2022



1. Introducción

En el presente año, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) como autoridad electoral administrativa, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección Ejecutiva), instrumentó el proceso de fiscalización de los Informes Anuales sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al ejercicio 2022 (Informe Anual).

La fiscalización constituye las actividades orientadas a transparentar el origen de los recursos que reciben las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México (Agrupaciones) durante su operación, así como a evaluar la correcta aplicación de los mismos. En este sentido, el Instituto Electoral a través de la Dirección Ejecutiva conoció el origen y destino de los recursos que recibieron las Agrupaciones de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y máxima publicidad, que deben regir su actuación.

Así, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Agrupaciones, además del cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les mandatan las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones de acuerdo con la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y las leyes generales.

Por lo anterior, el presente Dictamen Consolidado contiene los resultados de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2022 de cada una de las Agrupaciones, considerando los elementos técnico-contables, la metodología de revisión correspondiente, el programa de trabajo y las guías de fiscalización, todo dentro del marco legal aplicable en la materia.

2. Marco Legal

El presente Dictamen Consolidado está sustentado en el marco jurídico vigente y es resultado de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio 2022, presentados por las Agrupaciones como se indica:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, inciso a), correlacionado con el artículo 109, fracción I del Código vigente al 2 de junio de 2022, la entonces Unidad de Fiscalización elaboró el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, mismo que de forma integral con su anexo fue aprobado y reformado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) mediante los Acuerdos ACU-53-16, ACU-84-2016 e IECM/ACU-CG-034/2017, del 7 de septiembre y 17 de noviembre de 2016, y del 4 de agosto de 2017, respectivamente.

Asimismo, el 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto mediante el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

Situación que dio pie a que el 7 de junio de 2017, se publicara en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 50, numeral 4 de la Constitución Local, el Instituto Electoral ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y las leyes de la materia.

Asimismo, para efectos de la denominación de Agrupaciones, la Constitución Local en su artículo 27 apartado C, define que son formas de asociación ciudadana que tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, la Ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

El 26 de mayo de 2022, el Congreso de la Ciudad de

México, en su sesión ordinaria, discutió y aprobó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código.

El 2 de junio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código (Decreto de Reforma), entre las que destaca la modificación a la estructura interna y organizacional en que debe operar el Instituto Electoral, eliminando cinco unidades técnicas entre las cuales se encontraba la entonces Unidad de Fiscalización.

El 1 de septiembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecua la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Electoral en cumplimiento al Decreto de Reforma.

Derivado del Acuerdo antes señalado, las atribuciones que ejecutaba la entonces Unidad de Fiscalización son ahora ejercidas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, modificándose su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

El 1 de septiembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022, por el que se determina la nueva integración de sus Comisiones Permanentes y Provisionales con motivo del Decreto de Reforma.

De las cuales se encuentra, entre otras, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

El Código enmarca los principios rectores de la materia electoral, así como las atribuciones de los Órganos Colegiados, Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral, dentro de las cuales están las del Consejo General, de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y la Dirección Ejecutiva. Además de regular la función fiscalizadora de la Autoridad Electoral Local; así como la naturaleza, fines, constitución, fusión y pérdida de registro de las Agrupaciones.

En su artículo primero, segundo párrafo, fracción III, del Código se establecen las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales

relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones, quienes, en concordancia con lo señalado en el artículo 251, fracción I del mismo Código, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, tener observancia de lo dispuesto por la normativa electoral que les sea aplicable.

En este sentido, el artículo 36, párrafo tercero, fracción XI, inciso ñ), del Código, dispone que este Instituto tendrá a su cargo fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados por las Agrupaciones. En el mismo sentido, en el párrafo séptimo, inciso j), determina que conocerá del registro y pérdida de las Agrupaciones en comento.

Asimismo, el artículo 95, fracción XV bis, inciso a) del Código y el artículo 26 Ter inciso a) del Reglamento Interior de este Instituto, determinan como una atribución de la Dirección Ejecutiva, la fiscalización relacionada con el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones.

Por lo que hace a las atribuciones de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, el artículo 60, segundo párrafo, inciso f), numeral i del citado Código, establece aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la Dirección Ejecutiva, respecto de la revisión de los Informes presentados por las Agrupaciones sobre el origen y destino de sus recursos anuales.

El 30 de noviembre de 2022, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave IECM/ACU-CG-072/2022, mediante el cual se abrogan diversos ordenamientos en materia de fiscalización y de liquidación, entre otros el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México y se expide el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento), mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial el pasado 13 de diciembre de 2022 y notificado a las mismas el día 16 de diciembre por correo institucional, entrando en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

El Reglamento, en el artículo 1, fracción I, precisa que es de orden público, de observancia general y obligatoria en la Ciudad de México y su objeto es establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos y regular los procedimientos de registro y comprobación de las operaciones, la rendición de cuentas y la revisión de sus informes, dictamen, así como la resolución correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a la obligatoriedad de dichas Agrupaciones respecto de las reglas, presentación y temporalidad de los Informes en materia de fiscalización, éstas se establecen en los artículos 29, 30, 31, fracción I, último párrafo, 32, fracción I, II, último párrafo, 33 y 34 del Reglamento.

En este orden de ideas, los artículos 31, fracción I y 33, establecen la obligatoriedad de las Agrupaciones de la presentación y temporalidad del Informe Anual en forma impresa y medio electrónico, y suscritos por la persona responsable o representante, determinando que:

- El Informe Anual será presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- En éste serán reportados los ingresos y egresos totales que la Agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del Informe.
- Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho Informe deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, de conformidad con el catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria que el Reglamento exige.
- Se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en Valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Por otra parte, los artículos 104, 118 párrafo primero, fracción I, 120, 122 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracciones I a VI del Reglamento establecen las reglas en la revisión de la información financiera, que son del tenor siguiente:

- La Dirección Ejecutiva contará con sesenta días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado en el Informe tanto en los ingresos y egresos, como la información financiera, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la Agrupación la documentación que estime necesaria.
- La Dirección Ejecutiva informará por escrito a la Agrupación los nombres de los integrantes del Grupo de Trabajo que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente.

- Si durante la revisión del Informe Anual, la Dirección Ejecutiva advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la Agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- La Dirección Ejecutiva informará a la Agrupación las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó los errores u omisiones notificadas durante el proceso de revisión del Informe Anual, para que junto con su respuesta a dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.
- Derivado de la revisión de Informes y al vencimiento del plazo para recibir la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones que señala la fracción anterior, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar el Dictamen Consolidado, el cual deberá contener como mínimo:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los Informes.
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades detectadas durante la revisión.
 - III. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó la Agrupación.
 - IV. Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Dirección Ejecutiva, haya informado a la Agrupación para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización.
 - V. La acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Dirección Ejecutiva haya considerado para la emisión de sus conclusiones.
 - VI. Para el caso en que se detecten errores u omisiones en los que no se involucren

recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y/o la aplicación de los recursos, la Dirección Ejecutiva podrá conminar por única vez a la Agrupación para que corrija dichas circunstancias.

Una vez elaborado el Dictamen Consolidado, los artículos 124 y 127 del citado Reglamento, señalan que la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de veinticinco días para elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, el que, al igual que el Dictamen, previa aprobación de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización conforme al Código, serán remitidos, dentro de los tres días siguientes, a la Secretaría Ejecutiva para ser puestos a consideración ante el Consejo General, en la siguiente sesión ordinaria.

3. Plazos para la Fiscalización

Mediante oficio se le comunicó a las Agrupaciones la fecha límite para la presentación del Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos que recibió por financiamiento privado durante el ejercicio de 2022, por tanto, los plazos de fiscalización quedaron de la siguiente manera:

Plazo de presentación del IA 2022	Fiscalización del IA 2022	Notificación 1er oficio EuO	Respuesta 1er oficio EuO	Notificación 2do oficio EuO	Respuesta 2do oficio EuO	Elaboración dictamen	Elaboración Proyecto Resolución	Presentación a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General para su aprobación
	60 días hábiles		10 días hábiles		5 días hábiles	20 días hábiles	25 días hábiles		Conforme lo establezca la CAPyF	3 días hábiles para remisión a SE
28-mzo-23	21-jun-23	21-jun-23	5-jul-23	19-jul-23	26-jul-23	23-ago-23	27-sep-23	27-sep-23	26-oct-23	31-oct-23

4. Etapas del proceso de revisión de los Informes Anuales

El proceso de fiscalización de los Informes Anuales de las Agrupaciones por el ejercicio 2022, y la elaboración del presente Dictamen Consolidado, se llevó a cabo por la Dirección Ejecutiva en **tres etapas** con base en las disposiciones del Código y del amento.

Durante la **PRIMER ETAPA**, se llevaron a cabo las acciones siguientes:

Se emitieron los oficios del inicio de la fiscalización 2022, mediante los cuales se realizó el recordatorio en la entrega del Informe Anual; se requirió de la presencia de la persona que preside la Agrupación para formalizar el acta de inicio, se informó de la integración del grupo de trabajo y se realizaron los requerimientos de información y documentación, como sigue:

- La Dirección Ejecutiva, informó, a las Agrupaciones que el 28 de marzo de dicha anualidad era la fecha límite para la presentación del Informe Anual 2022, como se detalla a continuación:

No. APL	Agrupación Política Local	Número de Oficio	Fecha de notificación mediante el correo electrónico
1	Agrupación Cívica Democrática	IECM/DEAPyF/0299/2023	13- mzo -23
2	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/ DEAPyF/0300/2023	13- mzo -23
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/DEAPyF/0301/2023	13- mzo -23
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/DEAPyF/0302/2023	13- mzo -23
5	Avance Ciudadano	IECM/DEAPyF/0303/2023	13- mzo -23
6	Ciudadanía y Democracia	IECM/DEAPyF/0304/2023	13- mzo -23
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/DEAPyF/0305/2023	13- mzo -23
8	Conciencia Ciudadana	IECM/DEAPyF/0306/2023	13- mzo -23

No. APL	Agrupación Política Local	Número de Oficio	Fecha de notificación mediante el correo electrónico
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/DEAPyF/0307/2023	13- mzo -23
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/DEAPyF/0308/2023	13- mzo -23
11	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/DEAPyF/0309/2023	13- mzo -23
12	México Avanza	IECM/DEAPyF/0310/2023	13- mzo -23
13	Movimiento Civil 21	IECM/DEAPyF/0311/2023	13- mzo -23
14	Movimiento Libertad.	IECM/DEAPyF/0312/2023	13- mzo -23
15	Movimiento Social Democrático	IECM/DEAPyF/0313/2023	13- mzo -23
16	Mujeres Insurgentes	IECM/DEAPyF/0314/2023	13- mzo -23
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	IECM/DEAPyF/0315/2023	13- mzo -23
18	Tiempo Democrático	IECM/DEAPyF/0316/2023	13- mzo -23
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/DEAPyF/0317/2023	13- mzo -23

NOTA: El correo electrónico mediante el cual se notificó corresponde a la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador (dfipas@iecm.mx).

Asimismo, mediante los oficios citados la Dirección Ejecutiva comunicó a las Agrupaciones los nombres de los integrantes del grupo de trabajo comisionado, mismos que a continuación se relacionan:

Nombre de los integrantes	
C. Alain Alejandro Barrera Lomelí	C. Gerardo Suárez Ortigoza
C. Araceli Degollado Rentería	C. Juan Manuel Rodríguez Gómez
C. Angélica Ma. Rosas Galindo	C. Ricardo Gómez Moreno
C. José Adrián Cortés Ortega	C. Ricardo Farid Martínez Puón

- A continuación, se indican cuáles de las 19 Agrupaciones notificadas para que presentaran ante la Dirección Ejecutiva sus Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2022 lo presentaron en tiempo, cuáles fueron extemporáneas y cuáles fueron omisas:

No. APL	Agrupación Política Local	Recepción del Informe Anual		Omisa
		En tiempo	Extemporánea	
1	Agrupación Cívica Democrática (pérdida de registro) (*)			X
2	Alianza de Organizaciones Sociales	28-mzo-23		
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	28-mzo-23		
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	28-mzo-23		
5	Avance Ciudadano		7-jun-23	
6	Ciudadanía y Democracia (pérdida de registro) (*)			X
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	28-mzo-23		
8	Conciencia Ciudadana	28-mzo-23		

No. APL	Agrupación Política Local	Recepción del Informe Anual		Omisa
		En tiempo	Extemporánea	
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal (pérdida de registro) (*)			X
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	28-mzo-23		
11	Fuerza Popular Línea de Masas			X
12	México Avanza		7-jun-23	
13	Movimiento Civil 21	28-mzo-23		
14	Movimiento Libertad.	28-mzo-23		
15	Movimiento Social Democrático		14-jul-23	
16	Mujeres Insurgentes (pérdida de registro) (*)			X
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	28-mzo-23		
18	Tiempo Democrático	28-mzo-23		
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México			X

Nota(*):El 28 de abril de 2023, el Consejo General aprobó cuatro Resoluciones mediante las cuales resultó FUNDADO el Procedimiento de Pérdida de Registro, y por ende, se impuso como sanción la PÉRDIDA DEL REGISTRO de cuatro Agrupaciones Políticas Locales. Por lo que, el Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva iniciar el procedimiento para la liquidación del patrimonio de las cuatro Agrupaciones que a continuación se indican:

Cons.	No. APL	Agrupación Política Local	Resolución
1	1	Agrupación Cívica Democrática	IECM/RS-CG-08/2023
2	6	Ciudadanía y Democracia	IECM/RS-CG-07/2023
3	9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/RS-CG-10/2023
4	16	Mujeres Insurgentes	IECM/RS-CG-09/2023

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva notificó el 16 de mayo de 2023 el inicio del procedimiento de liquidación a las personas responsables de las otrora Agrupaciones y se hizo de conocimiento a las personas Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, así como a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Administrativa.

Por lo anterior, el 31 de agosto de 2023 se presentaron al Consejo General en su octava sesión ordinaria, cuatro Informes del Proceso de Liquidación.

Derivado de la aprobación por parte del Consejo General de la pérdida de registro de las cuatro Agrupaciones antes citadas, la revisión del monto, origen, destino y aplicación de los recursos por parte de la Dirección Ejecutiva se centró solo en 15 Agrupaciones.

- De acuerdo con lo anterior, 13 Agrupaciones presentaron a la Dirección Ejecutiva el Informe Anual de 2022 y 2 fueron omisas.
- Conforme a los datos reportados por 13 Agrupaciones, el importe de sus ingresos y gastos se muestra a continuación:

Cons.	No. APL	Agrupación Política Local	INGRESOS	GASTOS
1	2	Alianza de Organizaciones Sociales	\$61,712.50	\$61,712.50
2	3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	\$9,844.00	\$9,844.00
3	4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	\$15,454.00	\$15,454.00
4	5	Avance Ciudadano	\$60,100.00	\$60,100.00
5	7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	\$44,555.16	\$44,555.16
6	8	Conciencia Ciudadana	\$4,417.00	\$4,417.00
7	10	Fuerza Nacionalista Mexicana	\$20,604.00	\$20,604.00
8	12	México Avanza	\$51,327.56	\$51,327.56
9	13	Movimiento Civil 21	\$16,000.00	\$16,000.00
10	14	Movimiento Libertad.	\$0.00	\$0.00
11	15	Movimiento Social Democrático	\$0.00	\$0.00
12	17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	\$30,703.00	\$30,703.00
13	18	Tiempo Democrático	\$8,640.40	\$8,640.40
		TOTAL	\$323,357.62	\$323,357.62

- La revisión se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, CP 14386, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, mismo en donde el personal técnico comisionado por la Dirección Ejecutiva, formalizó el acta de inicio con las personas responsables de 10 Agrupaciones y en 5 casos en donde no se presentó la responsable de la Agrupación, se elaboró el acta circunstanciada por parte del personal técnico, como se muestra a continuación:

No. APL	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
1	Alianza de Organizaciones Sociales	28-mzo-23	C. Emiliano Hernández Hernández. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	28-mzo-23	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	28-mzo-23	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
4	Avance Ciudadano		No se presentó.
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	28-mzo-23	C. Gonzalo López Abonza. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
6	Conciencia Ciudadana	28-mzo-23	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	28-mzo-23	C. Antonio Jiménez Portillo. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
8	Fuerza Popular Línea de Masas		No se presentó.
9	México Avanza		No se presentó.
10	Movimiento Civil 21	28-mzo-23	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.

No. APL	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
11	Movimiento Libertad.	28-mzo-23	C. Lucerito del Pilar Máquez Franco. Presidenta del Comité General.
12	Movimiento Social Democrático		No se presentó.
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	28-mzo-23	C. Arturo Cruz Pérez. Presidente de la Mesa Directiva General.
14	Tiempo Democrático	28-mzo-23	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México		No se presentó.

El 16 de mayo de 2023, se envió por medio del correo electrónico “dflpas@iecm.mx” a las Agrupaciones una presentación del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del 13 de diciembre de 2022, con las modificaciones relevantes de las reglas relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos, y se proporcionaron los datos de contacto por vía telefónica o correo electrónico para proporcionarles la capacitación y asesoría que estimaran necesaria.

Durante la **SEGUNDA ETAPA**, se llevaron a cabo las acciones siguientes:

- Con base en los procedimientos de auditoría establecidos y con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas y reportadas por las Agrupaciones, se realizó el examen de la información y documentación que las respalda.
- En esta etapa se formularon solicitudes de información directamente a las personas Responsables de las Agrupaciones, las cuales, en su mayoría, brindaron las facilidades necesarias para el desarrollo de la revisión.
- Con motivo de las revisiones practicadas en esta etapa, se notificó mediante oficio a las Agrupaciones los errores u omisiones en que incurrieron, para que en un plazo de diez días presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Al respecto, a continuación, se detalla la fecha en que se notificaron los oficios de errores u omisiones y la fecha de recepción de las respuestas que, en su caso, presentaron.

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0634/2023	4-jul -23
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0635/2023	4-jul -23
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0636/2023	4-jul -23
4	Avance Ciudadano	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0637/2023	No dio respuesta (*)

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0638/2023	29-jun-23
6	Conciencia Ciudadana	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0639/2023	4-jul -23
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0640/2023	No dio respuesta
8	Fuerza Popular Línea de Masas	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0641/2023	No dio respuesta
9	México Avanza	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0642/2023	No dio respuesta (*)
10	Movimiento Civil 21	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0643/2023	4-jul -23
11	Movimiento Libertad.	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0644/2023	3-jul-23
12	Movimiento Social Democrático	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0645/2023	14-jul-23
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0646/2023	4-jul -23
14	Tiempo Democrático	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0647/2023	4-jul -23
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	20-jun-23	IECM/DEAPyF/0648/2023	No dio respuesta

NOTA (*): La Agrupación dio respuesta al primer oficio de errores u omisiones el 31 de agosto de 2023, es decir con 41 días de extemporaneidad, motivo por el cual no fue posible valorar las documentales presentadas, en virtud de que el plazo para su análisis había vencido, toda vez que, conforme a la TERCERA ETAPA del proceso de fiscalización el plazo para la elaboración del dictamen concluyó el 23 de agosto de 2023 fecha previa a la respuesta del primer oficio de errores u omisiones de manera extemporánea.

En el **ANEXO 1** se muestran los “**CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE DIEZ DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS**”.

- Derivado de lo anterior, se notificó a las Agrupaciones si las aclaraciones o rectificaciones planteadas resultaron suficientes para subsanar o no los errores u omisiones notificados en primera instancia, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días para subsanarlos. Por lo que, en la siguiente tabla se detalla la fecha en que se notificaron los oficios referidos y la fecha de recepción de las respuestas que, en su caso, presentaron las Agrupaciones.

No. APL	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0741/2023	24/jul/23
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0742/2023	26/jul/23
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0743/2023	26/jul/23
4	Avance Ciudadano	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0744/2023	No dio respuesta

No. APL	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0745/2023	26/jul/23
6	Conciencia Ciudadana	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0746/2023	26/jul/23
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0747/2023	26/jul/23
8	Fuerza Popular Línea de Masas	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0748/2023	No dio respuesta
9	México Avanza	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0749/2023	No dio respuesta
10	Movimiento Civil 21	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0750/2023	26/jul/23
11	Movimiento Libertad.	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0751/2023	26/jul/23
12	Movimiento Social Democrático	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0752/2023	No dio respuesta
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0753/2023	26/jul/23
14	Tiempo Democrático	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0754/2023	26/jul/23
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	19-jul-23	IECM/DEAPyF/0755/2023	No dio respuesta

Sobre el particular, se analizó la información de las Agrupaciones que dieron respuesta, para determinar si las irregularidades fueron solventadas o no.

Por otro lado, los casos en que no se recibieron las respuestas correspondientes o las mismas no fueron suficientes para aclarar lo solicitado, se consideraron en el Dictamen Consolidado como irregularidades no subsanadas.

En el **ANEXO 2** se muestran los “**CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE CINCO DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS**”.

- De conformidad con el artículo 104, párrafo primero del Reglamento, el personal técnico comisionado de la Dirección Ejecutiva contó con 60 días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el Informe de ingresos y egresos como en la información financiera, dicho plazo concluyó el 21 de junio de 2023.
- En el **ANEXO 3** se muestran las “**CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

Durante la **TERCERA ETAPA**, en términos de los artículos 122, 124 y 127 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva se dedicó a la elaboración del presente Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución; los cuales fueron presentados a la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y una vez aprobados instruyó para que fueran

remitidos a la Secretaría Ejecutiva para ser puestos a consideración del Consejo General y, en su caso, aprobación.

5. Procedimiento de revisión de los Informes Anuales

OBJETIVOS:

1. Comprobar que el régimen de financiamiento para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones es de origen privado; así como, de procedencia lícita y se sujetó a las siguientes modalidades:
 - Financiamiento en Dinero
 - De las personas Afiliadas.
 - Simpatizantes.
 - Financiamiento en Especie
 - De las personas Afiliadas.
 - Simpatizantes.
 - Autofinanciamiento.
 - Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
2. Vigilar que los recursos de las Agrupaciones se ejercieron y aplicaron estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código.
3. Verificar que las Agrupaciones presentaron ante la Dirección Ejecutiva el Informe Anual en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.
4. Cerciorarse que las Agrupaciones se hayan apegado al Reglamento para la presentación del Informe Anual; el registro y control de sus ingresos y egresos; así como para la obtención de la documentación comprobatoria y justificativa.
5. Constatar que el procedimiento para la revisión del Informe Anual se realizó en la forma, plazos y términos que establece el Reglamento.

La Dirección Ejecutiva realizó los siguientes procedimientos de revisión, de acuerdo con las circunstancias de cada Agrupación:

5.1 Revisión de Gabinete

Referencia	Reglamento	Descripción
Recepción de Informe	Artículos 31, fracción I, incisos a) y b), último párrafo, 32 y 33	Los Informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
Documentación que debe incluirse con el Informe	Artículo 25, párrafo primero, fracción I, 29, párrafo primero, 31, fracción I, 32, fracción I, inciso e), f), g), j) y l), último párrafo, 45, 71.	Formatos: F-1, F-2, F-3, F-4, F-5, F-6, F-7, F-8, F-9, F-10, F-17, F-18 y F-19.
	Artículo 32, fracción I y II	La siguiente información y documentación que resulte aplicable: a) Las pólizas contables con la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos del ejercicio o mes según corresponda; b) Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de todas las cuentas correspondientes al periodo que se informa, así como los contratos de apertura y el registro de firmas, la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y; en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas; c) El Balance General y el Estado de Resultados del ejercicio o mes que corresponda; d) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, la balanza acumulada anual consolidada y los registros auxiliares contables acumulados correspondientes al último nivel, por el periodo sujeto a revisión; e) El Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, así como el Registro Individual y Acumulado de Aportaciones por Persona; f) El Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Participación en Actividades Políticas; g) El Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y/o Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos y el Control de Eventos de Autofinanciamiento; h) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y

Referencia	Reglamento	Descripción
		comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas; j) El Inventario físico valuado del activo fijo conforme al formato F-10 del Reglamento; k) El inventario físico de la cuenta de almacén; l) El Detalle de los montos aportados por las personas afiliadas y/o simpatizantes; m) Si al final del periodo existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento; adicionalmente, deberá indicar la fuente de financiamiento con que serán cubiertos; y n) La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se celebren operaciones acumuladas que superen de forma anual quinientas veces la UMA. Adicionalmente, la Agrupación deberá presentar: a) En caso de haber participado en los programas del Instituto Electoral, campañas políticas o de acciones específicas el documento que así lo acredite. b) En su caso, copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que celebre para participar en un proceso electoral registrado ante el Instituto Electoral; c) La relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año; d) La integración de impuestos retenidos; e) Los expedientes de rifas y sorteos; f) Las bitácoras de gastos menores; y g) Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.
Revisión	Artículo 104 y 105 párrafo primero	La Dirección Ejecutiva contará con sesenta días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el Informe de Ingresos y Egresos como en la información financiera, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la Agrupación la documentación que estime necesaria.
	Artículo 25, fracción I	Verificar que la Agrupación cuente con una estructura organizacional bien definida y que haya notificado o ratificado el nombre de la persona responsable del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración.

5.2 Ingresos

Referencia	Reglamento	Descripción
Generalidades	Artículo 36	Verificar que los Ingresos en efectivo y en especie sean registrados contablemente y sustentados con la documentación original. Comprobar que los registros contables especifiquen y diferencien los Ingresos tanto en efectivo como en especie. Cerciorarse que se lleve un control de folios de los recibos de las aportaciones.
Aportantes	Artículo 46 y 47	Verificar que las aportaciones en efectivo que rebasen la cantidad equivalente a noventa veces la UMA se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizó la clave bancaria estandarizada CLABE. Verificar que se haya presentado un registro individual y centralizado de las personas que le realizaron aportaciones.
Entes impedidos	Artículo 57	Comprobar que no se hayan realizado aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestación de servicios personales o entregas bienes a título gratuito, por las personas siguientes: -Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México. -Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México. -Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México. -Las personas servidoras públicas, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales. -Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras. -Los organismos gremiales, sindicatos y corporativos. -Los organismos internacionales de cualquier naturaleza. -Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión. -Las empresas mexicanas de carácter mercantil. -Las personas morales de cualquier naturaleza. -Las personas físicas con actividad empresarial cuya aportación corresponda con el bien o servicio que es la fuente de origen de sus ingresos. -Aportaciones de personas no identificadas, incluyendo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía

Referencia	Reglamento	Descripción
		pública. -Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. - Cerciorarse que no se haya obtenido financiamiento, créditos o recursos provenientes de la banca de desarrollo.
Requisitos de los recibos de aportaciones	Artículo 45	Verificar que: a) La persona Responsable solicitó por escrito a la Dirección Ejecutiva la generación de una serie de recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas y/o simpatizantes, los cuales haya sido creados en un archivo PDF, de conformidad con el formato F-8 del Reglamento. b) El archivo PDF fue entregado a la persona Responsable, quien los imprimió y expidió para acreditar las aportaciones tanto en efectivo como en especie, provenientes de las personas afiliadas, simpatizantes, integrantes y de cualquier persona física con excepción de las personas físicas con actividad empresarial. c) Los recibos se expidieron en forma consecutiva, sin dejar intermedios como pendientes de utilizar, en el caso de que existan se debieron cancelar. d) Que hayan entregado a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que respalden las aportaciones recibidas.
Control de los ingresos en efectivo	Artículo 36, segundo párrafo	Verificar que los Ingresos en efectivo se hayan depositado dentro de los tres días siguientes a su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre de la Agrupación.
Consideraciones en las aportaciones en efectivo	Artículo 46	Verificar que las aportaciones en efectivo de afiliados, afiliadas y simpatizantes que rebasen la cantidad equivalente a noventa veces la UMA, se hayan realizado mediante cheque nominativo de la cuenta del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria, cuyos comprobantes impresos emitidos por la institución bancaria incluirán la información necesaria para su identificación.
Aportaciones en especie	Artículo 48	Verificar que las aportaciones en especie sean por: a) Donaciones de bienes muebles y consumibles; b) Donaciones de bienes inmuebles; c) Los bienes muebles e inmuebles en comodato; y d) Servicios prestados a título gratuito, con excepción de las donaciones en especie de los servicios personales otorgados de manera gratuita, por personas físicas que no tengan actividades mercantiles o empresariales ni se trate de servicios profesionales.
Consideraciones en las aportaciones en especie	Artículo 49	Verificar que las aportaciones en especie que rebase la cantidad de noventa veces la UMA, deberán formalizarse mediante contrato escrito, el que deberá contener los datos de identificación de la persona aportante, así como el valor de mercado del bien aportado.

Referencia	Reglamento	Descripción
Valor de mercado de aportaciones en especie	Artículo 50	Verificar que las aportaciones en especie de bienes muebles y consumibles se hayan contabilizado conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma: a) El valor consignado en el CFDI del bien aportado, si su tiempo de uso es menor o igual a un año. b) Si no se cuenta con CFDI del bien aportado o se cuenta con el mismo y el tiempo de uso es mayor a un año, el valor de dicho bien se determinará mediante el costo promedio de por lo menos dos cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes.
Valor de mercado de donaciones de servicios	Artículo 51	Verificar que el valor de las donaciones de servicios profesionales prestados a título gratuito sea al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones, con excepción de los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.
Valor de mercado de las donaciones de inmuebles	Artículo 52	Verificar que las aportaciones en especie por donaciones de bienes inmuebles se hayan contabilizado al valor señalado en la escritura pública, ya sea el valor catastral, de avalúo o de operación, de los cuales se tomará el valor más alto de ellos.
Bienes muebles e inmuebles en comodato	Artículo 53	Verificar que las aportaciones en especie por el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles se hayan respaldado con contrato de comodato.
Valor de los bienes en comodato	Artículo 54	Verificar que: a) El valor de registro de los bienes inmuebles en uso o comodato sea con base el costo del alquiler promedio mensual de dos cotizaciones, cuyas características sean similares con las del bien, como son la ubicación, dimensiones, uso de suelo, etc., dicho costo se multiplicará por el número de meses que en el año se utilizó. b) Para los bienes muebles se haya utilizado el valor de mercado, multiplicado por el porcentaje de depreciación que para cada tipo de bien se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta dividido entre doce por el número de meses utilizado durante el ejercicio. c) Si los bienes en uso o comodato permanecen por más de un año, dichas cotizaciones deberán actualizarse durante el primer trimestre de cada año.
Financiamiento de los afiliados en dinero y en especie	Artículo 39	Verificar que el financiamiento proveniente de las personas afiliadas sea por las aportaciones, cuotas ordinarias y extraordinarias, en efectivo o en especie.
Autofinanciamiento	Artículo 41, 42 y 43	Verificar que: a) Los Ingresos por autofinanciamiento se obtengan por sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos. b) El detalle de Ingresos por autofinanciamiento sea reportado en el formato F-4 del Reglamento, requisitado en su totalidad. c) Los Ingresos por autofinanciamiento estén respaldados documental y debidamente registrados en la contabilidad, y

Referencia	Reglamento	Descripción
		cada evento sea reportado en el formato F-6. d) Junto al formato F-6, se presentó el desglose de los Ingresos obtenidos, así como la relación detallada de los Gastos efectuados, los que estarán contabilizados. e) En los eventos derivados de juegos y sorteos administrados y operados por terceras personas, se cuente con la documentación comprobatoria de la relación contractual respectiva; de la entrega de premios e identificación oficial del ganador del premio. f) Por las rifas y sorteos se integró un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito, así mismo verifique la aplicación de las reglas puntualizadas en el artículo 43.
Rendimientos financieros	Artículo 44	Verificar que el financiamiento por rendimientos financieros provenga de los fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones recibidas de sus afiliados y simpatizantes o por actividades de autofinanciamiento, con excepción de valores bursátiles, así como sean presentados en el formato F-4.
Reglas para constituir un fondo o fideicomiso	Artículo 56	Para la constitución de un fondo o fideicomiso, verificar que: a) El fondo o fideicomiso sea manejado por la institución bancaria o financiera que el órgano directivo considere conveniente. b) Formalizar el contrato correspondiente, en el que se incluya la cláusula por la que se autorice a la Dirección Ejecutiva solicitar información que estime. c) El contrato y modificaciones deberán ser informados por escrito a la Dirección Ejecutiva, dentro de los cinco días siguiente a su constitución o modificación. d) Los Ingresos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estén sustentados con los estados de cuenta de las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras. e) Los fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, por lo que la Dirección Ejecutiva podrá requerir, en todo tiempo previa aprobación de la Comisión, información detallada sobre su manejo y operaciones. f) La Dirección Ejecutiva podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días.
Confirmación de Operaciones con Terceros	Artículo 108	En su caso, verificar a las personas físicas o morales que hayan expedido comprobantes de Ingresos y Egresos a la Agrupación, la confirmación de saldos o de operaciones o copia simple de la documentación que considere necesaria para el proceso de revisión.

5.3 Egresos

Referencia	Reglamento	Descripción
Generalidades	Artículo 58	Verificar que los Egresos estén registrados contablemente y soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.
	Artículo 59	Cerciorarse que los recursos empleados se destinen a la realización de las actividades siguientes: a) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en la Ciudad de México; b) Inculcar en la población una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; c) Crear en sus afiliados, afiliadas y simpatizantes una opinión política mejor informada; d) Promover la Educación y Capacitación Cívica; e) Promover la formación ideológica y política de la ciudadanía, con el propósito de infundir en ella el respeto a la persona adversaria, así como consolidar sus derechos en la participación política, y f) Garantizar la participación de las mujeres en las todas las actividades que realice. g) Editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política. h) Los que estén directamente vinculados con actividades ordinarias permanentes, relativos a los gastos operativos, servicios personales y generales.
	Artículo 60	Verificar que los Egresos se registren contablemente y se respalden con los documentos originales que expida a nombre de la Agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
Obligación de pago por medio de cheque nominativo o transferencia electrónica	Artículo 61	Verificar que todo pago efectuado que rebase la cantidad equivalente a noventa veces la UMA deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o a través de transferencia electrónica, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Comprobar que, en caso de pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, que en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicha disposición. Determine los cheques girados a nombre de terceras personas que carezcan de documentación comprobatoria, los que serán considerados como Egresos no comprobados.
Contratos	Artículo 62	Verificar que por las operaciones que rebasen la cantidad equivalente a noventa veces la UMA deberá suscribir contratos, los cuales contendrán por lo menos: los costos, condiciones, fechas de pago, características del bien o servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones en caso de incumplimiento e impuestos.

Referencia	Reglamento	Descripción
		Cerciorarse que en los contratos, se incorpore una cláusula, por medio de la cual se autorice a la Dirección Ejecutiva, a solicitar, según corresponda, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados; y, de igual manera, se obliguen a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta los solicite.
Relación y expediente de proveedores	Artículo 64	Verificar que la Agrupación haya elaborado y presentado en forma impresa y en medio magnético una relación de los proveedores y prestadores de servicios, con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar que superaron la cantidad de quinientas veces la UMA.
	Artículo 65	Comprobar que por los proveedores y prestadores de servicios cuyas operaciones superen la cantidad de doscientas veces la UMA, se haya conformado un expediente, el cual contendrá al menos copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de la persona representante legal en caso de personas morales; comprobante de domicilio fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum Vitae.
Bitácoras de alimentos y pasajes	Artículo 75	Verificar que la bitácora de gastos menores solo incluya Gastos de alimentos y pasajes, hasta el cinco por ciento del total de los Gastos mensuales efectuados, anexando los comprobantes respectivos aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales, o en su caso, los recibos de Gastos menores. Compruebe que los Gastos menores no rebasen la cantidad equivalente a cinco veces la UMA.
Servicios Personales	Artículo 66	Verificar que las erogaciones por concepto de Gastos en servicios personales se hayan clasificado a nivel de subcuenta por gasto y subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por la persona Responsable. Comprobar que: a) El recibo de honorarios que expida el prestador del servicio independiente cumpla las disposiciones fiscales aplicables. b) Por los servicios personales subordinados, se hayan expedido los recibos que contengan los datos de identificación de la persona prestadora del servicio, tales como: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, periodo de pago, monto bruto del pago, retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta, Seguridad Social e importe neto. c) Los pagos por concepto de honorarios asimilables a sueldos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma de la persona prestadora del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la Agrupación y el periodo durante el cual se realizó. d) Los Gastos efectuados por concepto de sueldos y salarios, honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual

Referencia	Reglamento	Descripción
		se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
RPAP'S	Artículo 70	Verificar que los reconocimientos en efectivo a sus afiliados, afiliadas y simpatizantes por su participación temporal en las actividades políticas, no medie relación laboral, ni la persona beneficiaria sea integrante de sus órganos directivos.
	Artículo 71	Comprobar que los pagos por reconocimientos estén respaldados con recibos foliados, conforme al formato F-9, así como en caso de que la persona que recibe el pago sea menor de edad, se anexe copia simple de una identificación que contenga cuando menos fotografía y el domicilio de la persona o de la institución que la expida.
	Artículo 74	Verificar que las erogaciones por reconocimientos realizadas a una sola persona no podrán exceder el equivalente a cinco veces la UMA, por cada día de servicio y un máximo de hasta quinientas veces la UMA en el transcurso de un año.
	Artículo 72	Cerciorarse que el responsable haya solicitado por escrito a la Dirección Ejecutiva la generación de una serie de "Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, los cuales serán creados por la Dirección Ejecutiva en un archivo PDF, de conformidad con el formato F-9 del Reglamento.
		Verificar que los folios de los recibos de reconocimiento se relacionen en el formato F-7.
Materiales y Suministros, así como Servicios Generales	Artículo 77	Verificar que las erogaciones con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" así como "Servicios Generales" deben ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto de que se trate y según el área que les dio origen verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por la persona responsable.
	Artículo 78	Verificar que los Gastos de Servicios Generales estén sustentados con: a) Facturas expedidas por los proveedores, las proveedoras o las personas prestadoras de servicios. b) Contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. c) Para efectos de los materiales y suministros, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, que rebasen noventa UMA, se deberán registrar y controlar a través de la cuenta de "Gastos por Amortizar", llevando un control físico de Kardex, notas de entrada y salida de almacén. d) En su caso, las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos. Comprobar que los pagos se hayan realizado mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria de la Agrupación. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria serán considerados como egresos no

Referencia	Reglamento	Descripción
		comprobados.
Otros Gastos	Artículo 80	Verificar que las erogaciones por las actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política se hayan realizado con recursos provenientes del financiamiento privado.

5.4 Cuentas de Balance

5.4.1 Estados de Cuenta Bancarios

Referencia	Reglamento	Descripción
Bancos	Artículo 108	Solicitar información a las entidades financieras a efecto de llevar a cabo la confirmación de saldos o copia simple de la documentación que considere necesaria.
	Artículo 109	En caso de negativa de la Agrupación, solicitar la autorización a la Dirección Ejecutiva la solicitud de información al Instituto Nacional Electoral para la superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal.
	Artículo 83	Verificar que todas las cuentas bancarias sean manejadas mancomunadamente por el responsable y la persona que la Agrupación designe para tal propósito; asimismo, se informará de los rendimientos financieros que ésta produzca y se hayan identificado contablemente. Compruebe que los registros contables de las cuentas bancarias se hayan conciliado mensualmente con los estados de cuenta bancarios respectivos.

5.4.2 Cuentas por Cobrar

Referencia	Reglamento	Descripción
Cuentas por Cobrar	Artículo 86, fracción I	Verificar que las operaciones o transacciones económicas por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para la Agrupación y la obligación de pago a cargo de la persona deudora. Cerciorarse que los egresos registrados en los rubros "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores" queden recuperados o debidamente comprobados con la documentación correspondiente dentro de los treinta días naturales posteriores, contados a partir del día siguiente a aquel en que fueron efectivamente erogados. Comprobar que en dichos rubros, no existan saldos a la presentación del Informe Anual, de lo contrario serán considerados como egresos no comprobados. Verificar que los préstamos o comprobaciones de recursos registrados, deberán estar directamente vinculados con sus actividades ordinarias. Verificar que la Agrupación no haya realizado ajustes a la cuenta

Referencia	Reglamento	Descripción
		déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Dirección Ejecutiva.
	Artículo 87	Comprobar que la recuperación o cobros, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservarse copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso. Verificar que las recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Los cobros recibidos de un solo adeudo no rebasen al equivalente a noventa veces la UMA; b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad; c) Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor o deudora y un monto. d) Correspondan a remanentes de Gastos por comprobar.
	Artículo 88	En caso de que los saldos positivos al cierre de un ejercicio en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, continúan al cierre del ejercicio siguiente, verificar que los mismos serán considerados como Gastos no comprobados, salvo que la Agrupación Informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, debieron presentar relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

5.4.3 Activo Fijo

Referencia	Reglamento	Descripción
Activo Fijo	Artículo 97	Verificar que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles se hayan registrado contablemente, además de estar incluidas en el inventario físico del ejercicio que se trate.
		Verificar que el inventario físico del ejercicio que se trate se presente conforme al formato F-10.
		La Dirección Ejecutiva llevará a cabo un inventario físico selectivo de los bienes muebles e inmuebles, al final se levantará un acta en la que se hará constar su realización y las inconsistencias las cuales se notificarán mediante el oficio de errores u omisiones.
	Artículo 98	Verificar que el control de inventarios de activo fijo se lleve mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas bajas, conforme al formato F-10 del Reglamento, así como las transferencias de este.
	Artículo 99	Verificar que la propiedad de los bienes se acredite, para efectos de su registro, con el CFDI o los títulos de propiedad respectivos.
	Artículo 101	Por la venta de bienes, verificar que la enajenación no se haya realizado por debajo del valor de mercado que al momento de su venta tenga dicho bien; cerciorándose que el valor de mercado se determine conforme a lo siguiente: a) Por los bienes muebles, el valor de mercado podrá determinarse

Referencia	Reglamento	Descripción
		mediante la obtención de dos cotizaciones o por avalúo realizado por perito valuador, y b) En el caso de bienes inmuebles deberá contarse con avalúo realizado por un perito valuador.

5.4.4 Cuentas por Pagar

Referencia	Reglamento	Descripción
Pasivos	Artículo 90	Verificar que las operaciones o transacciones económicas que generen una obligación con una tercera persona deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.
	Artículo 91	Verificar si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la Agrupación, se deberá integrar detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación. Deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, soportados documentalente y autorizados por la persona Responsable. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.

5.5 Oficio de Errores u Omisiones

Referencia	Reglamento	Descripción
Primer oficio de solicitud de aclaraciones y rectificaciones	Artículo 118	Notificar la existencia de errores u omisiones incurridos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
Segundo oficio de solicitud de aclaraciones y rectificaciones	Artículo 120	Se informará las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó las irregularidades notificadas, para que junto con su respuesta a dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

5.6 Preparación y elaboración del Dictamen Consolidado

Derivado del vencimiento del plazo para recibir la respuesta al segundo oficio de notificación de errores u omisiones, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar el Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento.

ANEXO 1

CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE DIEZ DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Agrupación Política Local	Anexo
Alianza de Organizaciones Sociales	1.1
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	1.2
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	1.3
Avance Ciudadano	1.4
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	1.5
Conciencia Ciudadana	1.6
Fuerza Nacionalista Mexicana	1.7
Fuerza Popular Línea de Masas	1.8
México Avanza	1.9
Movimiento Civil 21	1.10
Movimiento Libertad	1.11
Movimiento Social Democrático	1.12
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	1.13
Tiempo Democrático	1.14
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	1.15



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.1

ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0634/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. De la revisión a las aportaciones de Simpatizantes en Especie de los CC. Héctor Daniel Hernández Medina y Axel Ernesto Pérez Garduño por el total de \$22,878.00 (veintidós mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 MN), que corresponden de acuerdo a los Recibos Únicos de Aportaciones de personas afiliadas y/o simpatizantes, al valor determinado por el inmueble que utiliza como oficina; así como, por los servicios de agua, luz y teléfono, se advierte que no presentó el contrato respectivo y el cálculo para su determinación. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33, fracción III, 53, 54 y 106 del Reglamento.	<i>En ese sentido se presentan los contratos de Comodato que corresponden al total anual de \$22,908.00 (veintidós mil novecientos ocho pesos 00/100 MN), según lo plasmado en los Diario Mensual de Operaciones del ejercicio 2022 que corresponden al valor determinado por el inmueble que utilizamos como oficina; así como, por los servicios de agua, luz y teléfono, así como, las cotizaciones para el cálculo de determinación del costo.</i> <i>Es importante señalar que, por un error involuntario, en el RECIBO 357 de fecha 01 de agosto de 2022 fue bueno por \$359.00 (trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100), cuando en realidad la cantidad correcta es de \$389.00 (trescientos ochenta y nueve pesos 00/100), se destaca que dicha cantidad sólo fue colocada erróneamente en el RU-RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS Y SIMPATIZANTES, por lo cual no existe</i>	La agrupación presentó la siguiente documentación: -Contrato de comodato de inmueble por parte del C. Héctor Daniel Hernández Medina: Tiene una superficie de 4.5 metros cuadrados, con una vigencia de 10 meses contados a partir del día 2 de enero de 2022 y concluye el día 31 de octubre de 2022. -Contrato de comodato de inmueble por parte del C. Axel Ernesto Pérez Garduño: Tiene una superficie de 4.5 metros cuadrados, con una vigencia de 2 meses contados a partir del día 1 de noviembre de 2022 y concluye el día 1 de enero de 2023. -Dos cotizaciones con las cuales determinaron el costo promedio del inmueble determinando como un costo anual de \$22,908.00 (veintidós mil novecientos ocho pesos 00/100 MN).

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0634/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>afectación alguna en el monto final de ninguna de las cuentas. ANEXO 1, 2 y 3</i>	Por lo que anterior, esta irregularidad se considera solventada .
2. Se solicita a la Agrupación aclare el uso de las aportaciones en especie por un monto de \$38,801.50 (treinta y ocho mil ochocientos un peso 50/100 MN), por bienes y servicios como; equipo de sonido, transporte, plantas de luz, templete, lonas y papelería que se integran en el Anexo 1, y en caso de haberse utilizado para eventos, proporcione la Evidencia Suficiente y Competente. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>En referencia a este punto, es de importancia señalar que todas las aportaciones en especie de afiliados y/o simpatizantes por bienes y servicios son utilizados para las acciones de esta agrupación, pues no se recibe prerrogativa alguna por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) y/o el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), así como, para su vida política.</i> <i>Se presenta mediante un informe el calendario de actividades 2022, en él se plasman los enlaces de acceso a las diferentes redes sociales de la AOS, en estos registros se observa, mediante publicaciones, el uso y destino de los bienes y servicios obtenidos por aportaciones en especie de afiliados y/o simpatizantes.</i> <i>Así mismo, es preciso hacer la observación que en el ANEXO 2 del oficio IECM/DEAPyF/0634/2023, se hace mención que el RECIBO 330 fue expedido el 19 de mayo de 2022 siendo la fecha correcta 18 de mayo de 2022, al igual se hace mención que el RECIBO 337 el 25 de mayo de 2022</i>	La agrupación anexó un listado que refiere 36 eventos llevados a cabo en el año 2022, así mismo indica el link del evento publicado en Facebook, consistentes en asambleas informativas, marchas, pláticas de la reforma eléctrica, etc. por lo que solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0634/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>siendo la fecha correcta 26 de mayo de 2022, lo anterior comprobable en los Formatos APL 8, RU-RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS Y SIMPATIZANTES, entregados a ese instituto. ANEXO 4</i>	
3. La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de mercado para realizar el registro contable de las aportaciones en especie por los servicios de alquiler de bienes utilizados tales como: equipo de sonido y transporte, por un monto total de \$19,400.00 (diecinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), que se integra en el Anexo 2. Por lo que se le solicita presentar la evidencia de las cotizaciones, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 50, fracción II; 55 y 106 del Reglamento.	<i>Se presentan las cotizaciones correspondientes para el cálculo de las aportaciones en especie de afiliados y/o simpatizantes por servicio de equipo de sonido y transporte. ANEXO 5</i>	La Agrupación presentó las siguientes cotizaciones para la determinación del valor de mercado: • 1 transporte para equipo de sonido. • 1 bocina JBL y 1 micrófono. • 2 bocinas JBL y 1 micrófono. • 4 bocinas JBL y 1 micrófono. • 4 bocinas JBL, 1 micrófono y 1 mezcladora. • 1 megáfono. Por lo anterior, dichas cotizaciones respaldan el valor de registro de las aportaciones en especie por los servicios de alquiler de bienes utilizados tales como: equipo de sonido y transporte, por un monto total de \$19,400.00 (diecinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) por lo que esta irregularidad se considera solventada.
4. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así	<i>Se hace entrega del Acuse de Recibido de la Declaración del Ejercicio de Impuestos</i>	La Agrupación presentó el acuse de recibo de la declaración del ejercicio de Impuesto

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0634/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>Federales de la Alianza de Organizaciones Sociales del ejercicio 2022 y al no facturar no existen impuestos retenidos. ANEXO 6</i>	sobre la renta del ejercicio 2020, presentada el 23 de enero de 2023, por lo que esta irregularidad se considera solventada.
5. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Se hace entrega de la Constancia de Situación Fiscal actualizada de la Alianza de Organizaciones Sociales. ANEXO 7</i>	La Agrupación entregó constancia de situación fiscal actualizada con fecha de emisión del 03 de julio de 2023; sin embargo, no presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo que anterior, esta irregularidad se considera parcialmente solventada.
6. La Agrupación no informó a esta autoridad electoral de su estructura organizacional, mediante oficio o a través del formato F-18, aun cuando le fue requerido mediante oficio IECM/DEAPyF/0300/2023 del 13 de marzo de 2023 en el cual se le informó del inicio de la fiscalización 2022. Por lo cual, se le solicita proporcione el formato F-18 debidamente llenado, ya que de no hacerlo podría constituirse en un	<i>Se presenta la Estructura Organizacional de la Alianza de Organizaciones Sociales mediante el formato F-18 debidamente requisitado. ANEXO 8</i>	La agrupación presentó el formato F18 requisitado con la información relativa a su estructura organizacional, por lo que solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0634/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.		
7. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>En las publicaciones de nuestras redes sociales las cuales se observan las diversas actividades en promoción de políticas públicas y participación ciudadana, así como, posicionamientos políticos y sociales, de igual manera presentamos, constancias, documentos, folletos, entre otros materiales, que fueron utilizados en dichas actividades y reuniones de aprendizaje en la que se sintetizan las experiencias que viven nuestros compañeros y la ciudadanía en las acciones que realizamos.</i> <i>Estas acciones estuvieron encaminadas a la difusión y concientización política entorno a diferentes propuestas que se dieron en ese año, así mismo, se llevaron a cabo cursos de capacitación y eventos de en los cuales se integra a los afiliados y/o simpatizantes con una causa de lucha y justicia social.</i> <i>Lo anterior, en conciencia de que la única vía para fortalecer la democracia no es solo con los mecanismos de participación ciudadana institucionales, sino con el derecho de la ciudadanía para expresar su voz a través de</i>	Del análisis realizado a la documentación presentada por parte de la Agrupación para subsanar la irregularidad, presentó un listado de los eventos realizados que comprenden el 2022, donde desglosan la fecha del evento, descripción, y links de redes sociales, fotografías y cursos de capacitación Por lo que anterior, esta irregularidad se considera solventada.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0634/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>la acción social, así mismo, estamos convencidos que la democracia proporciona un entorno que respeta los derechos humanos y las libertades fundamentales en el que se ejerce la voluntad libremente expresada de las personas y todo individuo tiene voz en las decisiones y pueden pedir cuentas a quienes toman las decisiones.</i> ANEXO 9	
8. La agrupación no presentó información referente a los estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. Por lo cual se le solicita presentar la documentación comprobatoria en relación a las cuentas bancarias, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, inciso b), y 106 del Reglamento.	<i>En ese sentido, me permito informar a usted, que la Alianza de Organizaciones Sociales, sujeto obligado, NO TIENE UN MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS O ESTADOS, NO EXISTEN CONTRATOS DE APERTURA, CONCILIACIONES BANCARIAS SIMPLES O MANCOMUNADAS, información que puede ser corroborada en el sistema bancario.</i>	La agrupación manifestó no manejar cuentas bancarias, situación por la que se considera solventada la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0634/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
9. La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos en tiempo; sin embargo, estos indican erróneamente como fecha de presentación el 28 de marzo de 2022, debiendo ser el año 2023. Por lo cual se le solicita realizar las correcciones que procedan, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Se hace entrega del Informe Anual 2022 de la Alianza de Organizaciones Sociales con la corrección de las fechas de presentación.</i> ANEXO 10	La Agrupación presentó el Informe Anual y sus anexos modificados que indican correctamente la fecha de presentación, por lo que solventa la irregularidad.
10. La agrupación no se pronunció ni presentó documentación alguna respecto de haber participado en programas del Instituto Electoral, campañas políticas o de acciones específicas. Por lo cual se le solicita presentar evidencia que acredite las actividades realizadas, o en su caso las aclaraciones que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 32, fracción II, inciso a) del Reglamento.	<i>En este sentido, es preciso informar que durante el ejercicio 2022, se realizaron diversas actividades como fue la promoción del Proyecto de Nación y Ciudad que proponemos, la Reforma Energética, la Ley Minera, la Revocación de mandato de Presidente de la República, la Reforma Electoral, la Unidad de las Izquierdas, el Comercio en Vía Pública, entre otros, por lo anterior, se presenta un calendario de las actividades específicas realizadas en 2022.</i> ANEXO 11 <i>Así mismo, destacar que no hemos sido invitados a cursos, diplomados, capacitaciones o actividades presenciales o a distancia realizadas por Instituto Nacional Electoral (INE) y/o del</i>	La Agrupación señala no haber participado en programas del Instituto Electoral, campañas políticas o de acciones específicas, no obstante, presenta un escrito mediante el cual solicita a este Instituto Electoral información relativa al registro de las organizaciones ciudadanas, por lo que solventa la Irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0634/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), lejos de recibir la respuesta de la existencia de la plataforma https://fopci.iecm.mx/moodle/, es necesario que desde estas instituciones existan incentivos como invitaciones para agrupaciones como nosotros que impulsamos la vida política y democrática de esta ciudad.</i> <i>Hemos buscado en diferentes instancias del instituto la apertura para la participación de esta agrupación en diferentes actividades que pueden ofrecer, a pesar de ser respuesta dada en 2023 la que se presenta en el ANEXO 12, es sinónimo de las que hemos recibido en este tiempo, destacando que dentro de esta Agrupación existen diferentes Asociaciones Cíviles que se igual forma puedes ser partícipes de estas capacitaciones.</i>	



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.2

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL,
A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0635/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. De la revisión a las aportaciones de Afiliados en Especie por un total de \$9,844.00 (nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), reportadas en el Informe Anual como “Comodato” y “Tareas Editoriales” se advierte que no presentó los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas y/o simpatizantes, el contrato de comodato, y las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclarar dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituir en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33, fracción III; 53, 54 y 106 del Reglamento.	<i>En esta oportunidad, estamos presentando los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas, el contrato de comodato y las cotizaciones que determinaron el costo.</i>	La Agrupación presentó el contrato de comodato por el bien inmueble que ocupa como oficina, las cotizaciones con las que determinó el valor del mismo, el recibo único de aportaciones de afiliados y simpatizantes número 5AMF de fecha 1 de enero de 2022, por un importe de \$5,844.00 (cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), y registros contables que ampara el costo anual, por lo que <u>solventa este punto de la irregularidad</u>; sin embargo, por lo que respecta a las Tareas Editoriales, presentó el recibo único de aportaciones de afiliados y simpatizantes número 6AMF por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), así como registros contables, quedando pendiente de presentar el contrato de comodato y cotizaciones que se utilizaron para determinar el valor reportado, por lo que se considera <u>no solventado este punto de la irregularidad</u>.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0635/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Por lo anterior, se considera que solventó parcialmente esta irregularidad, situación que se retoma en la irregularidad 7, ya que la Agrupación aclaró que las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación, corresponde al concepto de Tareas Editoriales por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).
2. La Agrupación reportó aportaciones en especie de afiliados por un total de \$9,844.00 (nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), por las cuales no entregó las pólizas contables, así como la documentación comprobatoria de las mismas. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.	<i>En esta oportunidad, estamos presentando las pólizas contables y la documentación comprobatoria lo conforman el contrato de comodato correspondiente y las cotizaciones para determinar el costo de la aportación.</i>	La Agrupación presentó las pólizas contables, mismas que reflejan aportaciones en especie de afiliados por concepto del bien inmueble que ocupa como oficina y de las tareas editoriales, dando así un monto total de \$9,844.00 (nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), el contrato de comodato, las cotizaciones, los recibos de aportaciones, todo esto corresponde al bien inmueble, por lo que respecta a las tareas editoriales, únicamente presentó las pólizas contables, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad, situación que se retoma en la observación número 7, ya que se refiere a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0635/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
3. La Agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de Tareas Editoriales; sin embargo, no presentó la evidencia suficiente y competente. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracción VII; 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>Sobre esta observación, en alcance al presente, será entregadas de forma digital, las publicaciones mensuales (12) y trimestrales (4), así como el convenio firmado el 13 de diciembre del 2021 para la compartición de contenidos y el contrato de aportación correspondiente.</i>	En su respuesta, la Agrupación señaló que a través de un alcance al oficio de respuesta haría llegar la evidencia suficiente y competente de las tareas editoriales reportadas en su Informe Anual, no obstante la Agrupación no presentó el alcance mencionado, por lo que no solventó la irregularidad, situación que se retoma en la observación número 7, ya que se refiere a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación.
4. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los mismos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos electrónicos para presentar sus declaraciones, por lo que no solventa la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0635/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
5. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos electrónicos para obtener la constancia de situación fiscal, por lo que no solventa la irregularidad.
6. La Agrupación presentó la estructura organizacional en la que se señala a la C. Diana Elena Hernández Gutiérrez como Secretaria de Administración y Finanzas; sin embargo, en el formato F-19 Del Órgano de Finanzas, se indica para este cargo al C. Carlos Cruz Campoamor. Por lo cual se le solicita la aclaración al respecto, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.	<i>En relación en esta observación, estamos presentando el formato F-19 con la corrección correspondiente.</i>	La Agrupación presentó el formato F-19 del Órgano de Finanzas requisitado con el nombre de la C. Diana Elena Hernández Gutiérrez, Secretaria de Administración y Finanzas, misma que coincide con la estructura organizacional presentada en el formato F-18 por la Agrupación, por lo que se considera solventada esta irregularidad.
7. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.	<i>Se nos señala que no presentamos documentos comprobatorios que acrediten la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo</i>	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, se desprende que las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) corresponden a las actividades para el

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0635/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>cual me permito manifestar que en estricto apego a la libertad y respeto de autonomía que debemos tener las Agrupaciones Políticas, nuestras diversas acciones para el desarrollo de una vida democrática y cultura política, se han visto limitadas, a dar platicas y exposiciones solamente a invitación de grupos y foros que así lo requieran, sin que medie gasto o remuneración alguna, por lo que estas actividades no se verán reflejadas en nuestros asientos contables, pero lo cual no quiere decir que no realicemos este tipo de actividades, por otro lado, cabe señalar que nuestras publicaciones mensuales y trimestrales, deben ser consideradas como parte de nuestras actividades con los mismos fines.</i>	desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política; sin embargo, la Agrupación no presentó la documentación comprobatoria tal como: el contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia suficiente y competente que acrediten haber realizado dichas actividades por lo que se considera no solventada esta irregularidad.
8. La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos en tiempo; sin embargo, estos indican erróneamente como fecha de presentación el 28 de marzo de 2022, debiendo ser el año 2023; adicionalmente carecen de firma. Por lo cual se le solicita realizar las correcciones que procedan ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Atendemos la observación, presentando nuevamente los formatos con la corrección correspondiente y firmados.</i>	La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos debidamente requisitados con firma y fecha, por lo que solventa esta irregularidad.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.3

ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0636/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de Tareas Editoriales; sin embargo, no presentó la evidencia suficiente y competente. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracción VII; 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>Sobre esta observación, en alcance al presente, será entregadas de forma digital, las publicaciones mensuales (12) y trimestrales (4), así como el convenio firmado el 13 de diciembre del 2021 para la compartición de contenidos y el contrato de aportación correspondiente.</i>	La Agrupación no presentó la evidencia de las publicaciones mensuales y trimestrales, así como el convenio firmado respecto a la compartición de contenidos, por lo que no solventa esta irregularidad. Esta irregularidad, se retoma en la irregularidad 6, ya que la Agrupación aclaró que las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación corresponden al concepto de Tareas Editoriales por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual, aportaciones en especie por un total de \$15,454.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), por las cuales la Agrupación no entregó las pólizas contables, así como la	<i>Estamos presentando las pólizas contables y la documentación lo constituyen los recibos de aportación, las cotizaciones y los contratos correspondientes.</i>	La Agrupación presentó los diarios mensuales de operaciones y las pólizas contables y recibos únicos de aportación por un importe total de \$26,800.00 (veintiséis mil ochocientos pesos 00/100 MN) que corresponden a los bienes en comodato;

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0636/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
documentación comprobatoria de las mismas. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29, párrafo primero; 32, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.		oficina y tareas editoriales, así mismo, anexa el Informe Anual modificado por dicho importe, situación por la que solventó esta irregularidad.
3. De la revisión a las aportaciones de Afiliados en Especie del C. Roberto Antonio Villaseñor Aceves por el monto total de \$15,454.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), se advierte de conformidad a los Diarios Mensuales de Operaciones y al Informe Anual, que corresponden al comodato por concepto del bien inmueble que utiliza como oficinas la agrupación así como por la realización de Tareas Editoriales, de los cuales no presentó los Recibos Únicos de Aportación, el contrato de comodato y las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de dichos bienes.	<i>Estamos presentando los recibos únicos de aportación, el contrato de comodato y cotizaciones para la determinación del costo.</i>	La agrupación presentó los recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, 5API y 6API de fecha de 1 de enero de 2022 respectivamente, por un importe total de \$26,800.00 (veintiséis mil ochocientos pesos 00/100 MN) que corresponden a los bienes en comodato; oficina y tareas editoriales, así mismo, anexa el Informe Anual modificado por dicho importe. No obstante que menciona presentar contratos de comodato por \$26,800.00 (veintiséis mil ochocientos pesos 00/100 MN) del bien inmueble y las Tareas Editoriales, éstos no fueron entregados. Adicionalmente, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0636/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituir en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33, fracción III, segundo párrafo; 53, 54 y 106 del Reglamento.		criterio de valuación de las Tareas Editoriales por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN). Por lo anterior, solventa parcialmente esta irregularidad. Por lo que respecta a las Tareas Editoriales esta situación se retoma en la observación número 6, ya que se refiere a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación.
4. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, inciso d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los mismos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos electrónicos para presentar sus declaraciones, por lo que no solventa la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0636/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
5. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos electrónicos para obtener la constancia de situación fiscal, por lo que no solventa la irregularidad.
6. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22, 59, párrafo primero fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>Se nos señala que no presentamos documentos comprobatorios que acrediten la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo cual me permito manifestar que en estricto apego a la libertad y respeto de autonomía que debemos tener las Agrupaciones Políticas, nuestras diversas acciones para el desarrollo de una vida democrática y cultura política, se han visto limitadas, a dar pláticas y exposiciones solamente a invitación de grupos y foros que así lo requieran, sin que medie gasto o remuneración alguna, por lo que estas actividades no se verán reflejadas en nuestros asientos contables, pero lo cual no quiere decir que no realicemos este tipo de actividades, por otro lado, cabe señalar</i>	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, señala que sus publicaciones mensuales y trimestrales reportadas en el Informe Anual como Tareas Editoriales por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), deben ser consideradas como parte de sus actividades, sin embargo, esta no presentó la documentación comprobatoria tales como son: el contrato de comodato, las cotizaciones que utilizaron para determinar el valor reportado, así como la evidencia suficiente y competente que acrediten haber realizado dichas actividades, por lo que se considera no solventada esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0636/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>que nuestras publicaciones mensuales y trimestrales, deben ser consideradas como parte de nuestras actividades con los mismos fines.</i>	
7. La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos en tiempo; sin embargo, estos indican erróneamente como fecha de presentación el 28 de marzo de 2022, debiendo ser el año 2023; adicionalmente carecen de firma. Por lo cual se le solicita realizar las correcciones que procedan, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Estamos presentando los formatos con las correcciones y firma correspondientes.</i>	La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos firmados y corregidos, por lo que solventa esta irregularidad.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.4

AVANCE CIUDADANO, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0637/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación presentó el Informe Anual y sus anexos el día 07 de junio de 2023, con una extemporaneidad de 50 días, ya que el plazo para presentar dicho Informe vencía el día 28 de marzo del año en curso. Por lo anterior, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento en lo establecido en los artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0637/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, quedando no solventada.
2. La Agrupación reportó una aportación en especie por \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), sustentada con la póliza de diario del mes de Noviembre y el Recibo único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y simpatizantes núm. 23, a nombre del C. Luis Figueroa Solano por concepto de servicio de cafetería, por la que no presentó las cotizaciones que utilizó como criterio de		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0637/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, quedando no solventada.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0637/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
valuación; y en caso, de haberse utilizado para eventos, proporcione la Evidencia Suficiente y Competente. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.		
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0637/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, quedando no solventada.
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0637/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0637/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.		errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, quedando no solventada.
5. La Agrupación no informó a esta autoridad electoral de su estructura organizacional, mediante oficio o a través del formato F-18, aun cuando le fue requerido mediante oficio IECM/DEAPyF/0303/2023 del 13 de marzo de 2023 en el cual se le informó del inicio de la fiscalización 2022. Por lo cual, se le solicita proporcione el formato F-18 debidamente llenado, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0637/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, quedando no solventada.
6. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas,		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0637/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0637/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS														
ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.		fueron notificados primigeniamente, quedando no solventada .														
7. La Agrupación en su Informe Anual, reportó aportaciones en especie por un importe total de \$60,100.00 (sesenta mil pesos 00/100 MN) que se integra como sigue: <table><tr><th>APORTANTE</th><th>CONCEPTO</th><th>MONTO</th></tr><tr><td rowspan="2">Luis Figueroa Solano</td><td>Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios</td><td>\$ 57,600.00</td></tr><tr><td>Servicio de cafetería</td><td>\$ 400.00</td></tr><tr><td>Yolanda Paredes Flores</td><td>Registro Contable de la Agrupación</td><td>\$ 2,100.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 60,100.00</td></tr></table> Dichas aportaciones se encuentran sustentadas con los Recibos Únicos de Aportaciones de personas Afiliadas o Simpatizantes del folio 01 al 25, de lo que se advierte que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de dichos recibos a efecto de comisionar personal para verificarlos, o de haber solicitado por escrito a esta dirección, la generación de los mismos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones, de conformidad con el reglamento vigente.	APORTANTE	CONCEPTO	MONTO	Luis Figueroa Solano	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$ 57,600.00	Servicio de cafetería	\$ 400.00	Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$ 2,100.00	TOTAL		\$ 60,100.00		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0637/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, quedando no solventada .
APORTANTE	CONCEPTO	MONTO														
Luis Figueroa Solano	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$ 57,600.00														
	Servicio de cafetería	\$ 400.00														
Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$ 2,100.00														
TOTAL		\$ 60,100.00														

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0637/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le exhorta a realizar la solicitud para la generación los recibos conforme al formato F-8, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 45 y 106 del Reglamento.		

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.5



COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES
CIUDADANAS, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0638/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 29/JUNIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>Con relación a los puntos 1 y 2, se remite la información solicitada, asimismo, se informa que no se ha realizado retenciones de impuestos, en virtud de que no se han celebrado operaciones comerciales que generen dicha obligación.</i>	La Agrupación entregó las declaraciones fiscales mensuales y anual, correspondientes al ejercicio 2022, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria el 30 de marzo de 2023, por lo que solventa la irregularidad.
2. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Con relación a los puntos 1 y 2, se remite la información solicitada, asimismo, se informa que no se ha realizado retenciones de impuestos, en virtud de que no se han celebrado operaciones comerciales que generen dicha obligación.</i>	La Agrupación presentó la constancia de situación fiscal generada el 24 de marzo de 2017; sin embargo, se requirió actualizada, y no presentó el comprobante domicilio fiscal vigente, por lo que no solventa esta irregularidad.
3. Mediante oficio de 28 de marzo del presente año, el C. Gonzalo López Abonza, Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación, presentó el Informe Anual	<i>Con relación al punto 3, de la estructura organizacional se desprende que el secretario de finanzas de la agrupación es el</i>	El presidente del Comité Ejecutivo de la agrupación informó que el C. Isaac López García fue designado como encargado del

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0638/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 29/JUNIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2022 y documentación, así mismo; informó que la persona encargada del órgano de finanzas es el C. Isaac López García, tal como se indica en el Formato F-19 Del Órgano de Finanzas; sin embargo, en el formato F-18 de la Estructura Organizacional para el mismo puesto señaló al C. Daniel López García. Por lo cual se le solicita aclarar dicha situación, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.	<i>C. Daniel López García, no obstante ello, como es del conocimiento de ese H. Instituto, durante los procedimientos de fiscalización, la presidencia de esta agrupación política local ha designado al C. Isaac López García, como el encargado del órgano de finanzas y responsable de la información remitida en los procedimientos de fiscalización; situación que además es permitida por los estatutos que nos rigen, pues como también es sabio por ese instituto, el cargo que desempeña el C. Isaac López García es el Oficial Mayor, quien, dentro de sus atribuciones tiene, entre otras “Realizar las encomiendas que el presidente le otorgue y desempeñar las labores y ejercer las facultades que el presidente le otorgue para el correcto funcionamiento y realización de los objetivos de la agrupación.”, situación que en la especie se actualiza, al ser una encomienda del presidente y que, durante los procedimientos de fiscalización, se ha informado a la áreas especializadas del instituto sobre ello.</i>	órgano de finanzas y responsable de la información remitida en los procedimientos de fiscalización, por lo que se considera solventada la irregularidad.
4. La Agrupación reportó Financiamiento Privado en Especie por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el contrato de comodato del bien inmueble que utiliza como oficina, celebrado con el C. Isaac López García; sin embargo, se advierte, que el importe no	<i>Con relación al punto 4, como se acreditó con la documentación aportada en el procedimiento de verificación el monto del valor del comodato del bien aportado, se realizó con base en el contrato de arrendamiento celebrado entre el aportante</i>	La Agrupación presentó copia simple del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en calle Montes Cárpatos 355, colonia Selene, C.P, 13420, alcaldía Tláhuac, suscrito por el C. Isaac López García, que otorga en comodato a la

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0638/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 29/JUNIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS									
fue actualizado ya que corresponde al mismo monto reportado en el ejercicio 2021. Por lo cual se le solicita actualizar el monto correspondiente al comodato del bien inmueble, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 33, fracciones I, III y IV; 54, tercer párrafo y 106 del Reglamento.	<i>(Isaac López García) y a C. Silva García Pérez, como se acreditó con los contratos respectivos que fueron exhibidos, de manera que, el monto real de la aportación es la asentada en los registros.</i> <i>Ello es así, en virtud de que existen elementos a través de los cuales es posible determinar efectivamente a cuánto asciende el monto de la aportación en especie por concepto de comodato y por tanto, la misma no debe determinarse a través del procedimiento del cálculo de costo promedio y, consecuentemente, la respectiva actualización; razonamiento que además fue expresado por personal de esa unidad en ejercicios pasados.</i>	agrupación, y del que se advierte que el costo de alquiler anual asciende a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN), es decir, prevaleció el mismo monto de 2021, por lo que solventa la irregularidad.									
5. La Agrupación en su Informe Anual, reportó aportaciones en especie por un importe total de \$44,555.06 (cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos 06/100 MN) que se integra como sigue: <table border="1" data-bbox="163 1133 716 1367"> <thead> <tr> <th>APORTANTE</th><th>CONCEPTO</th><th>MONTO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rodolfo Jasso Noguez</td><td>Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"</td><td>\$3,574.06</td></tr> <tr> <td>Gonzalo López Abonza</td><td>Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"</td><td>3,574.06</td></tr> </tbody> </table>	APORTANTE	CONCEPTO	MONTO	Rodolfo Jasso Noguez	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	\$3,574.06	Gonzalo López Abonza	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	3,574.06	<i>Respecto al punto 5, bajo protesta de decir verdad, el responsable del órgano de finanzas de la agrupación manifiesta que los recibos únicos de aportación en el formato fueron expedidos por triplicado (entregado uno a la autoridad responsable, uno al afiliado y el tercero para el archivo de la agrupación), en serie consecutiva del numeral 1 al 28, sin cancelación alguna.</i>	La Agrupación menciona que expidió los recibos por triplicado; sin embargo, no presentó el escrito con el que se informe a la autoridad electoral dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje a efecto que el personal lo verificara o en su defecto, que haya solicitado por escrito a esta Dirección Ejecutiva, la generación de los recibos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones. Por lo que anterior, esta irregularidad se considera no solventada.
APORTANTE	CONCEPTO	MONTO									
Rodolfo Jasso Noguez	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	\$3,574.06									
Gonzalo López Abonza	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	3,574.06									

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0638/2023.				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 29/JUNIO/2023		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS	
	Pedro Alexander Torres Olvera	Lonas y sillas para la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	800				
	María Elena Trujillo Ramos	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	3,574.06				
	Isaac López García	Mueble e inmueble de comodato.	33,032.88				
TOTAL			\$44,555.06				
Dichas aportaciones se encuentran sustentadas con los Recibos Únicos de Aportaciones de personas Afiliadas o Simpatizantes del folio 01 al 28, de lo que se advierte que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de dichos recibos a efecto de comisionar personal para verificarlos, o de haber solicitado por escrito a esta dirección, la generación de los mismos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones, de conformidad con el reglamento vigente. Por lo cual se le exhorta a realizar la solicitud para la generación los recibos conforme al formato F-8, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 45 y 106 del Reglamento.							



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.6

CONCIENCIA CIUDADANA, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0639/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de Tareas Editoriales; sin embargo, no presentó la evidencia suficiente y competente. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracción VII; 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>Sobre esta observación, en alcance al presente, será entregadas de forma digital, las publicaciones mensuales (12) y trimestrales (4), así como el convenio firmado el 13 de diciembre del 2021 para la compartición de contenidos y el contrato de aportación correspondiente.</i>	La Agrupación, mencionó que a través de un alcance haría llegar la documentación, sin embargo, a la fecha del presente oficio no se ha recibido la información por lo que no solventó la irregularidad, situación que se retoma en la observación número 6, ya que Las Tareas Editoriales corresponden a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual, aportaciones en especie por un total de \$4,417.00 (cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 MN), por las cuales la Agrupación no entregó las pólizas contables, el Diario Mensual de	<i>Estamos presentando el diario mensual, contrato de comodato y recibos de aportación.</i>	La Agrupación presentó los diarios mensuales de operaciones y las pólizas contables por un importe total de \$4,667.00 (cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 MN) que corresponden a los bienes en comodato; oficina y tareas editoriales, así mismo anexa el Informe Anual modificado

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0639/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Operaciones y la documentación comprobatoria de las mismas. Por lo anterior se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29, párrafo primero; 32, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.		por dicho importe, situación por la que solventó esta irregularidad.
3. De la revisión a las aportaciones de Afiliados en Especie del C. Jiadi Wenceslao Hernández Peña por el monto total de \$4,417.00 (cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 MN), se advierte de acuerdo al Informe Anual que corresponden al comodato por el bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficinas y por las Tareas Editoriales, de los cuales no presentó los recibos de aportación en especie de afiliados, el contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de dichos bienes. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituir en un incumplimiento a lo establecido en los	<i>Estamos presentando los recibos de aportación y el contrato de comodato solicitados.</i>	La agrupación presentó los recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, 003CC y 004CC de fecha de 1 de enero de 2022 respectivamente, por un importe total de \$4,667.00 (cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 MN) que corresponden a los bienes en comodato; oficina y tareas editoriales, así mismo, anexa el Informe Anual modificado por dicho importe. No obstante que menciona presentar contratos de <u>comodato el correspondiente a Tareas Editoriales, no lo presentó.</u> Adicionalmente, <u>no</u> <u>presentó</u> <u>las cotizaciones</u> que fueron utilizadas como criterio de valuación por un importe total de \$4,667.00 (cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 MN).

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0639/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículos 33, fracción III, segundo párrafo; 53, 54 y 106 del Reglamento.		Por lo anterior, solventa parcialmente esta irregularidad. Por lo que respecta a las Tareas Editoriales se retoma en la observación número 6, ya que se refiere a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación.
4. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, inciso d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los mismos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos electrónicos para presentar sus declaraciones, por lo que no solventa la irregularidad.
5. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada así como el comprobante de domicilio fiscal vigente, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0639/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i>	obtener los archivos electrónicos para obtener la constancia de situación fiscal, por lo que no solventa la irregularidad.
6. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>Se nos señala que no presentamos documentos comprobatorios que acrediten la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo cual me permito manifestar que en estricto apego a la libertad y respeto de autonomía que debemos tener las Agrupaciones Políticas, nuestras diversas acciones para el desarrollo de una vida democrática y cultura política, se han visto limitadas, a dar pláticas y exposiciones solamente a invitación de grupos y foros que así lo requieran, sin que medie gasto o remuneración alguna, por lo que estas actividades no se verán reflejadas en nuestros asientos contables, pero lo cual no quiere decir que no realicemos este tipo de actividades, por otro lado, cabe señalar que nuestras publicaciones mensuales y trimestrales, deben ser consideradas como parte de nuestras actividades con los mismos fines.</i>	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, esta manifestó que las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual por \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN) deben considerarse como actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Sin embargo, la Agrupación no presentó la documentación comprobatoria tal como: el contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de dichas actividades. Por lo que se considera no solventada esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0639/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
7. La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos en tiempo; sin embargo, estos indican erróneamente como fecha de presentación el 28 de marzo de 2022, debiendo ser el año 2023. Por lo cual se le solicita realizar las correcciones que procedan, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Estamos presentando las correcciones a los formatos y debidamente firmados.</i>	La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos firmados y corregidos, por lo que solventa esta irregularidad.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.7

FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0640/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022; así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0640/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados. Por lo anterior, al no presentar las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022; ni la integración de los impuestos retenidos, o, en su caso la documentación comprobatoria del pago de estos, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada.
2. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0640/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0640/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS									
podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.		Por lo anterior al no presentar la constancia de situación fiscal actualizada, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada .									
3. La Agrupación presentó dos fotografías de Actividades en una hoja de tamaño carta con la impresión en blanco y negro de las cuales no reportó en el Informe Anual el monto de los ingresos y egresos involucrados; así como la Evidencia Suficiente y Competente que acredite su realización, de acuerdo con lo siguiente: <table><tr><th>NÚM. DE FOTO GRAFÍA</th><th>DESCRIPCIÓN QUE REALIZA LA APL DE LA ACTIVIDAD</th><th>COMENTARIO A LA FOTOGRAFÍA</th></tr><tr><td>1</td><td>Reunión del Comité Ejecutivo General para promover la reactivación de la Agrupación y la atención de sus obligaciones legales, celebrada el 30 de septiembre de 2022, en la calle Texcales Núm. 5 Col. Lomas de San Lorenzo, Iztapalapa CDMX</td><td>Se aprecian 10 personas de pie.</td></tr><tr><td>2</td><td>Reunión de integrantes del Comité Ejecutivo General con vecinos de la Alcaldía Iztapalapa, con el propósito de promover la cultura democrática e informar de las funciones y labores de la Agrupación, celebrada el 19 de octubre de 2022, en la alcaldía Iztapalapa.</td><td>Se aprecian 19 personas de pie.</td></tr></table> Véase Anexo 1 Por lo anterior, se le solicita proporcione la evidencia documental de las	NÚM. DE FOTO GRAFÍA	DESCRIPCIÓN QUE REALIZA LA APL DE LA ACTIVIDAD	COMENTARIO A LA FOTOGRAFÍA	1	Reunión del Comité Ejecutivo General para promover la reactivación de la Agrupación y la atención de sus obligaciones legales, celebrada el 30 de septiembre de 2022, en la calle Texcales Núm. 5 Col. Lomas de San Lorenzo, Iztapalapa CDMX	Se aprecian 10 personas de pie.	2	Reunión de integrantes del Comité Ejecutivo General con vecinos de la Alcaldía Iztapalapa, con el propósito de promover la cultura democrática e informar de las funciones y labores de la Agrupación, celebrada el 19 de octubre de 2022, en la alcaldía Iztapalapa.	Se aprecian 19 personas de pie.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0640/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados. Por lo anterior, al no presentar evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las actividades reportadas la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada.
NÚM. DE FOTO GRAFÍA	DESCRIPCIÓN QUE REALIZA LA APL DE LA ACTIVIDAD	COMENTARIO A LA FOTOGRAFÍA									
1	Reunión del Comité Ejecutivo General para promover la reactivación de la Agrupación y la atención de sus obligaciones legales, celebrada el 30 de septiembre de 2022, en la calle Texcales Núm. 5 Col. Lomas de San Lorenzo, Iztapalapa CDMX	Se aprecian 10 personas de pie.									
2	Reunión de integrantes del Comité Ejecutivo General con vecinos de la Alcaldía Iztapalapa, con el propósito de promover la cultura democrática e informar de las funciones y labores de la Agrupación, celebrada el 19 de octubre de 2022, en la alcaldía Iztapalapa.	Se aprecian 19 personas de pie.									

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0640/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 33, fracción III; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.		



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.8

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0641/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 28 de marzo de 2023; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0641/2023 del 20 de junio del presente año. Por lo anterior, al omitir presentar el informe anual y sus respectivos anexos, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se consideran no solventadas.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0641/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como, los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como, los expedientes correspondientes que		

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0641/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2022. h. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento; adicionalmente, deberá indicar la fuente de financiamiento con que serán cubiertos. i. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. j. En su caso, copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. k. Constancia de Situación Fiscal, actualizada. l. Integración de impuestos retenidos.		

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0641/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
m. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. n. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2022. o. Comprobante de domicilio fiscal vigente. p. Expedientes de rifas y sorteos. q. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. r. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2022. s. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2022. t. Relación de contratos de 2022 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes		

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0641/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. u. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2022. v. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento. w. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2022. x. Inventario físico de la cuenta de almacén.		

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0641/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV y 106 del Reglamento.		



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.9

MÉXICO AVANZA, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0642/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación presentó el Informe Anual y sus anexos el día 07 de junio de 2023, con una extemporaneidad de 50 días, ya que el plazo para presentar dicho Informe vencía el día 28 de marzo del año en curso. Por lo anterior, se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento en lo establecido en los artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0642/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados. Por lo anterior, al presentar el informe anual y anexos con una extemporaneidad de 50 días, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada.
2. La Agrupación reportó una aportación en especie por \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), sustentada con la póliza de diario del mes de octubre y el Recibo único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y simpatizantes núm. 21, a nombre del C. Matilde Fernández H. por concepto de servicio de cafetería, por la que no presentó las cotizaciones que utilizó como criterio de valuación; y en caso, de haberse utilizado		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0642/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados. Por lo anterior, al omitir presentar las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación respecto a una aportación por

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0642/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
para eventos, proporcione la Evidencia Suficiente y Competente. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.		\$400.00 por concepto de cafetería, así como la evidencia en caso de corresponder a la realización de un evento, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada.
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0642/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados. Por lo anterior, al no presentar las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, y no proporcionar la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de estos, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada.
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0642/2023 del 20 de

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0642/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.		junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados. Por lo anterior al no presentar la constancia de situación fiscal actualizada, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada.
5. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0642/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados. Por lo anterior, al no acreditar la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada.
6. La Agrupación en su Informe Anual, reportó aportaciones en especie por un importe total de \$51,193.89 (cincuenta y un mil ciento noventa y tres pesos 89/100 MN) que se integra como sigue:		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0642/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0642/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS														
<table><tr><th>APORTANTE</th><th>CONCEPTO</th><th>MONTO</th></tr><tr><td rowspan="2">Matilde Fernández Hernández</td><td>Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios</td><td>\$ 49,093.97</td></tr><tr><td>Servicio de cafetería</td><td>\$400.00</td></tr><tr><td>Yolanda Paredes Flores</td><td>Registro Contable de la Agrupación</td><td>\$ 1,699.92</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 51,193.89</td></tr></table> Dichas aportaciones se encuentran sustentadas con los Recibos Únicos de Aportaciones de personas Afiliadas o Simpatizantes del folio 01 al 25, de lo que se advierte que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de dichos recibos a efecto de comisionar personal para verificarlos, o de haber solicitado por escrito a esta dirección, la generación de los mismos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones, de conformidad con el reglamento vigente. Por lo cual se le exhorta a realizar la solicitud para la generación los recibos conforme al formato F-8, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 45 y 106 del Reglamento.	APORTANTE	CONCEPTO	MONTO	Matilde Fernández Hernández	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$ 49,093.97	Servicio de cafetería	\$400.00	Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$ 1,699.92	TOTAL		\$ 51,193.89		Por lo anterior al no informar del tiraje de los recibos únicos de aportaciones, o en su caso, solicitar por escrito a la Dirección ejecutiva la generación de los PDF para acreditar sus aportaciones, la observación subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente, se considera no solventada.
APORTANTE	CONCEPTO	MONTO														
Matilde Fernández Hernández	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$ 49,093.97														
	Servicio de cafetería	\$400.00														
Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$ 1,699.92														
TOTAL		\$ 51,193.89														



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.10

MOVIMIENTO CIVIL 21, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0643/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de Tareas Editoriales; sin embargo, no presentó la evidencia suficiente y competente. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracción VII; 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>Sobre esta observación, en alcance al presente, será entregadas de forma digital, las publicaciones mensuales (12) y trimestrales (4), así como el convenio firmado el 13 de diciembre del 2021 para la compartición de contenidos y el contrato de aportación correspondiente.</i>	La Agrupación no presentó la evidencia suficiente y competente por lo que no solventa esta irregularidad. Esta irregularidad, se retoma en el numeral 6, ya que la Agrupación aclaró que las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación, corresponde al concepto de Tareas Editoriales por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual aportaciones en especie por concepto de: Tareas Editoriales, y Comodato por un importe total de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 MN), de las cuales no entregó las pólizas contables, el Diario Mensual de Operaciones, así como la documentación comprobatoria de las mismas.	<i>En alcance al presente, entregaremos la documentación solicitada.</i>	La Agrupación no presentó la documentación consistente en las pólizas contables, el Diario Mensual de Operaciones, así como la documentación comprobatoria de las mismas, por lo que no solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0643/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituir en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29, párrafo primero, 32, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.		La irregularidad respecto a las Tareas Editoriales se retoma en el numeral 6, ya que la Agrupación aclaró que este concepto corresponde a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, inciso d), g) y 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los mismos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos electrónicos para presentar sus declaraciones, por lo que no solventa la irregularidad.
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos electrónicos para obtener la constancia de situación fiscal, por lo que no solventa la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0643/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>presentar la constancia de situación fiscal en comento</i>	
5. La Agrupación presentó la estructura organizacional en la que se señala al C. Benito Martínez Leyva como Secretario de Administración y Finanzas; sin embargo, en el formato F-19 Del Órgano de Finanzas, se indica para este cargo al C. Gerardo Urrutia Lerma. Por lo cual se le solicita la aclaración al respecto, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.	<i>Presentamos el formato debidamente corregido.</i>	La Agrupación presentó nuevamente el formato F-19 del Órgano de Finanzas, indicando al C. Benito Martínez Leyva, como Secretario de Administración y Finanzas, nombre que coincide con el señalado en la estructura organizacional presentada por la Agrupación, por lo que solventa esta irregularidad.
6. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>Se nos señala que no presentamos documentos comprobatorios que acrediten la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo cual me permito manifestar que en estricto apego a la libertad y respeto de autonomía que debemos tener las Agrupaciones Políticas, nuestras diversas acciones para el desarrollo de una vida democrática y cultura política, se han visto limitadas, a dar platicas y exposiciones solamente a invitación de grupos y foros que así lo requieran, sin que</i>	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, se desprende que las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) corresponden a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política; sin embargo, la Agrupación no presentó la documentación comprobatoria consistente en contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia suficiente y competente que

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0643/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>medie gasto o remuneración alguna, por lo que estas actividades no se verán reflejadas en nuestros asientos contables, pero lo cual no quiere decir que no realicemos este tipo de actividades, por otro lado, cabe señalar que nuestras publicaciones mensuales y trimestrales, deben ser consideradas como parte de nuestras actividades con los mismos fines.</i>	acrediten de haber realizado dichas actividades por lo que se considera no solventada esta irregularidad.
7. La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos en tiempo; sin embargo, estos indican erróneamente como fecha de presentación el 28 de marzo de 2022, debiendo ser el año 2023. Por lo cual se le solicita realizar las correcciones que procedan, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Estamos presentando las correcciones a los formatos y debidamente firmados.</i>	La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos firmados y corregidos por lo que solventa esta irregularidad.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.11

MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0644/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 03/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, cabe mencionar que en el proceso de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2021 sobre esta misma irregularidad, la agrupación argumentó en su respuesta al oficio de errores u omisiones de cinco días, IECM/UTEF/350/2022 de fecha 22 de julio de 2022, lo siguiente: “Cabe aclarar que, para el año de 2022, ya se realizaron actividades en el rubro que nos ocupa y que en su oportunidad se reportaran a esa Unidad a su digno cargo”. Por lo anterior se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>Punto 1.- Se anexan formatos F-6, describiendo dos eventos en los cuales se participó, uno referente al Foro de Conferencias con el tema de “Violencia de Pareja”, organizado por la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía de Iztacalco y en la Marcha para conmemorar el Día de la Mujer.</i>	La Agrupación menciona haber participado en dos eventos por lo que de la revisión y análisis a la documentación proporcionada se desprende lo siguiente: Evento 1: Conferencia <u>“Violencia de Pareja”</u>, anexa el formato F-6 Control de Eventos de Autofinanciamiento y copia simple de volante por la difusión del evento, el cual señala que se llevaría a cabo en el Centro Cultural de las Artes, con domicilio en Ote. 120 ampliación Ramos Millán, el día 25 de febrero de 2022, a las 11:00 hrs., mismo que sería presentado por la C. Lucero Márquez Franco, presidenta del Comité General de la Agrupación Movimiento Libertad; así mismo, la Agrupación menciona que dicho evento fue organizado por la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía de Iztacalco. Evento 2: Marcha del <u>“Día de la Mujer”</u>, anexa el formato F-6 Control de Eventos de Autofinanciamiento y una fotografía en la

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0644/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 03/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		que se aprecian nueve personas, cartulinas con mensajes alusivos a la fecha. No obstante, de que los eventos no fueron realizados por la agrupación, sino que se PARTICIPÓ, no queda claro quienes participaron, si únicamente la Presidenta ya que no presentó la evidencia suficiente y competente para acreditarlos y que cumplen con el objeto primordial de la Agrupación; tales elementos podrían consistir en listas de asistencia, material utilizado en la conferencia, fotografías, los 42 folios impresos para el control de los eventos que se reportan en el formato F-6, para ambos eventos. Adicionalmente, se advierte que no reporta ingreso y gasto por estos eventos. Por lo anterior, la agrupación no solventó la irregularidad.
2. La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza. Por lo anterior, se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no	<i>Punto 2.- Como se comunicó en el ejercicio anterior de fiscalización, no se tiene un local de oficina, por lo tanto, no se reportó un contrato al respecto, ni se registraron gastos e ingresos al respecto, teniendo verificado por esa instancia electoral, un domicilio y correo para recibir notificaciones o comunicados.</i>	La Agrupación argumentó que “<i>se comunicó en el ejercicio anterior de fiscalización, no se tiene un local de oficina, ...</i>”, por lo que, se cita lo contenido en el escrito de fecha 24 de marzo de 2022: <i>“Me permito comunicar a usted el domicilio social, en el cual se podrán recibir comunicaciones o notificaciones de cualquier tipo el siguiente:</i> CALLE LIBERTAD NUMERO 145, INTERIOR 102, COLONIA BARRIO DE SAN LUCAS, C.P. 09000,

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0644/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 03/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 33, fracción III; 53, y 54 del Reglamento.		ALCALDÍA DE IZTAPALAPA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. <i>Así como al correo: luceromarfran@yahoo.com</i> <i>Lo anterior debido a que se hizo entrega del local que esta Asociación ocupaba como domicilio social a su propietario, desde el mes de enero de 2021 por concluir el Contrato de Comodato que se tenía al respecto.”</i> Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación se desprende lo siguiente: • A la fecha del presente oficio, el domicilio señalado es donde se realizan las notificaciones en materia de fiscalización. • Se reportó dicho bien inmueble en comodato durante los ejercicios 2019, 2020 y se determinó su valor de registro. • Que por lo que respecta al ejercicio 2021 el contrato de comodato del bien inmueble VENCIO en enero de 2021, aunado a que no reportó actividades por la propagación y contagio del virus de COVID-19. • De acuerdo con el Informe sobre la verificación de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales (ECM/ACU-CG-047/2022 del primero de

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0644/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 03/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		septiembre de 2022), se llevó a cabo una visita domiciliaria el 6 de abril de 2022, de la que se obtuvo que en dicho inmueble: ○ Se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación política. ○ Se encuentra funcionando el órgano directivo de la agrupación política de manera cotidiana. ○ Es posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación política. • EL Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala: <i>Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:</i> <i>VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;</i> • La agrupación reporta en el formato 19 el domicilio citado como del órgano de finanzas.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0644/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 03/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Por lo anterior, el inmueble que utiliza la agrupación del domicilio señalado tendría que cuantificarlo y repórtalo, por lo que se considera no solventada la irregularidad.
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>Punto 3 y 4.- Se adjunta en el formato F-17, se solicitó Constancia Fiscal para tramitar ante el SAT, la apertura para la elaboración de las Declaraciones Fiscales; en su oportunidad se le informará de los resultados obtenidos y en su caso se le solicitará su intervención o asesoría al respecto.</i>	3 y 4 La Agrupación adjuntó a su respuesta una copia simple (hoja ½) de la “Constancia de Situación Fiscal” de la C. Lucerito del Pilar Marquez Franco, presidenta del Comité General de la Agrupación Movimiento Libertad, expedida el 27 de junio de 2023; de los argumentos vertidos por la agrupación, se advierte que se encuentra realizando gestiones para realizar el trámite ante el Sistema de Administración Tributaria y estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que no solventa las irregularidades con numeral 3 y 4.
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.		
5. La Agrupación no informó a esta autoridad electoral el nombre de las personas responsables del órgano de finanzas,	<i>Punto 5.- Se adjunta el formato F-19, conteniendo los datos de la persona</i>	La Agrupación presentó el formato F-19, debidamente llenado con los datos de la persona responsable del Órgano de

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0644/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 03/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
mediante oficio o a través del formato F-19, cuando le fue requerido mediante oficio IECM/DEAPyF/0312/2023 del 13 de marzo de 2023 en el cual se le informó del inicio de la fiscalización 2022. Por lo cual, se le solicita proporcione el formato F-19 debidamente llenado, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, fracción I y 106 del Reglamento.	<i>responsable del órgano de finanzas de esta Agrupación.</i>	Finanzas de la Agrupación, por lo que se considera solventada esta observación.

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 28 de marzo de 2023; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación:	1.- LA AGRUPACION NO PRESENTO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EL INFORME ANUAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL 2022 Y SUS ANEXOS, EL CUAL DEBIO PRESENTAR A MÁS TARDAR EL 28 DE MARZO DE 2023, ASI COMO LA DOCUMENTACION QUE DEBIO ADJUNTAR A DICHO INFORME Y QUE SE DETALLA A CONTINUACION: A. Pólizas contables..... B. Estados de cuenta mensuales... C. Contratos y convenios y estados de cuenta de fideicomisos.. D. Contratos celebrados con las Instituciones Financieras... E. Relación de Saldos de las cuentas por cobrar... F. Relación de saldos de cuentas por pagar... G. Relación de proveedores y prestadores de servicios.... H. Si al final del ejercicio existiera un pasivo.... I. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral... J. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido ...	La agrupación presentó el Informe Anual y sus respectivos anexos el día 14 de julio de 2023, presentado con una extemporaneidad de 77 días, ya que el plazo venció el día 28 de marzo del año en curso. Por lo que la irregularidad se considera parcialmente solventada.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>K. Constancia de Situación Fiscal actualizada.</i> <i>L. Integración de Impuestos retenidos.</i> <i>M. Documentos comprobatorio de pago de impuestos...</i> <i>N. Declaraciones fiscales de Enero a Diciembre de 2022</i> <i>O. Comprobante de Domicilio Fiscal Vigente.</i> <i>P. Expedientes de rifas y sorteos.</i> <i>Q. Controles de folio de bitácoras.</i> <i>R. Recibos únicos de aportaciones de afiliados..</i> <i>S. Recibos de reconocimientos de actividades políticas, correspondientes al año 2022.</i> <i>T. Relación de contratos 2022...</i> <i>U. Nóminas y recibos de pago al personal...</i> <i>V. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento.</i> <i>W. En su caso ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales correspondientes al año 2022.</i> <i>X. Inventario físico de la cuenta de almacén.</i> <i>Ahora bien para cumplimentar estos puntos, primeramente manifiesto que en ningún momento se me notificó del inicio de la fiscalización ni de la fecha en que debería rendir mi informe anual del año 2022, sin embargo, y para que este tópico quede superado, en este acto, presento los</i>	

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	El presidente de la agrupación señala que no le fue notificado el inicio de la fiscalización ni de la fecha en que debería rendir el Informe Anual del año 2022, al respecto de conformidad con el artículo 31, fracción I y 33 fracción VII, se informó el día 13 de marzo de 2023 mediante oficio IECM/DEPyF/0313/2023 y a través de correo institucional de la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador lo siguiente: • El próximo 28 de marzo del año en curso, es la fecha límite para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten el Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos que recibieron por financiamiento privado durante el ejercicio de 2022 (Informe Anual), mismo que deberá presentarse en los formatos establecidos en el Reglamento (F-1 al F-9, F10, F17, F18 y F19), acompañado en lo que resulte aplicable, de la información y documentación que se detalla en el ANEXO ÚNICO. • El 29 de marzo del presente año, se iniciarán los trabajos de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2022, por tal motivo, se requiere su presencia el día 28 del mismo mes y año, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección Ejecutiva), ubicadas en la calle de Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México, de 10:00 a 17:00 horas, para formalizar el acta de inicio. Adicionalmente, se le informan los nombres del personal técnico designado para los trabajos de verificación documental y contable correspondiente...

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Finalmente, y con relación al artículo 21, fracción IV del Reglamento, le informo que la atención de los requerimientos de asesoría se realizará por escrito o por correo electrónico de la Dirección Ejecutiva deap@iecm.mx y de la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador dflpas@iecm.mx. Adicionalmente, es de señalar que el artículo 31 fracción I, indica que el Informe Anual que deberá presentar la agrupación será presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental.	...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga este punto de la irregularidad.
b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.	...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga este punto de la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>A, B, C, D, E, F, G, H, L, M, P, Q, R, S, T, U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	
c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, L, M, P, Q, R, S, T, U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga este punto de la irregularidad.
d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como, los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, L, M, P, Q, R, S, T, U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga este punto de la irregularidad.
e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	
f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como, los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2022.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
h. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento; adicionalmente, deberá indicar la fuente de financiamiento con que serán cubiertos.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	
i. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite.	<i>I.- EN CASO DE HABER PARTICIPADO EN PROGRAMAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, CAMPAÑAS POLITICAS O DE ACCIONES ESPECIFICAS PROPORCIONAR DOCUMENTO QUE ASI LO ACREDITE.</i> <i>La Agrupación política Local que represento, NO HA SIDO INVITADA POR ESTE INSTITUTO a participa en programas, ni ha participado en ninguna campaña política ni actividad específica.</i>	La agrupación hace mención que no ha sido invitado por este Instituto en programas, ni ha participado en ninguna campaña política ni actividad específica. Por lo ante expuesto, se considera que solventó este punto de la irregularidad.
j. En su caso, copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM.	<i>J.- EN SU CASO COPIA DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN CON ALGÚN PARTIDO POLITICO O COALICION QUE PARTICIPE EN UN PROCESO ELECTORAL REGISTRADO ANTE EL IECM.</i> <i>La Agrupación que represento, no ha participado con ningún partido Político o Coalición en la CDMX.</i>	La agrupación argumenta que no ha participado con algún partido Político o Coalición en la CDMX. Por lo antes expuesto, se considera que solventó este punto de la irregularidad.
k. Constancia de Situación Fiscal, actualizada.	<i>K.- CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL ACTUALIZADA</i> <i>Respecto de este punto, mi representada cuenta con su RFC, sin embargo, al no tener ingresos, no se ha requerido obtener una Constancia de situación Fiscal actualizada.</i>	La Agrupación no entregó constancia de situación fiscal actualizada, tampoco presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente, por lo que este punto de la irregularidad se considera no solventada.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
l. Integración de impuestos retenidos.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
m. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
n. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2022.	N.- LA AGRUPACION NO ENTREGO LAS DECLARACIONES FISCALES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2022. <i>La Agrupación que represento, ya cuenta con un Registro Federal de contribuyentes, cuyo RFC es MSD021021S88, sin embargo, no se presentan las declaraciones del año 2022, toda vez que no se ha generado ingreso ni egreso alguno por parte de mi representada.</i>	La Agrupación argumenta que no está obligada a presentar declaraciones fiscales; sin embargo, no proporcionó documento emitido por el SAT, en el cual se detallen sus obligaciones fiscales, por lo que se considera que no solventó este punto la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
O. Comprobante de domicilio fiscal vigente.	O.- <i>COMPROBANTE DE DOMICILIO FISCAL VIGENTE.</i> <i>El domicilio Fiscal no ha cambiado, por lo que continúa siendo el mismo.</i>	La Agrupación no entregó comprobante de domicilio fiscal vigente, por lo que este punto de la irregularidad se considera no solventada .
p. Expedientes de rifas y sorteos.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
q. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores.	<i>en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
r. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2022.	<i>... en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	
s. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2022.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
t. Relación de contratos de 2022 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
u. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2022.	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.
v. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento.	V. PRESENTAR DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y AL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA POLÍTICA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO. <i>En este acto, se presentan adjunto al presente escrito, TRES CONSTANCIAS DE CURSOS, CONFERENCIAS Y MESAS DE TRABAJO, expedidas por la Agrupación Política Nacional denominada MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL APN, en donde se especifican las fechas en que fueron impartidos los cursos, conferencias y mesas de Trabajo, y su periodicidad, es decir se impartieron en el año pasado estos Instrumentos de participación, cada CUATRO MESES, lo que se acredita con las constancias, amén de que ya se le ha requerido a esta APN, nos entregue listas de asistencia y fotografías, ya que aclaro a esta autoridad, que mi</i>	Del análisis realizado a la documentación presentada por parte de la Agrupación para subsanar la irregularidad, presentó: -Seis constancias donde indican que imparten conferencias, cursos y mesas de trabajo, respecto a diferentes tópicos como son Cultura Democrática, procesos electorales, procesos de participación ciudadana, y diversidad de temas electorales y de ciudadanía. No obstante, lo anterior, no presentó elementos de convicción como son: convocatoria por su realización, fotografías, listas de asistencia, etc. Adicionalmente, no reportó ingresos y gastos en el Informe Anual por la realización de los cursos, por lo que se considera parcialmente solventada la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>representada NO ES QUIEN ORGANIZA LOS CURSOS, SOLAMENTE LOS IMPARTE, ASI COMO LAS CONFERENCIAS Y MESAS DE TRABAJO, precisamente para poder llevar a cabo sus finalidades y contribuir al desarrollo de la vida democrática y a una opinión publica mejor informada y al fortalecimiento de la cultura política de la Ciudad de México, aunado a estas constancias, se presentan TRES constancias más de la organización Ciudadana, reconocida por el IECM, denominada ASOCIACION DE COLONOS UNIDOS AMPLIACION ASTURIAS, con número de Registro ante el IECM, IEDF-OC-O12-2016, en los mismos términos ya mencionados en este escrito, a la cual también se le ha solicitado sus listas de asistencia y fotografías de cada curso.</i>	
w. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2022.	<i>W.- EN SU CASO PUBLICACIONES MENSUALES DEL AÑO 2022.</i> <i>Por el momento no se cuenta con las publicaciones, no conservamos las mismas, pero se presentaran en el transcurso de este mes, ante esta Fiscalizadora.</i>	La agrupación aclara que no cuenta publicaciones y que de llegar a realizarlas las entregará a Dirección Ejecutiva, por lo que anterior, esta irregularidad se considera solventada.
x. Inventario físico de la cuenta de almacén. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los	<i>...en este acto, presento los formatos que esta autoridad, a autorizado para la fiscalización y cumplimiento de determinados puntos en el Informe Anual de cada año, mismos que se presentan en una USB debidamente escaneados y de manera impresa adjunta a este escrito, con los que</i>	La agrupación, presentó el Informe Anual y anexos en ceros, es decir no reportó ingresos ni egresos, situación con la que acredita y desahoga estos puntos de la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0645/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 14/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículos 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV y 106 del Reglamento.	<i>se acredita y desahogan los puntos identificados con las letras A,B,C,D,E,F,G,H,L,M,P,Q,R,S,T,U y X del requerimiento que por esta vía se contesta</i>	

PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0646/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, inciso d) y g) y 106 del Reglamento.	1.- <i>El correlativo que se contesta que a la fecha no hemos recibido contestación ni nos han llamado por la vista que ordeno este instituto se le diera al SAT con la anterior resolución del informe.</i>	La Agrupación señala que no han sido requeridos por el SAT por la vista hecha por este Instituto Electoral, por lo que es de precisar que fue ordenada por que no exhibió la documentación que respaldara la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudieron haber retenido en el ejercicio de 2021; por lo que al no presentar la documentación en cita para el ejercicio 2022 se considera no solventada la irregularidad.
2. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	2.- <i>El correlativo que se contesta que divido a que no contamos con la firma electrónica el SAT no ha atendido el cumplimiento de las declaraciones del 2022.</i>	La Agrupación no cuenta con firma electrónica ante el SAT, y no presenta la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente por lo que esta irregularidad se considera no solventada.
3. La Agrupación no informo a esta autoridad electoral de su Estructura Organizacional, mediante oficio o a través del formato F-18, cuando le fue requerido mediante oficio IECM/DEAPyF/0315/2023 del 13 de marzo de	3.- <i>El correlativo que se contesta respecto a la documentación que por omisión no se mandó pero se le anexa al presente escrito la documentación que refiere en los numeral 3.</i>	La Agrupación presentó el formato F-18 a través del cual informa de su Estructura Organizacional, por lo que solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0646/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2023, en el cual se le informó del inicio de la fiscalización 2022. Por lo cual, se le solicita proporcione el formato F-18 debidamente llenado, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>Se anexa la estructura organizacional</i>	
4. La Agrupación no presentó información referente a los estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. Por lo cual se le solicita presentar la documentación comprobatoria en relación a las cuentas bancarias, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, inciso b), y 106 del Reglamento.	<i>4.- El correlativo que se contesta que la cuenta bancaria no se ha podido actualizar porque no contamos con la firma electrónica ya que SAT no nos a dado contestación a lo que le hemos requerido con respecto a la firma electrónica.</i>	La agrupación argumenta que no ha podido actualizar la firma electrónica, ya que el SAT no les ha dado contestación. Por lo anterior, y al no exhibir la documentación relativa al trámite ante el SAT y de la cuenta bancaria esta irregularidad se considera no solventada.
5. La Agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a los contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que haya operado, así como la documentación correspondiente que permita verificar el manejo de los mismos.	<i>5.- El correlativo que se contesta que debido estamos en espera de lo que nos resuelva el SAT lo de la firma electrónica y poder apertura y manejar la cuenta bancaria adecuada no se ha podido concretar dicho trámite.</i>	La agrupación argumenta que no ha podido actualizar la firma electrónica, ya que el SAT no les ha dado contestación. Por lo anterior, y al no exhibir la documentación relativa al trámite ante el

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0646/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, incisos h), y 106 del Reglamento.		SAT y los contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que haya operado esta irregularidad se considera no solventada.
6. La Agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a la celebración de contratos con Instituciones Financieras por créditos obtenidos, así como estados de cuenta que muestren, en su caso los ingresos obtenidos por los créditos y gastos efectuados por interés y comisiones y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. Por lo cual se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, inciso i), y 106 del Reglamento.	<i>6.- El correlativo que se contesta que la cuenta bancaria no se ha podido actualizar porque no contamos con la firma electrónica ya que el SAT no nos ha dado contestación a lo que le hemos requerido con respecto a la firma electrónica.</i>	La agrupación argumenta que no ha podido actualizar la firma electrónica, ya que el SAT no les ha dado contestación. Por lo anterior, y al no exhibir la documentación relativa al trámite ante el SAT y los contratos con Instituciones Financieras por créditos obtenidos, así como estados de cuenta que muestren, en su caso los ingresos obtenidos por los créditos y gastos efectuados por interés y comisiones y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas, esta irregularidad se considera no solventada.
7. La Agrupación no se pronunció ni presentó documentación respecto de haber participado en programas del Instituto Electoral, Campañas Políticas o de acciones específicas. Por lo cual se le solicita presentar evidencia que acredite las actividades realizadas, o en su caso las aclaraciones que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 32, fracción II, inciso a) del Reglamento.	<i>7.- El correlativo que se contesta que se realizó el repaso del curso al informe se le anexo la lista de asistencia y la información de lo repasado.</i>	La respuesta vertida por la agrupación corresponde a la identificada con el numeral 8, por lo que no presentó documentación o aclaración sobre si participó en programas del Instituto Electoral, Campañas Políticas o de acciones específicas. Al no aclarar si participó en programas del Instituto electoral, campañas políticas o de acciones específicas, esta irregularidad se considera no solventada.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0646/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
8. La Agrupación no reportó en el Informe Anual el monto de los ingresos y egresos derivados del curso que realizó el día 13 de noviembre de 2022, denominado “<i>Algunos Derechos de los Ciudadanos</i>”. Por lo cual se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 33, fracción III; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	8.- <i>El correlativo que se contesta que debido a que fue un repaso de lo ya visto no se generó gasto alguno.</i>	Respecto al curso denominado “<i>Algunos Derechos de los Ciudadanos</i>” realizado el 13 de noviembre de 2022, la agrupación hace mención que se trata de repaso de lo ya visto, por lo que no se generó gasto alguno. Al respecto, si bien no realizó desembolso, se trata de aportaciones en especie que debe cuantificar y reportar en el Informe Anual, como el material que entregó señala que se trata de un repaso, por lo que se editó de nueva cuenta el mismo, el lugar en que se impartió el curso, el expositor, etc. Por lo que anterior, esta irregularidad se considera no solventada.

TIEMPO DEMOCRÁTICO, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0647/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de Tareas Editoriales; sin embargo, no presentó la evidencia suficiente y competente. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracción VII; 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>Sobre esta observación, en alcance al presente, será entregadas de forma digital, las publicaciones mensuales (12) y trimestrales (4), así como el convenio firmado el 13 de diciembre del 2021 para la compartición de contenidos y el contrato de aportación correspondiente.</i>	Aún cuando la Agrupación manifestó que presentaría en alcance las evidencias de las publicaciones mensuales y trimestrales, así como el convenio de compartición, a la fecha del presente no las presentó, por lo que no solventa esta irregularidad. Esta irregularidad, se retoma en la irregularidad 6, ya que la Agrupación aclaró que las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación, corresponden al concepto de Tareas Editoriales por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual, aportaciones en especie por un total de \$8,640.40 (ocho mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 MN), por las cuales la Agrupación no entregó las pólizas contables, el Diario Mensual de Operaciones y la documentación comprobatoria de las mismas. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso	<i>Estamos presentando Pólizas contables, Diario Mensual de Operaciones y la documentación comprobatoria de las mismas.</i>	La Agrupación presentó los diarios mensuales de operaciones, las pólizas contables y recibos únicos de aportación por un importe total de 8,640.40 (ocho mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 MN), los cuales corresponden a los bienes en comodato; oficina y tareas editoriales, sin embargo, no presentó los contratos de comodato de las mismas.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0647/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29, párrafo primero, 32, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.		Adicionalmente, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio de valuación de las Tareas Editoriales por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN). Por lo anterior, solventa parcialmente esta irregularidad. Por lo que respecta a las Tareas Editoriales, esta situación se retoma en la observación número 6, ya que se refiere a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de la Agrupación.
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los mismos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos electrónicos para presentar sus declaraciones, por lo que no solventa la irregularidad.
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la</i>	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados y poder realizar las gestiones ante el SAT y obtener los archivos

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0647/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i>	electrónicos para obtener la constancia de situación fiscal, por lo que no solventa la irregularidad.
5. La Agrupación presentó la estructura organizacional en la que se señala al C. César Hernández Sánchez como Secretario de Administración y Finanzas; sin embargo, en el formato F-19 Del Órgano de Finanzas, se indica para este cargo al C. José Luis Matabuena Ramírez. Por lo cual se le solicita la aclaración al respecto, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.	<i>Atendiendo la observación, se presenta el formato corregido</i>	La Agrupación presentó nuevamente el formato F-19 del Órgano de Finanzas indicando al C. César Hernández Sánchez, como Secretario de Administración y Finanzas, nombre que coincide con el señalado en la estructura organizacional presentada por la Agrupación, por lo que solventa esta irregularidad.
6. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>Se nos señala que no presentamos documentos comprobatorios que acrediten la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo cual me permito manifestar que en estricto apego a la libertad y respeto de autonomía que debemos tener las Agrupaciones Políticas, nuestras diversas acciones para el desarrollo de una vida democrática y cultura política, se han visto limitadas, a dar pláticas y exposiciones solamente a invitación de grupos y foros que así lo requieran, sin que medie gasto o remuneración alguna, por lo</i>	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, se desprende que las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) corresponden a las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política; sin embargo, la Agrupación no presentó la documentación comprobatoria consistente en: contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de dichas actividades

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0647/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 04/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>que estas actividades no se verán reflejadas en nuestros asientos contables, pero lo cual no quiere decir que no realicemos este tipo de actividades, por otro lado, cabe señalar que nuestras publicaciones mensuales y trimestrales, deben ser consideradas como parte de nuestras actividades con los mismos fines.</i>	por lo que se considera no solventada esta irregularidad. Es importante señalar que, de no acreditar la realización de dichas actividades, se considerara que la Agrupación omitió realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.
7. La Agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos en tiempo; sin embargo, estos indican erróneamente como fecha de presentación el 28 de marzo de 2022, debiendo ser el año 2023; adicionalmente carecen de firma. Por lo cual se le solicita realizar las correcciones que procedan, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Atendiendo la observación, presentamos nuevamente los formatos corregidos y firmados.</i>	La agrupación presentó su Informe Anual y sus anexos firmados y corregidos, por lo que solventa esta irregularidad.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.15

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0648/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 28 de marzo de 2023; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas,		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0648/2023 del 20 de junio del presente año, que aclarara la omisión notificada, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente. Por lo que se consideran no solventados.

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0648/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
debidamente formalizados, así como, los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. d. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. e. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como, los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2022. h. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de		

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0648/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
amortización y vencimiento; adicionalmente, deberá indicar la fuente de financiamiento con que serán cubiertos. i. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. j. En su caso, copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. k. Constancia de Situación Fiscal, actualizada. l. Integración de impuestos retenidos. m. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. n. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2022. o. Comprobante de domicilio fiscal vigente. p. Expedientes de rifas y sorteos.		

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0648/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
q. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. r. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2022. s. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2022. t. Relación de contratos de 2022 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. u. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2022. v. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al		

ERROR U OMISIÓN 10 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0648/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento. w. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2022. x. Inventario físico de la cuenta de almacén. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV y 106 del Reglamento.		

ANEXO 2

CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE CINCO DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Agrupación Política Local	Anexo
Alianza de Organizaciones Sociales	2.1
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	2.2
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	2.3
Avance Ciudadano	2.4
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	2.5
Conciencia Ciudadana	2.6
Fuerza Nacionalista Mexicana	2.7
Fuerza Popular Línea de Masas	2.8
México Avanza	2.9
Movimiento Civil 21	2.10
Movimiento Libertad.	2.11
Movimiento Social Democrático	2.12
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	2.13
Tiempo Democrático	2.14
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	2.15



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.1

ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0741/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 24/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dicho documento, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Se presenta el comprobante de domicilio fiscal vigente de la Alianza de Organizaciones Sociales actualizado.</i> ANEXO 1	La Agrupación entregó el comprobante de domicilio fiscal, el cual consta del recibo de pago del servicio telefónico del mes de julio de 2023, que corresponde al domicilio fiscal de la Agrupación y que ocupa en la actualidad como oficina. Por lo anterior, esta irregularidad se considera solventada.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.2

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO
NACIONAL, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0742/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i> <i>Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.</i>	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados; obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevó a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0742/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte que, de conformidad con la información financiera presentada, la Agrupación no realizó gastos que impliquen la retención de impuestos. Por lo anterior, la Agrupación solventa parcialmente la irregularidad.
2. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento. así mismo, estamos nuevamente anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i>	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; por lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal vigente, presentó el recibo de pago telefónico del mes de mayo de 2023, el cual coincide con el domicilio actual de la Agrupación, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.
3. La Agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria, como: contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de sus actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.	<i>En relación a esta observación, estamos presentando el contrato de aportación de las publicaciones que corresponden al importe de \$4,000.00, (no de comodato como se solicita), las cotizaciones que sirvieron de base para la determinación de costo, presentamos vía correo electrónico y de forma digital, las publicaciones 12 mensuales y 4 trimestrales, así como el convenio firmado el 13 de diciembre de 2021 mediante el cual nos adherimos a otras Agrupaciones para la unificación de temas en nuestras publicaciones y la compartición</i>	La Agrupación presentó el contrato de aportación a título gratuito celebrado con la C. Alicia Muñoz y Fernández de fecha primero de enero de 2022, el cual contiene el costo y monto de los ejemplares mensuales y trimestrales aportados por la publicación de reformas y adiciones a diversas disposiciones como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, etc. Adicionalmente, el 8 de agosto de 2023 la Agrupación, presentó el convenio de

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0742/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le solicita proporcionar la documentación comprobatoria de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22, 53, 54, 60 párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>de contenidos, que son los documentos que dan evidencia suficiente y competente que acredita la realización de nuestra actividad para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.</i>	colaboración para la unificación del contenido de las publicaciones mensuales y trimestrales de las agrupaciones políticas locales, celebrado con las siguientes agrupaciones: • Asociación Profesional Interdisciplinaria de México. • Tiempo Democrático. • Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional. • Conciencia Ciudadana. • Movimiento Civil 21. Por lo anterior, la irregularidad se considera solventada.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN**

ANEXO 2.3

**ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO,
A.P.L.**

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0743/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. De la revisión a las aportaciones de Afiliados en Especie del C. Roberto Antonio Villaseñor Aceves por el monto total de \$22,800.00 (veintidós mil ochocientos pesos 00/100 MN), se advierte de conformidad a los Diarios Mensuales de Operaciones y al Informe Anual, que corresponden al comodato del bien inmueble que utiliza la agrupación como oficinas, del cual no presentó el contrato de comodato respectivo. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituir en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 53 y 106 del Reglamento.	<i>En esta oportunidad, estamos entregando el contrato de comodato correspondiente.</i>	La Agrupación presentó el contrato de comodato del bien inmueble que utiliza como oficinas, por el monto total de \$22,800.00 (veintidós mil ochocientos pesos 00/100 MN) por lo que solventa la irregularidad.
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de</i>	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados; obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0743/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, inciso d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i> <i>Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, la agrupación solventa parcialmente la irregularidad.
3. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y</i>	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada. Por lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal vigente, la Agrupación presentó el recibo de pago de luz del mes de junio de 2023, el cual coincide con el domicilio actual de la Agrupación, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0743/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Reglamento.	<i>presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i>	
4. La Agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria, como: contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia que acredite la realización de sus actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar la documentación comprobatoria de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22, 53, 54, 59, 60 párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>En relación a esta observación, estamos presentando el contrato de aportación de las publicaciones que corresponden al importe de \$4,000.00, (no de comodato como se solicita), las cotizaciones que sirvieron de base para la determinación de costo, presentamos vía correo electrónico y de forma digital, las publicaciones 12 mensuales y 4 trimestrales, así como el convenio firmado el 13 de diciembre de 2021 mediante el cual nos adherimos a otras Agrupaciones para la unificación de temas en nuestras publicaciones y la compartición de contenidos, que son los documentos que dan evidencia suficiente y competente que acredita la realización de nuestra actividad para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.</i>	La Agrupación presentó el contrato de aportación a título gratuito celebrado con el C. Roberto Antonio Villaseñor Aceves de fecha primero de enero de 2022, el cual contiene el costo y monto de los ejemplares mensuales y trimestrales aportados por la publicación de reformas y adiciones a diversas disposiciones como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, etc. Adicionalmente, el 8 de agosto de 2023, la Agrupación, presentó el convenio de colaboración para la unificación del contenido de las publicaciones mensuales y trimestrales de las agrupaciones políticas locales, celebrado con las siguientes agrupaciones: • Asociación Profesional Interdisciplinaria de México. • Tiempo Democrático. • Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional. • Conciencia Ciudadana. • Movimiento Civil 21. Por lo anterior, esta irregularidad se considera solventada.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.4

AVANCE CIUDADANO, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0744/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN:	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación presentó el Informe Anual y sus anexos el día 07 de junio de 2023, con una extemporaneidad de 50 días, ya que el plazo para presentar dicho Informe vencía el día 28 de marzo del año en curso. Por lo anterior, se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento en lo establecido en los artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0744/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
2. La Agrupación reportó una aportación en especie por \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), sustentada con la póliza de diario del mes de noviembre y el Recibo único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y simpatizantes núm. 23, a nombre del C. Luis Figueroa Solano por concepto de servicio de cafetería, por la que no presentó las cotizaciones que utilizó como criterio de valuación; y en caso, de haberse utilizado para eventos, proporcione la Evidencia Suficiente y Competente. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0744/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0744/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN:	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0744/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0744/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
5. La Agrupación no informó a esta autoridad electoral de su estructura organizacional, mediante oficio o a través del formato F-18, aun cuando le fue requerido mediante oficio IECM/DEAPyF/0303/2023 del 13 de marzo de 2023 en el cual se le informó del inicio de la fiscalización 2022. Por lo cual, se le solicita proporcione el formato F-18 debidamente llenado, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0744/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
6. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0744/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN:	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS														
actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.		información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0744/2023 del 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.														
7. La Agrupación en su Informe Anual, reportó aportaciones en especie por un importe total de \$60,100.00 (sesenta mil cien pesos 00/100 MN) que se integra como sigue: <table border="1" data-bbox="210 727 688 1044"> <thead> <tr> <th>APORTANTE</th><th>CONCEPTO</th><th>MONTO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Luis Figueroa Solano</td><td>Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios</td><td>\$57,600.00</td></tr> <tr> <td>Servicio de cafetería</td><td>\$400.00</td></tr> <tr> <td>Yolanda Paredes Flores</td><td>Registro Contable de la Agrupación</td><td>\$2,100.00</td></tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td><td>\$60,100.00</td></tr> </tbody> </table> Dichas aportaciones se encuentran sustentadas con los Recibos Únicos de Aportaciones de personas Afiliadas o Simpatizantes del folio 01 al 25, de lo que se advierte que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de dichos recibos a efecto de comisionar personal para verificarlos, o de haber solicitado por escrito a esta dirección, la generación de los mismos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones, de conformidad con el reglamento vigente. Por lo cual se le exhorta a realizar la solicitud para la	APORTANTE	CONCEPTO	MONTO	Luis Figueroa Solano	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$57,600.00	Servicio de cafetería	\$400.00	Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$2,100.00	TOTAL		\$60,100.00		La Agrupación omitió presentar documentación y/o aclaraciones, por lo que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de los recibos utilizados para sustentar las aportaciones en comento, o en su caso, la solicitud ante esta autoridad para la generación de recibos en archivos PDF conforme a la norma vigente, por lo que se considera no solventada la observación.
APORTANTE	CONCEPTO	MONTO														
Luis Figueroa Solano	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$57,600.00														
	Servicio de cafetería	\$400.00														
Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$2,100.00														
TOTAL		\$60,100.00														

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0744/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN:	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
generación los recibos conforme al formato F-8, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 45 y 106 del Reglamento.		



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.5

COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y
AGRUPACIONES CIUDADANAS, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0745/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS															
1. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Con relación al punto 1 se remite la información solicitada.</i>	La Agrupación presentó nuevamente la constancia de situación fiscal generada el 24 de marzo de 2017, y no presentó comprobante de domicilio fiscal vigente, por lo que no solventa esta irregularidad.															
2. La Agrupación en su Informe Anual, reportó aportaciones en especie por un importe total de \$44,555.06 (cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos 06/100 MN) que se integra como sigue: <table border="1" data-bbox="174 1040 724 1461"> <thead> <tr> <th>APORTANTE</th><th>CONCEPTO</th><th>MONTO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rodolfo Jasso Noguez</td><td>Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"</td><td>\$3,574.06</td></tr> <tr> <td>Gonzalo López Abonza</td><td>Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"</td><td>3,574.06</td></tr> <tr> <td>Pedro Alexander Torres Olvera</td><td>Lonas y sillas para la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"</td><td>800</td></tr> <tr> <td>María Elena Trujillo Ramos</td><td>Impartición de la conferencia "Democracia participativa y</td><td>3,574.06</td></tr> </tbody> </table>	APORTANTE	CONCEPTO	MONTO	Rodolfo Jasso Noguez	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	\$3,574.06	Gonzalo López Abonza	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	3,574.06	Pedro Alexander Torres Olvera	Lonas y sillas para la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	800	María Elena Trujillo Ramos	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y	3,574.06	<i>Con relación al numeral 2, se informa que se requirió a la H. dirección que usted representa emisión de los recibos de aportación, mismos que se anexan a la presente debidamente llenados y requisitados.</i>	La Agrupación presentó los recibos de aportación por \$44,555.06 (cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos 06/100 MN), debidamente requisitados. Al respecto es de señalar que el 21 de julio del presente año, la Agrupación envió por correo electrónico el escrito identificado con el número CELP/003/2023 por la solicitud a la Dirección Ejecutiva de la generación de los recibos de aportación formato F-8, de una serie consecutiva del 01 al 28. El 24 de julio del presente año por medio de correo electrónico institucional de la Dirección de Fiscalización se dio contestación a través del oficio IECM/DEAPyF/0768/2023 y se remitió el
APORTANTE	CONCEPTO	MONTO															
Rodolfo Jasso Noguez	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	\$3,574.06															
Gonzalo López Abonza	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	3,574.06															
Pedro Alexander Torres Olvera	Lonas y sillas para la conferencia "Democracia participativa y democracia representativa en una sociedad incluyente"	800															
María Elena Trujillo Ramos	Impartición de la conferencia "Democracia participativa y	3,574.06															

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0745/2023.				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		democracia representativa en una sociedad incluyente"			archivo PDF con los veintiocho recibos electrónicos solicitados. Por lo anterior, esta irregularidad se considera solventada
Isaac López García	Mueble e inmueble de comodato.		33,032.88		
TOTAL			\$44,555.06		
Dichas aportaciones se encuentran sustentadas con los Recibos Únicos de Aportaciones de personas Afiliadas o Simpatizantes del folio 01 al 28, de lo que se advierte que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de dichos recibos a efecto de comisionar personal para verificarlos, o de haber solicitado por escrito a esta dirección, la generación de los mismos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones, de conformidad con el reglamento vigente. Por lo cual se le exhorta a realizar la solicitud para la generación los recibos conforme al formato F-8, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 45 y 106 del Reglamento.					



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.6

CONCIENCIA CIUDADANA, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0746/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. De la revisión a las aportaciones de Afiliados en Especie del C. Jiadi Wenceslao Hernández Peña por \$2,917.00 (dos mil novecientos diecisiete pesos 00/100 MN), se advierte de acuerdo al Informe Anual que corresponden al comodato por el bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficinas, del cual no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de dicho bien. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituir en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 106 del Reglamento.	<i>Se anexa el contrato de comodato y cotizaciones.</i>	La Agrupación presentó nuevamente el contrato de comodato sobre los bienes muebles e inmuebles, sin embargo, cabe aclarar que este ya había sido presentado en respuesta al oficio de errores u omisiones de 10 días IECM/DEAPyF/0639/2023, de 20 de junio de 2023, quedando pendiente la entrega de las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de dichos bienes, situación por lo que no solventa esta irregularidad.
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con</i>	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados: obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0746/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, inciso d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i> <i>Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.</i>	situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, la agrupación solventa parcialmente la irregularidad.
3. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la</i>	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada. Por lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal vigente, la Agrupación presentó el recibo de pago telefónico del mes de junio de 2023, el cual coincide con el

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0746/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i>	domicilio actual de la Agrupación, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.
4. La Agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos MN), sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria, como: contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de sus actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar la documentación comprobatoria de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22, 53, 54, 60 párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>En relación a esta observación, estamos presentando el contrato de aportación de las publicaciones que corresponden a los periodos de actividad de la agrupación, (no de comodato como se solicita), las cotizaciones que sirvieron de base para la determinación de costo, presentamos vía correo electrónico y de forma digital, las publicaciones mensuales y trimestrales, así como el convenio firmado el 13 de diciembre de 2021 mediante el cual nos adherimos a otras Agrupaciones para la unificación de temas en nuestras publicaciones y la compartición de contenidos, que son los documentos que dan evidencia suficiente y competente que acredita la realización de nuestra actividad para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.</i>	La Agrupación presentó el contrato de aportación a título gratuito celebrado con el C. Jiadi Wenceslao Hernández Peña de fecha primero de enero de 2022, el cual contiene el costo y monto de los ejemplares mensuales y trimestrales aportados por la publicación de reformas y adiciones a diversas disposiciones como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, etc. Adicionalmente, el 8 de agosto de 2023 la Agrupación, presentó el convenio de colaboración para la unificación del contenido de las publicaciones mensuales y trimestrales de las agrupaciones políticas locales, celebrado con las siguientes agrupaciones: • Asociación Profesional Interdisciplinaria de México. • Tiempo Democrático. • Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional. • Conciencia Ciudadana. • Movimiento Civil 21. Por lo anterior, esta irregularidad se considera solventada.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN**

ANEXO 2.7

FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0747/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022; así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>No se ha podido regularizar la situación fiscal por no tener acreditada debidamente la representación legal de la Agrupación, razón por la cual no se entregaron las declaraciones fiscales; en cuanto a la integración de los impuestos retenidos, como se expresó en el tercer párrafo de la carta con la cual hicimos entrega del informe, NO se retuvo impuestos alguno por ningún concepto, por lo que no se generó documento alguno sobre su eventual pago. En ambas situaciones, no tenemos documento que aportar, hasta que tengamos oportunidad de corregir este problema.</i>	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio de 2022, y de los comentarios vertidos acepta la irregularidad por no tener acreditada la representación legal de la agrupación. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago señala no haber retenido impuestos, situación que se convalidó con la información financiera. Por lo anterior, se considera solventada parcialmente la irregularidad.
2. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>Relacionado de igual forma con la falta de debida acreditación de representación legal ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), la Agrupación carece de Firma Electrónica, lo cual nos impide realizar el trámite respectivo. En relación con la falta de comprobante de domicilio de la Agrupación, por este medio de hace llegar recibo, ofreciendo una disculpa por la omisión en la entrega del documento que fue relacionado en nuestra carta entrega.</i>	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada, en virtud de no tener la acreditación de la representación legal. Por otro lado, entregó el comprobante de domicilio consistente en el recibo por el suministro de agua del 24 de enero de 2022 por lo que solventa parcialmente la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0747/2023.			ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																							
3. La Agrupación presentó dos fotografías de Actividades en una hoja de tamaño carta con la impresión en blanco y negro de las cuales no reportó en el Informe Anual el monto de los ingresos y egresos involucrados; así como la Evidencia Suficiente y Competente que acredite su realización, de acuerdo con lo siguiente: <table><tr><th>NÚM. DE FOTOGRAFÍA</th><th>DESCRIPCIÓN QUE REALIZA LA APL DE LA ACTIVIDAD</th><th>COMENTARIO A LA FOTOGRAFÍA</th></tr><tr><td>1</td><td>Reunión del Comité Ejecutivo General para promover la reactivación de la Agrupación y la atención de sus obligaciones legales, celebrada el 30 de septiembre de 2022, en la calle Texcales Núm. 5 Col. Lomas de San Lorenzo, Iztapalapa CDMX</td><td>Se aprecian 10 personas de pie.</td></tr><tr><td>2</td><td>Reunión de integrantes del Comité Ejecutivo General con vecinos de la Alcaldía Iztapalapa, con el propósito de promover la cultura democrática e informar de las funciones y labores de la Agrupación, celebrada el 19 de octubre de 2022, en la alcaldía Iztapalapa.</td><td>Se aprecian 19 personas de pie.</td></tr></table> Por lo anterior, se le solicita proporcione la evidencia documental de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 33, fracción III; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.			NÚM. DE FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN QUE REALIZA LA APL DE LA ACTIVIDAD	COMENTARIO A LA FOTOGRAFÍA	1	Reunión del Comité Ejecutivo General para promover la reactivación de la Agrupación y la atención de sus obligaciones legales, celebrada el 30 de septiembre de 2022, en la calle Texcales Núm. 5 Col. Lomas de San Lorenzo, Iztapalapa CDMX	Se aprecian 10 personas de pie.	2	Reunión de integrantes del Comité Ejecutivo General con vecinos de la Alcaldía Iztapalapa, con el propósito de promover la cultura democrática e informar de las funciones y labores de la Agrupación, celebrada el 19 de octubre de 2022, en la alcaldía Iztapalapa.	Se aprecian 19 personas de pie.	Como se manifiesta en el escrito que presenta el informe de actividades, así como los anexos correspondientes, las actividades realizadas, no reportaron ingresos ni egresos en dinero, los participantes llegaron por sus propios medios y el espacio usado fue el patio del domicilio señalado, que corresponde al domicilio de la C. María Bárbara Muñoz Garcilazo, Secretaria de Acción, Gestión y Seguridad Social, en la calle Texcales Núm.5 Col. Lomas de San Lorenzo, Iztapalapa CDMX, el uso de mesas, sillas y bancos se expresa como aportación en especie. Se adjuntan listas de asistencia y minutas respectivas.	La Agrupación presentó el Informe anual 2022 con sus anexos, modificando sus saldos: <table><tr><td></td><td>Ingresos</td><td>Egresos</td></tr><tr><td>Informe Inicial</td><td>\$ 20,604.00</td><td>\$ 20,604.00</td></tr><tr><td>Informe Modificado</td><td>\$ 20,964.00</td><td>\$ 20,964.00</td></tr><tr><td>Diferencia</td><td>\$ 360.00</td><td>\$ 360.00</td></tr></table> El incremento por \$360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 MN) en los rubros de ingresos y gastos en el Informe Anual, corresponde al registro contable de la aportación en especie del C. Antonio Jiménez Portillo, por la renta de mesas y sillas que fueron utilizadas en las actividades realizadas, sustentada con los recibos de aportaciones 026 y 027, cotización, diario mensual de operaciones y pólizas contables. Referente a las reuniones celebradas, la Agrupación presentó convocatoria, lista de asistencia y acta de reunión. Por lo anterior, la Agrupación solventó la irregularidad.				Ingresos	Egresos	Informe Inicial	\$ 20,604.00	\$ 20,604.00	Informe Modificado	\$ 20,964.00	\$ 20,964.00	Diferencia	\$ 360.00	\$ 360.00
			NÚM. DE FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN QUE REALIZA LA APL DE LA ACTIVIDAD	COMENTARIO A LA FOTOGRAFÍA																						
1	Reunión del Comité Ejecutivo General para promover la reactivación de la Agrupación y la atención de sus obligaciones legales, celebrada el 30 de septiembre de 2022, en la calle Texcales Núm. 5 Col. Lomas de San Lorenzo, Iztapalapa CDMX	Se aprecian 10 personas de pie.																									
2	Reunión de integrantes del Comité Ejecutivo General con vecinos de la Alcaldía Iztapalapa, con el propósito de promover la cultura democrática e informar de las funciones y labores de la Agrupación, celebrada el 19 de octubre de 2022, en la alcaldía Iztapalapa.	Se aprecian 19 personas de pie.																									
	Ingresos	Egresos																									
Informe Inicial	\$ 20,604.00	\$ 20,604.00																									
Informe Modificado	\$ 20,964.00	\$ 20,964.00																									
Diferencia	\$ 360.00	\$ 360.00																									



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.8

FUERZA POPULAR LÍNEA MASAS, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0748/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 28 de marzo de 2023; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como, los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0748/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0748/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
d. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. e. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como, los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2022. h. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento; adicionalmente, deberá indicar la fuente de financiamiento con que serán cubiertos. i. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. j. En su caso, copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. k. Constancia de Situación Fiscal, actualizada. l. Integración de impuestos retenidos.		

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0748/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
m. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. n. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2022. o. Comprobante de domicilio fiscal vigente. p. Expedientes de rifas y sorteos. q. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. r. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2022. s. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2022. t. Relación de contratos de 2022 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos.		

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0748/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
u. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2022. v. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento. w. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2022. x. Inventario físico de la cuenta de almacén. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV y 106 del Reglamento.		



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.9

MÉXICO AVANZA, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0749/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN:	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación presentó el Informe Anual y sus anexos el día 07 de junio de 2023, con una extemporaneidad de 50 días, ya que el plazo para presentar dicho Informe vencía el día 28 de marzo del año en curso. Por lo anterior, se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento en lo establecido en los artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0749/2023 del 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
2. La Agrupación reportó una aportación en especie por \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), sustentada con la póliza de diario del mes de octubre y el Recibo único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y simpatizantes núm. 21, a nombre del C. Matilde Fernández H. por concepto de servicio de cafetería, por la que no presentó las cotizaciones que utilizó como criterio de valuación; y en caso, de haberse utilizado para eventos, proporcione la Evidencia Suficiente y Competente. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0749/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0749/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN:	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0749/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0749/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
5. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar evidencia de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0749/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
6. La Agrupación en su Informe Anual, reportó aportaciones en especie por un importe total de \$51,193.89.00 (cincuenta y un mil ciento noventa y tres pesos 89/100 MN) que se integra como sigue:		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0749/2023, de 19 de

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0749/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN:	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS														
<table border="1" data-bbox="197 321 699 639"> <thead> <tr> <th>APORTANTE</th><th>CONCEPTO</th><th>MONTO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Matilde Fernández Hernández</td><td>Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios</td><td>\$49,093.97</td></tr> <tr> <td>Servicio de cafetería</td><td>\$400.00</td></tr> <tr> <td>Yolanda Paredes Flores</td><td>Registro Contable de la Agrupación</td><td>\$1,699.92</td></tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td><td>\$51,193.89</td></tr> </tbody> </table> Dichas aportaciones se encuentran sustentadas con los Recibos Únicos de Aportaciones de personas Afiliadas o Simpatizantes del folio 01 al 25, de lo que se advierte que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de dichos recibos a efecto de comisionar personal para verificarlos, o de haber solicitado por escrito a esta dirección, la generación de los mismos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones, de conformidad con el reglamento vigente. Por lo cual se le exhorta a realizar la solicitud para la generación los recibos conforme al formato F-8, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 45 y 106 del Reglamento.	APORTANTE	CONCEPTO	MONTO	Matilde Fernández Hernández	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$49,093.97	Servicio de cafetería	\$400.00	Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$1,699.92	TOTAL		\$51,193.89		julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
APORTANTE	CONCEPTO	MONTO														
Matilde Fernández Hernández	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$49,093.97														
	Servicio de cafetería	\$400.00														
Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$1,699.92														
TOTAL		\$51,193.89														



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.10

MOVIMIENTO CIVIL 21, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0750/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual aportaciones en especie por concepto del comodato del bien inmueble por un importe total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 MN), de los cuales no entregó las pólizas contables, el Diario Mensual de Operaciones, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado y el contrato de comodato. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituir en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29, párrafo primero, 32, fracción I, inciso a), 53, 54 y 106 del Reglamento.	<i>En atención a la observación, estamos presentando las pólizas contables, el diario mensual de operaciones, las cotizaciones base para el criterio de evaluación del bien reportado y el contrato de comodato correspondiente.</i>	La Agrupación presentó las pólizas contables, el Diario Mensual de Operaciones, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado del bien inmueble; así mismo, presentó el contrato de comodato, por \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 MN), por lo que se considera solventada esta irregularidad.
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de</i>	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados: obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0750/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
estipulado en los artículos 32, fracción II, inciso d), g) y 106 del Reglamento.	<i>nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i> <i>Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.</i>	Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, la Agrupación solventa parcialmente la irregularidad.
3. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento.</i>	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; tampoco presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente, por lo que no solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0750/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. La Agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria, como: contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia que acredite la realización de sus actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar la documentación comprobatoria de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22, 53, 54, 60 párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>En relación a esta observación, estamos presentando el contrato de aportación de las publicaciones que corresponden al importe de \$4,000.00, (no de comodato como se solicita), las cotizaciones que sirvieron de base para la determinación de costo, presentamos vía correo electrónico y de forma digital, las publicaciones 12 mensuales y 4 trimestrales, así como el convenio firmado el 13 de diciembre de 2021 mediante el cual nos adherimos a otras Agrupaciones para la unificación de temas en nuestras publicaciones y la compartición de contenidos, que son los documentos que dan evidencia suficiente y competente que acredita la realización de nuestra actividad para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.</i>	La Agrupación presentó los ejemplares mensuales y trimestrales aportados por la publicación de reformas y adiciones a diversas disposiciones como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, etc. Adicionalmente, el 8 de agosto de 2023 la Agrupación, presentó cotización y el convenio de colaboración para la unificación del contenido de las publicaciones mensuales y trimestrales de las agrupaciones políticas locales, celebrado con las siguientes agrupaciones: • Asociación Profesional Interdisciplinaria de México. • Tiempo Democrático. • Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional. • Conciencia Ciudadana. • Movimiento Civil 21. Por lo anterior, esta irregularidad se considera solventada.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.11

MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0751/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, cabe mencionar que en el proceso de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2021 sobre esta misma irregularidad, la agrupación argumentó en su respuesta al oficio de errores u omisiones de cinco días, IECM/UTEF/350/2022 de fecha 22 de julio de 2022, lo siguiente: “Cabe aclarar que, para el año de 2022, ya se realizaron actividades en el rubro que nos ocupa y que en su oportunidad se reportaran a esa Unidad a su digno cargo”. Por lo anterior se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>Punto 1.- Referente al Foro de Conferencias con el tema de “Violencia de Pareja”, organizado por la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía de Iztacalco, solo se tiene el volante de difusión que se anexo.</i> <i>Respecto a la Marcha para conmemorar el Día de la Mujer, se adjunta Lista de Asistencia de algunas de las personas que participaron y que en su momento quisieron firmar.</i>	Del análisis a los comentarios y de la documentación presentada por la Agrupación se desprende lo siguiente: • Por lo que respecta al foro de conferencias con el tema de “Violencia de Pareja”, la Agrupación argumenta que solo cuenta con el volante de la difusión de dicho evento. • Referente a la marcha para conmemorar el “Día de la Mujer”, la Agrupación presentó copia simple de la lista de asistencia de ocho personas que participaron, de fecha 8 de marzo de 2022. La Agrupación no presentó la evidencia suficiente y competente para acreditar los eventos como material utilizado en la conferencia, fotografías, los 42 folios impresos para el control de los eventos que se reportan en el formato F-6, para ambos eventos. Adicionalmente, se advierte que no reporta ingreso y gasto por estos eventos. Por todo lo anterior se considera no solventada esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0751/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza. Por lo anterior, se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 33, fracción III; 53, y 54 del Reglamento.	<i>Punto 2.- Como se informó en su oportunidad, no se tiene un espacio de oficina como tal, ya que el propietario está realizando trabajos de remodelación y el espacio que se tenía en comodato en los años anteriores es ocupado por el propietario, en el momento que se terminen los trabajos de remodelación se formalizará mediante comodato el usufructo de un espacio.</i> <i>Formalizado el comodato se reportarán los ingresos y los gastos respectivos.</i>	La Agrupación argumenta haber informado con oportunidad que no tiene un espacio como oficina; lo cual fue valorado en su respuesta al primer oficio de errores u omisiones IECM/DEAPyF/0644/2023. Al respecto, es de señalar que parte de sus obligaciones es contar con una oficina de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que señala: Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales: VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo; Por lo anterior, no solventa esta irregularidad.
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>Puntos 3 y 4.- Debido a que se está tramitando ante el SAT, el registro para la elaboración de las Declaraciones Fiscales; en su oportunidad se le informa de los resultados obtenidos, y se proporcionará el comprobante de domicilio fiscal correspondiente.</i> <i>Se anexa referencia del trámite ante el SAT, en forma impresa y en medio magnético.</i>	La Agrupación presentó la cita que solicitó ante el SAT para el servicio de orientación fiscal, la cual sería para el día 2 de agosto del presente año, así mismo argumentó que en cuanto obtenga los resultados los informaría, sin que a la fecha esto haya ocurrido, por lo que se consideran no solventadas estas irregularidades (3 y 4).

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0751/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.		



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN**

ANEXO 2.12

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0752/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación presentó el informe anual y sus anexos el día 14 de julio de 2023, con una extemporaneidad de 77 días, ya que el plazo para dar presentar dicho informe vencía el día 28 de marzo de 2023. Por lo anterior se solicita la aclaración, ya que podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción I y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0752/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
2. La Agrupación no informó a esta autoridad electoral de su estructura organizacional y del nombre de las personas Responsables del órgano de finanzas mediante oficio o a través del formato F-18 y F-19, aun cuando le fue requerido mediante oficio IECM/DEAPyF/0313/2023 del 13 de marzo de 2023 en el cual se le informó del inicio de la fiscalización 2022. Por lo cual, se le solicita proporcione el formato F-18 y F-19 debidamente llenado, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0752/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0752/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
3. La agrupación no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, ya que informó de su participación en cursos, mesas de trabajo respecto a diferentes tópicos como son Cultura Democrática, procesos electorales, procesos de participación ciudadana, y diversidad de temas electorales y de las cuales únicamente presentó constancias de participación. Por lo anterior, se le solicita proporcione la evidencia documental de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22; 33, fracción III; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0752/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
4. La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza. Por lo anterior, se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 33, fracción III; 53, y 54 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0752/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0752/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
5. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0752/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.
6. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0752/2023, de 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se considera no solventada.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN**

ANEXO 2.13

PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), A.P.L

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0753/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, inciso d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>1.- El correlativo que se contesta que a la fecha no hemos recibido contestación ni nos han llamado, en la vista que ordeno este instituto se le diera al SAT con la anterior resolución de nuestro informe anual.</i> <i>Debido a que no contamos con la firma electrónica el SAT no ha atendido el cumplimiento de las declaraciones del 2022.</i>	Del análisis a la respuesta y comentarios de la Agrupación, se advierte que acepta implícitamente la observación, relativa a que no presentó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, atribuyéndolo a que no han sido requeridos por el SAT, por la vista hecha por este Instituto Electoral, misma que se realizó por la omisión de la entrega de las declaraciones fiscales del ejercicio 2021 y por no contar con la firma electrónica. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte, de conformidad con la información financiera presentada, que no realizó gastos por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, se considera solventada parcialmente esta irregularidad.
2. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	<i>2.- El correlativo que se contesta que debido a que no contamos con firma electrónica no hemos podido actualizar la situación fiscal y sacar el comprobante fiscal, ya que a la fecha no hemos recibido contestación ni nos</i>	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se advierte que acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0753/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>han llamado, en la vista que ordeno este instituto se le diera al SAT con la anterior resolución de nuestro informe anual.</i>	vigente, atribuyéndolo a que no cuenta con la firma electrónica y que el SAT no les ha requerido por la vista hecha por este Instituto Electoral, misma que se realizó por la omisión de la entrega de las declaraciones fiscales del ejercicio 2021, situación por la que se considera no solventada esta irregularidad.
3. La Agrupación no presentó información referente a los estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. Por lo cual se le solicita presentar la documentación comprobatoria en relación a las cuentas bancarias, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, inciso b), y 106 del Reglamento.	<i>3.- El correlativo que se contesta que la cuenta bancaria no se ha podido actualizar porque no contamos con la firma electrónica ya que el SAT no nos a dado contestación a lo que le hemos requerido con respecto a la firma electrónica y debido a esto no se han hecho depósitos, por lo tanto, no se generan estados de cuenta, y a la fecha no hemos recibido contestación ni nos han llamado, en la vista que ordeno este instituto se le diera al SAT con la anterior resolución de nuestro informe anual.</i>	La Agrupación argumenta no contar con su firma electrónica toda vez que el SAT no ha atendido su solicitud de actualización, por lo que no ha realizado movimientos bancarios ni ha sido posible generar estados de cuenta bancarios. Por lo anterior, se considera solventada esta irregularidad.
4. La Agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a los contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que haya operado, así como la documentación correspondiente	<i>4.- El correlativo que se contesta que debido a que estamos en espera de lo que nos resuelva el SAT lo de la firma electrónica y poder apertura y manejar la cuenta bancaria adecuada no se ha podido concretizar dicho trámite debido a esto no se han hecho</i>	La Agrupación argumenta no contar con su firma electrónica por lo que no ha hecho contratos, convenios o fideicomisos con el banco, por lo que se considera solventada esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0753/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
que permita verificar el manejo de los mismos. Por lo cual se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, incisos h), y 106 del Reglamento.	<i>contratos, convenios o fideicomisos con el banco, y a la fecha no hemos recibido contestación ni nos han llamado, en la vista que ordeno este instituto se le diera al SAT con la anterior resolución de nuestro informe anual.</i>	
5. La Agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a la celebración de contratos con Instituciones Financieras por créditos obtenidos, así como estados de cuenta que muestren, en su caso los ingresos obtenidos por los créditos y gastos efectuados por interés y comisiones y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. Por lo cual se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, inciso i), y 106 del Reglamento.	<i>5.- El correlativo que se contesta que no hemos celebrado contratos con alguna institución financiera debido a que no contamos con la firma electrónica ya que estamos a la espera de que el SAT resuelva esta situación, por lo tanto, no contamos con actividad financiera realizada. A la fecha no hemos recibido contestación ni nos han llamado, en la vista que ordeno este instituto se le diera al SAT con la anterior resolución de nuestro informe anual.</i>	La Agrupación argumenta no contar con su firma electrónica, motivo por el que no ha celebrado contratos con Instituciones Financieras por créditos obtenidos, por lo que se considera solventada esta irregularidad.
6. La Agrupación no se pronunció ni presentó documentación respecto de haber participado en programas del Instituto Electoral, Campañas Políticas o de acciones específicas. Por lo cual se le solicita presentar evidencia que acredite las actividades	<i>6.- A la 6, por lo mismo que no tenemos cuenta bancaria no se ha podido actualizar porque no contamos con la firma electrónica ya que el SAT no nos ha dado contestación a lo que le hemos requerido con respeto a la firma electrónica a la fecha no hemos recibido contestación ni nos han llamado. En la vista que ordeno este instituto se le diera</i>	La Agrupación argumenta no contar con su firma electrónica, motivo por el que no ha participado en programas del Instituto Electoral, por lo que se considera solventada esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0753/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
realizadas, o en su caso las aclaraciones que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 32, fracción II, inciso a) del Reglamento.	<i>al SAT con la anterior resolución de nuestro informe anual.</i>	
7. La Agrupación no reportó en el Informe Anual el monto de los ingresos y egresos derivados del curso que realizó el día 13 de noviembre de 2022, denominado “Algunos Derechos de los Ciudadanos”. Por lo cual se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 22; 33, fracción III; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.	<i>El correlativo que se contesta que se realizó el repaso del curso no se realizó ningún gasto ya que fue breve el repaso con la información que ya se tenía.</i> <i>Anteriormente no se generó ningún gasto.</i>	Respecto al curso denominado “Algunos Derechos de los Ciudadanos” realizado el 13 de noviembre de 2022, la Agrupación hace mención que se trata de repaso de lo ya visto, asimismo argumenta que no generó ningún gasto. Al respecto, si bien no realizó gasto alguno, no se identifica evidencia de su realización, por lo cual, es importante señalar que la Agrupación debe aportar los elementos de prueba suficientes para acreditar las actividades realizadas. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento de Fiscalización, se le conmina por única ocasión para que, por lo que respecta a las actividades que sean realizadas por la Agrupación, se identifique plenamente tanto su realización como el empleo de recursos, ya que, de no acreditar fehacientemente la realización de actividades, estaría incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 244 del Código Electoral y 22 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.14

TIEMPO DEMOCRÁTICO, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0754/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual, aportaciones en especie por un total de \$4,640.40 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 MN), las cuales corresponden al inmueble y muebles en comodato; sin embargo, la Agrupación no presento el contrato respectivo. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 53 y 106 del Reglamento.	<i>Estamos presentando el contrato respectivo de comodato.</i>	La Agrupación presentó el contrato de comodato, el cual corresponde al inmueble y muebles, debidamente requisitado, por lo que se considera solventada esta irregularidad.
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i>	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados; obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0754/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<i>Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.</i>	Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos por los que deba efectuar retenciones de impuestos, por lo que dicha solicitud queda sin efectos, al no tener evidencia de retención de impuesto alguno. Por lo anterior, la Agrupación solventa parcialmente la irregularidad.
3. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento.	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos nuevamente</i>	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada. Por lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal vigente, la Agrupación presentó el recibo de pago de la Luz del mes de julio de 2023, el cual coincide con el domicilio actual de la Agrupación, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0754/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: 26/JULIO/2023	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. La Agrupación reportó en el Informe Anual de 2022 en el rubro de Actividades Específicas un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria, como: contrato de comodato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor reportado, así como la evidencia que acredite la realización de sus actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcionar la documentación comprobatoria de las actividades realizadas, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 22, 53, 54, 60 párrafo primero y 106 del Reglamento.	<i>anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i> <i>En relación a esta observación, estamos presentando el contrato de aportación de las publicaciones que corresponden al importe de \$4,000.00, (no de comodato como se solicita), las cotizaciones que sirvieron de base para la determinación de costo, presentamos vía correo electrónico y de forma digital, las publicaciones 12 mensuales y 4 trimestrales, así como el convenio firmado el 13 de diciembre de 2021 mediante el cual nos adherimos a otras Agrupaciones para la unificación de temas en nuestras publicaciones y la compartición de contenidos, que son los documentos que dan evidencia suficiente y competente que acredita la realización de nuestra actividad para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.</i>	La Agrupación presentó el contrato de aportación a título gratuito celebrado con el C. José Luis Matabuena Ramírez de fecha primero de enero de 2022, el cual contiene el costo y monto de los ejemplares mensuales y trimestrales aportados por la publicación de reformas y adiciones a diversas disposiciones como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, etc. Adicionalmente, el 8 de agosto de 2023 la Agrupación presentó el convenio de colaboración para la unificación del contenido de las publicaciones mensuales y trimestrales de las agrupaciones políticas locales, celebrado con las siguientes agrupaciones: • Asociación Profesional Interdisciplinaria de México. • Tiempo Democrático. • Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional. • Conciencia Ciudadana. • Movimiento Civil 21. Por lo anterior, esta irregularidad se considera solventada.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.15

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0755/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 28 de marzo de 2023; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como, los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0755/2023 del 19 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación en los términos en que le fue notificada primigeniamente, por lo que se consideran no solventadas.

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0755/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y, en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. d. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. e. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como, los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2022. h. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento; adicionalmente, deberá indicar la fuente de financiamiento con que serán cubiertos. i. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. j. En su caso, copia del acuerdo de		

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0755/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. k. Constancia de Situación Fiscal, actualizada. l. Integración de impuestos retenidos. m. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. n. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2022. o. Comprobante de domicilio fiscal vigente. p. Expedientes de rifas y sorteos. q. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. r. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2022. s. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2022. t. Relación de contratos de 2022 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e		

ERROR U OMISIÓN 5 DÍAS NOTIFICADO OFICIO: IECM/DEAPyF/0755/2023.	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN: No dio respuesta	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. u. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2022. v. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento. w. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2022. x. Inventario físico de la cuenta de almacén. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV y 106 del Reglamento.		

ANEXO 3

CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Agrupación Política Local	Anexo
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	3.1
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	3.2
Avance Ciudadano	3.3
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	3.4
Conciencia Ciudadana	3.5
Fuerza Nacionalista Mexicana	3.6
Fuerza Popular Línea de Masas	3.7
México Avanza	3.8
Movimiento Civil 21	3.9
Movimiento Libertad	3.10
Movimiento Social Democrático	3.11
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	3.12
Tiempo Democrático	3.13
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	3.14



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.1

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO
NACIONAL, A.P.L.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0742/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23				
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i> <i>Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.</i>	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados, obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos	APL-1-C1 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales.	32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0742/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
		por los que debería efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, la agrupación solventa parcialmente la irregularidad.			
2. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	<i>En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento.</i> <i>así mismo, estamos nuevamente anexando el comprobante de domicilio solicitado.</i>	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada. Por lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal vigente, la Agrupación presentó el recibo de pago telefónico del mes de mayo de 2023, el cual coincide con el domicilio actual de la Agrupación, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.	APL-1-C2 La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada.	106 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.2

ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO,
A.P.L.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0743/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	Escrito: Fecha del escrito:26-07-23				
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	<i>En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar.</i> <i>Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.</i>	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados, obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos	APL-2-C1 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales.	32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0743/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
		por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, la Agrupación solventa parcialmente la irregularidad.			
4. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos anexando el comprobante de domicilio solicitado.	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada. Por lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal vigente, la Agrupación presentó el recibo de pago de Luz del mes de junio de 2023, el cual coincide con el domicilio actual de la Agrupación, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.	APL-2-C2 La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada.	106 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.3

AVANCE CIUDADANO, A.P.L.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0744/2023 Fecha de vencimiento: 27-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
5. La agrupación presentó el Informe Anual y sus anexos el día 07 de junio de 2023, con una extemporaneidad de 50 días, ya que el plazo para presentar dicho Informe vencía el día 28 de marzo del año en curso.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.	APL-3-C1 La Agrupación, entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.	Extemporaneidad en la presentación del Informe Anual 2022 y sus anexos.	31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.
6. La Agrupación reportó una aportación en especie por \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), sustentada con la póliza de diario del mes de noviembre y el Recibo único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y simpatizantes núm. 23, a nombre del C. Luis Figueroa Solano por concepto de servicio de cafetería, por la que no presentó las cotizaciones que utilizó como criterio de valuación; y en caso, de haberse utilizado para eventos, proporcione la Evidencia Suficiente y Competente.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.	APL-3-C2 La Agrupación, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de la aportación en especie por servicio de cafetería.	Omisión en presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio de valuación del servicio aportado.	50, fracción II, y 106 del Reglamento.
7. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así como la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos	APL-3-C3 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así, como la integración de los impuestos retenidos, y su pago de estos mismos.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales y la integración de los impuestos retenidos.	32, fracción II, incisos d) y g); y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0744/2023 Fecha de vencimiento: 27-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
		en que le fueron notificados primigeniamente.			
8. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.	APL-3-C4 La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	106 del Reglamento.
9. La Agrupación no informó a esta autoridad electoral de su estructura organizacional, mediante oficio o a través del formato F-18, aun cuando le fue requerido mediante oficio IECM/DEAPyF/0303/2023 del 13 de marzo de 2023 en el cual se le informó del inicio de la fiscalización 2022.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.	APL-3-C5 La Agrupación no informó la estructura organizacional.	Omisión de informar la estructura organizacional de la Agrupación.	25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.
10. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron	APL-3-C6 La Agrupación no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	Omitió acreditar la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	22; 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO														
Oficio: IECM/DEAPyF/0744/2023 Fecha de vencimiento: 27-07-23	Escrito: Fecha del escrito:																		
		notificados primigeniamente.																	
11. La Agrupación en su Informe Anual, reportó aportaciones en especie por un importe total de \$60,100.00 (sesenta mil cien pesos 00/100 MN) que se integra como sigue: <table><tr><th>APORTANTE</th><th>CONCEPTO</th><th>MONTO</th></tr><tr><td rowspan="2">Luis Figueroa Solano</td><td>Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios</td><td>\$57,600.00</td></tr><tr><td>Servicio de cafetería</td><td>\$400.00</td></tr><tr><td>Yolanda Paredes Flores</td><td>Registro Contable de la Agrupación</td><td>\$2,100.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$60,100.00</td></tr></table> Dichas aportaciones se encuentran sustentadas con los Recibos Únicos de Aportaciones de personas Afiliadas o Simpatizantes del folio 01 al 25, de lo que se advierte que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de dichos recibos a efecto de comisionar personal para verificarlos, o de haber solicitado por escrito a esta dirección, la generación de los mismos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones, de conformidad con el reglamento vigente.	APORTANTE	CONCEPTO	MONTO	Luis Figueroa Solano	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$57,600.00	Servicio de cafetería	\$400.00	Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$2,100.00	TOTAL		\$60,100.00	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-3-C7 La Agrupación omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.	Omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.	106 del Reglamento.
APORTANTE	CONCEPTO	MONTO																	
Luis Figueroa Solano	Comodato de Inmueble, Mobiliario y Servicios	\$57,600.00																	
	Servicio de cafetería	\$400.00																	
Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$2,100.00																	
TOTAL		\$60,100.00																	



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN**

ANEXO 3.4

**COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y
AGRUPACIONES CIUDADANAS, A.P.L.**

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0745/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: CELP/004/2023 Fecha del escrito: 26/07/2023	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
12. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente.	<i>Con relación al punto 1 se remite la información solicitada.</i>	La Agrupación presentó nuevamente la constancia de situación fiscal generada el 24 de marzo de 2017, y no presentó comprobante de domicilio fiscal vigente, por lo que no solventa esta irregularidad.	APL-4-C1 La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada y su comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	106 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.5

CONCIENCIA CIUDADANA, A.P.L.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0746/2023 Fecha de vencimiento: 26/07/23	Escrito: 26/07/23 Fecha del escrito: 26/07/23				
13.De la revisión a las aportaciones de Afiliados en Especie del C. Jiadi Wenceslao Hernández Peña por \$2,917.00 (dos mil novecientos diecisiete pesos 00/100 MN), se advierte de acuerdo al Informe Anual que corresponden al comodato por el bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficinas, del cual no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de dicho bien.	Se anexa el contrato de comodato y cotizaciones.	La Agrupación presentó nuevamente el contrato de comodato sobre los bienes muebles e inmuebles, sin embargo, cabe aclarar que este ya había sido presentado en respuesta al oficio de errores u omisiones de 10 días IECM/DEAPyF/0639/2023 del 20 de junio de 2023, quedando pendiente la entrega de las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de dichos bienes, situación por lo que no solventa esta irregularidad.	APL-5-C1 La Agrupación no entregó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina.	Omisión en entregar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble aportado en comodato.	54 y 106 del Reglamento.
14.La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados; obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica	APL-5-C2 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales.	32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0746/2023 Fecha de vencimiento: 26/07/23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26/07/23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	existencia de pago por realizar. Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.	para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, la agrupación solventa parcialmente la irregularidad.			
15.La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos anexando el comprobante de domicilio solicitado.	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada. Por lo que respecta al comprobante de domicilio fiscal vigente, la Agrupación presentó el recibo de pago telefónico del mes de junio de 2023, el cual coincide con su domicilio actual, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.	APL-5-C3 La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada.	106 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.6

FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, A.P.L.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0747/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
16. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022; así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	<i>No se ha podido regularizar la situación fiscal por no tener acreditada debidamente la representación legal de la Agrupación, razón por la cual no se entregaron las declaraciones fiscales; en cuanto a la integración de los impuestos retenidos, como se expresó en el tercer párrafo de la carta con la cual hicimos entrega del informe, NO se retuvo impuestos alguno por ningún concepto, por lo que no se generó documento alguno sobre su eventual pago. En ambas situaciones, no tenemos documento que aportar, hasta que tengamos oportunidad de corregir este problema.</i>	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio de 2022 , y de los comentarios vertidos acepta la irregularidad de no tener por acreditada su representación legal; referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago señala no haber retenido impuestos, situación que se convalidó con la información financiera. Por lo anterior, se considera solventada parcialmente la irregularidad.	APL-6-C1 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales.	32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
17. La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente.	<i>Relacionado de igual forma con la falta de debida acreditación de representación legal ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), la Agrupación carece de Firma Electrónica, lo cual nos impide realizar el trámite respectivo. En relación con la falta de comprobante de domicilio de la Agrupación, por este medio de hace llegar recibo, ofreciendo una disculpa por la omisión en la entrega del</i>	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada, en virtud de no tener la acreditación de su representación legal, así mismo, entregó el comprobante de domicilio consistente en el recibo por el suministro de agua del 24 de enero de 2022 por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.	APL-6-C2 La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada.	Omisión en la entrega de la Constancia de situación fiscal actualizada.	106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0747/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	<i>documento que fue relacionado en nuestra carta entrega.</i>				



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.7

FUERZA POPULAR LÍNEA MASAS, A.P.L.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0748/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	Escrito: Fecha del escrito:				
18. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 28 de marzo de 2023; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	No dio respuesta	No aplica	APL-7-C1 La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Omisión de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio.	31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.8

MÉXICO AVANZA, A.P.L.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0749/2023. Fecha de vencimiento: 27-07-23	Escrito: Fecha del escrito:				
19. La agrupación presentó el Informe Anual y sus anexos el día 07 de junio de 2023, con una extemporaneidad de 50 días, ya que el plazo para presentar dicho Informe vencía el día 28 de marzo del año en curso.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-8-C1 La Agrupación, entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos.	Extemporaneidad en la presentación del Informe Anual 2022 y sus anexos	31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.
20. La Agrupación reportó una aportación en especie por \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), sustentada con la póliza de diario del mes de octubre y el Recibo único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y simpatizantes núm. 21, a nombre del C. Matilde Fernández H. por concepto de servicio de cafetería, por la que no presentó las cotizaciones que utilizó como criterio de valuación; y en caso, de haberse utilizado para eventos, proporcione la Evidencia Suficiente y Competente.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-8-C2 La Agrupación, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de la aportación en especie por servicio de cafetería.	Omisión en presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio de valuación del servicio aportado.	50, fracción II, y 106 del Reglamento.
21. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores	APL-8-C3 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así, como la	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales y en la integración de los	32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN			RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO						
Oficio: IECM/DEAPyF/0749/2023. Fecha de vencimiento: 27-07-23			Escrito: Fecha del escrito:										
				u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	integración de los impuestos retenidos, y en su caso, la documentación comprobatoria del pago de estos mismos.	impuestos retenidos.							
22.La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente.			No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-8-C4 La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	106 del Reglamento.						
23.La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.			No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación, en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-8-C5 La Agrupación no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	Omitió acreditar la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	22; 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.						
24.La Agrupación en su Informe Anual, reportó aportaciones en especie por un importe total de \$51,193.89.00 (cincuenta y un mil ciento noventa y tres pesos 89/100 MN) que se integra como sigue:			No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en	APL-8-C6 La Agrupación omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los Recibos únicos de aportaciones de	Omitió presentar la documentación necesaria para la acreditación de los recibos únicos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes.	106 del Reglamento.						
<table><tr><th>APORTANTE</th><th>CONCEPTO</th><th>MONTO</th></tr><tr><td></td><td>Comodato de Inmueble,</td><td>\$49,093.97</td></tr></table>			APORTANTE	CONCEPTO	MONTO		Comodato de Inmueble,	\$49,093.97					
APORTANTE	CONCEPTO	MONTO											
	Comodato de Inmueble,	\$49,093.97											

OBSERVACIÓN			RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0749/2023. Fecha de vencimiento: 27-07-23			Escrito: Fecha del escrito:				
Matilde Fernández Hernández	Mobiliario y Servicios			los términos en que le fueron notificados primigeniamente.	personas afiliadas o simpatizantes.		
	Servicio de cafetería	\$400.00					
Yolanda Paredes Flores	Registro Contable de la Agrupación	\$1,699.92					
TOTAL		\$51,193.89					
Dichas aportaciones se encuentran sustentadas con los Recibos Únicos de Aportaciones de personas Afiliadas o Simpatizantes del folio 01 al 25, de lo que se advierte que no informó a esta autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje de dichos recibos a efecto de comisionar personal para verificarlos, o de haber solicitado por escrito a esta dirección, la generación de los mismos en un archivo PDF para acreditar sus aportaciones, de conformidad con el reglamento vigente.							



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.9

MOVIMIENTO CIVIL 21, A.P.L.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0750/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
25. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar. Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados; obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos	APL-9-C1 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales.	32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0750/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
		por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, la Agrupación solventa parcialmente la irregularidad.			
26.La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento.	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada, y el comprobante de domicilio fiscal vigente no fue presentado, por lo que no solventa esta irregularidad.	APL-9-C2 La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	106 del Reglamento.

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.10

MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0751/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23				
27.La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, cabe mencionar que en el proceso de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2021 sobre esta misma irregularidad, la agrupación argumentó en su respuesta al oficio de errores u omisiones de cinco días, IECM/UTEF/350/2022 de fecha 22 de julio de 2022, lo siguiente: “Cabe aclarar que, para el año de 2022, ya se realizaron actividades en el rubro que nos ocupa y que en su oportunidad se reportaran a esa Unidad a su digno cargo” .	Punto 1.- Referente al Foro de Conferencias con el tema de “Violencia de Pareja”, organizado por la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía de Iztacalco, solo se tiene el volante de difusión que se anexo. Respecto a la Marcha para conmemorar el Día de la Mujer, se adjunta Lista de Asistencia de algunas de las personas que participaron y que en su momento quisieron firmar.	Del análisis a los comentarios y de la documentación presentada por la Agrupación se desprende lo siguiente: - Por lo que respecta al foro de conferencias con el tema de “Violencia de Pareja”, la Agrupación argumenta que solo cuenta con el volante de la difusión de dicho evento. - Referente a la marcha para conmemorar el “Día de la Mujer”, la Agrupación presentó copia simple de la lista de asistencia de ocho personas que participaron, de fecha 8 de marzo de 2022. La Agrupación no presentó la evidencia suficiente y competente para acreditar los eventos como material utilizado en la conferencia, fotografías, los 42 folios impresos para el control de los eventos que se reportan en el formato F-6, para ambos eventos. Adicionalmente, se advierte que no reporta ingreso y gasto por estos eventos. Por todo lo anterior se considera no solventada esta irregularidad.	APL-10-C1 La Agrupación omitió presentar la evidencia suficiente y competente para acreditar la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo que no se tiene certeza de su realización.	Omitió acreditar la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	22; 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.
28.La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que	Punto 2.- Como se informó en su oportunidad, no se tiene un espacio de oficina como tal, ya que el propietario está realizando trabajos de remodelación y el espacio que se tenía en comodato	La Agrupación argumenta haber informado con oportunidad que no tiene un espacio como oficina; lo cual fue valorado en su respuesta al primer oficio de errores u omisiones IECM/DEAPyF/0644/2023.	APL-10-C2 La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble, así	Omisión de reportar gastos e ingresos por el bien inmueble que ocupa como oficina.	33, fracción III y 53 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0751/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
utiliza.	en los años anteriores es ocupado por el propietario, en el momento que se terminen los trabajos de remodelación se formalizará mediante comodato el usufructo de un espacio. Formalizado el comodato se reportarán los ingresos y los gastos respectivos.	Por lo anterior es de señalar que parte de sus obligaciones es contar con una oficina de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que señala: Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales: VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo; Por lo anterior, no solventa esta irregularidad.	como servicios y bienes muebles que utiliza.		
29.La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	Puntos 3 y 4.- Debido a que se está tramitando ante el SAT, el registro para la elaboración de las Declaraciones Fiscales; en su oportunidad se le informa de los resultados obtenidos, y se proporcionará el comprobante de domicilio fiscal correspondiente. Se anexa referencia del trámite ante el SAT, en forma impresa y en medio magnético.	La Agrupación presentó la cita que solicitó ante el SAT para el servicio de orientación fiscal, la cual sería para el día 2 de agosto del presente año, así mismo argumentó que en cuanto se obtenga los resultados los informaría, sin que a la fecha esto haya ocurrido por lo que se considera no solventadas estas irregularidades.	APL-10-C3 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales, y en la integración de los impuestos retenidos.	32, fracción II, incisos d) y g); y 106 del Reglamento.
30.La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Puntos 3 y 4.- Debido a que se está tramitando ante el SAT, el registro para la elaboración de las Declaraciones Fiscales; en su oportunidad se le informa de los resultados obtenidos, y se proporcionará el comprobante de domicilio fiscal correspondiente. Se anexa referencia del trámite ante	La Agrupación presentó la cita que solicitó ante el SAT para el servicio de orientación fiscal, la cual sería para el día 2 de agosto del presente año, así mismo argumentó que en cuanto se obtenga los resultados los informaría, sin que a la fecha esto haya ocurrido por lo que se consideran no solventadas estas irregularidades..	APL-10-C4 La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0751/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23 el SAT, en forma impresa y en medio magnético.				



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.11

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, A.P.L.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0752/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
31.La agrupación presentó el informe anual y sus anexos el día 14 de julio de 2023, con una extemporaneidad de 77 días, ya que el plazo para dar presentar dicho informe vencía el día 28 de marzo de 2023.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-11-C1 La Agrupación, entregó de manera extemporánea del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Extemporaneidad en la presentación del Informe Anual 2022 y sus anexos.	31 fracción I y 106 del Reglamento
32.La Agrupación no informó a esta autoridad electoral de su estructura organizacional y del nombre de las personas Responsables del órgano de finanzas mediante oficio o a través del formato F-18 y F-19, aun cuando le fue requerido mediante oficio IECM/DEAPyF/0313/2023 del 13 de marzo de 2023 en el cual se le informó del inicio de la fiscalización 2022.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-11-C2 La Agrupación no informó la estructura organizacional y el nombre de la persona responsable del órgano de finanzas.	Omisión de informar la estructura organizacional y el nombre de la persona responsable del órgano de finanzas de la Agrupación.	25, párrafo primero, fracción I y 106 del Reglamento.
33.La agrupación no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, ya que informó de su participación en cursos, mesas de trabajo respecto a diferentes tópicos como son Cultura Democrática, procesos electorales, procesos de participación ciudadana, y diversidad de temas electorales	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-11-C3 La Agrupación no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	Omitió acreditar la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	22; 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0752/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
y de las cuales únicamente presentó constancias de participación.					
34.La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-11-C4 La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2022, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza.	Omisión de reportar en el Informe Anual gastos e ingresos por el bien inmueble que ocupa como oficina.	33, fracción III y 53 del Reglamento.
35.La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-11-C5 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022, así, como la integración de los impuestos retenidos, y la documentación comprobatoria del pago de estos mismos.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales, y en la integración de los impuestos retenidos.	32, fracción II, incisos d) y g) y 106 del Reglamento.
36.La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como, el comprobante de domicilio fiscal vigente.	No dio respuesta	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste la observación en los términos en que le fue notificada primigeniamente.	APL-11-C6 La Agrupación no entregó la Constancia de situación fiscal actualizada y su comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	106 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.12

PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), A.P.L.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0753/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
37.La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	1.- El correlativo que se contesta que a la fecha no hemos recibido contestación ni nos han llamado, en la vista que ordeno este instituto se le diera al SAT con la anterior resolución de nuestro informe anual. Debido a que no contamos con la firma electrónica el SAT no ha atendido el cumplimiento de las declaraciones del 2022.	Del análisis a la respuesta y comentarios de la Agrupación, se advierte que ésta acepta implícitamente la observación relativa a que no presentó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, atribuyéndolo a que no han sido requeridas por el Sistema de Administración Tributaria, por la vista hecha por este Instituto Electoral, misma que se realizó por la omisión de la entrega de las declaraciones fiscales del ejercicio 2021 y por no contar con la firma electrónica. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, se considera solventada parcialmente esta irregularidad.	APL-12-C1 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales.	32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
38.La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	2.- El correlativo que se contesta que debido a que no contamos con firma electrónica no hemos podido actualizarla la situación fiscal y sacar el comprobante fiscal, ya que a la fecha no hemos recibido contestación ni nos han llamado, en la vista que ordeno este instituto se le diera al SAT con la anterior resolución de nuestro informe anual.	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se advierte que ésta acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente, atribuyéndolo a que no cuenta con la firma electrónica y que el SAT no les ha requerido por la vista hecha por este Instituto	APL-12-C2 La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/DEAPyF/0753/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
		Electoral misma que se realizó por la omisión de la entrega de las declaraciones fiscales del ejercicio 2021, situación por la que se considera no solventada esta irregularidad.			



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.13

TIEMPO DEMOCRÁTICO, A.P.L.

OBSERVACIÓN Oficio IECM/DEAPyF/0754/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
39.La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, así mismo, no proporcionó la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del pago de los mismos.	En relación a no haber entregado las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2022, la documentación comprobatoria del pago de los impuestos, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan hacer la presentación en ceros de nuestras declaraciones y que nos sean determinada la existencia de pago por realizar. Por lo anterior, aprovechamos para solicitar de la manera más atenta a este H. Instituto, el que nos sea expedido un documento donde se otorgue facultades a la persona que sea designada por nuestra Agrupación, para realizar trámites exclusivamente ante el SAT y de esta forma obtener las firmas electrónicas que nos permitan presentar las declaraciones fiscales que nos son requeridas.	La Agrupación acepta que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2022, en virtud de no tener sus órganos directivos renovados; obligación señalada en el artículo 251, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, situación que fue advertida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, que llevo a cabo esta Dirección Ejecutiva. (IECM/ACU-CG-047/2022). Es de señalar que la Agrupación es quien tiene la personalidad jurídica para llevar a cabo el trámite ante el SAT, por lo que esta autoridad electoral no tiene la atribución de expedir un documento para facultar a personas que integran la agrupación para realizar trámites ante el SAT, de acuerdo con su solicitud. Referente a la integración de los impuestos retenidos y la documentación comprobatoria del	APL-13-C1 La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales 2022.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales.	32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio IECM/DEAPyF/0754/2023 Fecha de vencimiento: 26-07-23	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:26-07-23	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
		pago, se advierte de conformidad con la información financiera presentada que no realizó gastos por los que deba efectuar retenciones de impuestos. Por lo anterior, la agrupación solventa parcialmente la irregularidad.			
40.La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	En relación a no haber entregado la constancia de situación fiscal actualizada, reiteramos que al no tener acreditados la renovación de nuestros Órganos Directivos, no es posible que el SAT reconozca a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan generar y presentar la constancia de situación fiscal en comento, así mismo, estamos nuevamente anexando el comprobante de domicilio solicitado.	La Agrupación acepta que no entregó la constancia de situación fiscal actualizada, por lo que respeta al comprobante de domicilio fiscal vigente, la Agrupación presentó el recibo de pago de la Luz del mes de julio de 2023, el cual coincide con el domicilio actual de la Agrupación, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.	APL-13-C2 La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Omisión en la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada.	106 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.14

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, A.P.L.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN	ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Oficio: IECM/DEAPyF/0755/2023. Fecha de vencimiento: 26-07-23	Escrito: Fecha del escrito:				
41.La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 28 de marzo de 2023; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	No dio respuesta	No aplica	APL-14-C1 La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Omisión de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio.	31 fracción I, 32 fracciones I y II del Reglamento.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: ntR+FyfkDh0TFv0tivEtYpz+igo9R+YJlootC9LChJc=
Fecha de Firma: 01/11/2023 01:51:55 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: Tn8ikRooJUZcNHSRG1MHaHCXuXvF9/LOnoBXPX4Zb5o=
Fecha de Firma: 01/11/2023 02:33:08 p. m.